

663  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL CAPITULO XIX DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE  
AMERICA DEL NORTE”

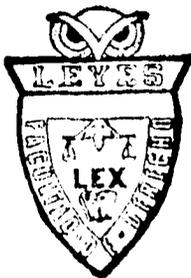
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE MARIA ORTEGA ORTIZ**



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria a 13 de marzo de 1995

DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

Por medio de la presente y de acuerdo con la autorización que -  
se sirvió darme, comunico a usted que el Sr. Pasante en Derecho JOSE MARIA  
ORTEGA ORTIZ con número de cuenta: 9054148-5, ha concluido el ensayo, -  
intitulado: "ANALISIS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE -  
AMERICA DEL NORTE", el cual pongo a su consideración para su respectiva -  
aprobación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades -  
de mi más atenta consideración.



A t e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO.  
PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO DE  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Y PRIVADO Y ADSCRITO AL SEMINARIO  
DE DERECHO INTERNACIONAL.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Cd. Universitaria a 17 de marzo de 1995

Estimado Señor Director:

El C. JOSE MARIA ORTEGA ORTIZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "ANALISIS DEL - CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE", dirigida por el maestro Victor C. Garcia Moreno quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 13 de marzo de 1995.

El Sr. ORTEGA ORTIZ, ha concluido el trabajo referido; el cual - llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que - estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien siempre le estaré  
agradecido.**

**A los maestros de la Facultad de Derecho, sin lugar a dudas  
los mejores juristas del país.**

**Al maestro Víctor Carlos García Moreno, el  
conocerlo dio un giro trascendental en mi  
formación profesional. Mi agradecimiento por  
su colaboración en la realización de este  
trabajo**

**A mi Padre, gracias a su cariño y apoyo incondicional he podido hacer realidad todas mis metas. Su ejemplo, me impulsa a dar cada día lo mejor de mi.**

**A mi Madre, mi admiración por esa labor tan difícil de ser madre y profesionalista. Siempre me esforzaré para no defraudarte.**

**A mis hermanos, Monica y Rodrigo.**

A "**Colegiación Universitaria**", amistades, vivencias, formación y un proyecto de vida con mucho futuro. Daremos mucho de que hablar.

## INDICE

	PAGINA
<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES NEGOCIACION Y FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE</b>	
1. DEL PROTECCIONISMO A LA APERTURA COMERCIAL	1
2. EL GATT	4
2.1 ANTECEDENTES	4
2.2 PRINCIPIOS BASICOS	6
2.3 OBJETIVOS	7
2.4 RUEDAS DE NEGOCIACIONES	8
2.5 LA ADHESION DE MEXICO	12
2.5.1 MECANISMO DE ADHESION	13
2.5.2 LAS NEGOCIACIONES DE MEXICO	14
2.6 CODIGOS DE CONDUCTA	16
2.6.1 CODIGO ANTIDUMPING	17
A. ARTICULO VI DEL GATT	18
B. DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTIDUMPING	19
C. MODIFICACIONES SUFRIDAS DESPUES DE LA RONDA DE URUGUAY	22
2.6.2 CODIGO SOBRE SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS	23
A. MODIFICACIONES SUFRIDAS DESPUES DE LA RONDA DE URUGUAY	25
3. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA	26
3.1 ANTECEDENTES	26
3.2 NEGOCIACION DEL TLCAN	28
3.3 EL TLCAN Y LA OMC	30
3.4 OBJETIVOS DEL TLCAN	31
3.5 NATURALEZA JURIDICA	32
3.5.1 DERECHO INTERNACIONAL	32
3.5.2 LEGISLACION NACIONAL	32
3.6 ESTRUCTURA DEL TLCAN	34

## **CAPITULO II. BREVE DESCRIPCION DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTENIDO EN EL CAPITULO XX DEL TLCAN**

<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>37</b>
1.1 SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL GATT	37
1.2 SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADA-ESTADOS UNIDOS	38
<b>2. EL CAPITULO XX DEL TLCAN</b>	<b>39</b>
<b>2.1 INSTITUCIONES</b>	<b>39</b>
2.1.1 COMISION DE LIBRE COMERCIO	39
2.1.2 EL SECRETARIADO	40
<b>2.2 SOLUCION DE CONTROVERSIAS</b>	<b>41</b>
2.2.1 ELECCION DEL FORO	42
2.2.2 COOPERACION	44
2.2.3 CONSULTAS	44
2.2.4 REUNION DE LA COMISION	45
2.2.5 PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL	46
2.2.5.1 LISTA DE ARBITROS	47
2.2.5.2 INTEGRACION DEL PANEL	48
2.2.6 REGLAS DE PROCEDIMIENTO	49
2.2.7 PARTICIPACION DE LA TERCERA PARTE	50
2.2.8 PARTICIPACION DE EXPERTOS	50
2.2.9 INFORME PRELIMINAR	51
2.2.10 DETERMINACION FINAL	52
2.2.11 EJECUCION DE LOS INFORMES DE LOS PANELES	53
2.2.12 INCUMPLIMIENTO. SUSPENSION DE BENEFICIOS	54
<b>2.3 PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y SOLUCION DE         CONTROVERSIAS PRIVADAS</b>	<b>55</b>
2.3.1 INTERPRETACION DEL TRATADO ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS	55
2.3.2 DERECHOS DE PARTICULARES	56
2.3.3 SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES PRIVADAS	56

**CAPITULO III. LAS PRACTICAS DE COMERCIO INTERNACIONAL  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

<b>I. PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL</b>	<b>58</b>
1.1 DUMPING	58
1.2 SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES	60
<b>2. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL DERECHOPOSITIVO MEXICANO</b>	<b>62</b>
2.1 EL DUMPING O DISCRIMINACION DE PRECIOS	64
2.1.1 VALOR NORMAL	64
2.1.2 OPERACIONES COMERCIALES NORMALES	65
2.1.3 PAIS INTERMEDIARIO	66
2.1.4 PRECIO DE EXPORTACION	67
2.1.5 MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS	67
2.2 SUBVENCIONES	68
2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DISCRIMINACION DE PRECIOS Y DE LAS SUBVENCIONES	69
2.3.1 DAÑO A LA PRODUCCION NACIONAL	69
2.3.2 CAUSALIDAD	71
2.4 PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION CONTRA PRACTICAS DESLEALES	72
2.4.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD	73
2.4.2 RESOLUCION DE INICIO	74
2.4.3 AUDIENCIA CONCILIATORIA	75
2.4.4 RESOLUCION PRELIMINAR	76
2.4.5 RESOLUCION FINAL	77
2.4.6 CONSIDERACIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO	78
A. DURACION DE LA INVESTIGACION	78
B. CUOTAS COMPENSATORIAS	78
B.1 DURACION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS	80
B.2 REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS	80
B.3 CASOS ESPECIALES SOBRE CUOTAS COMPENSATORIAS	81
C. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS	82
D. INFORMACION CONFIDENCIAL	83
E. PRUEBAS, AUDIENCIA PUBLICA Y ALEGATOS	84
F. NOTIFICACIONES	85
G. VISITAS DE VERIFICACION	86
H. SANCIONES	86
I. RECURSO DE REVOCACION	88
J. MECANISMOS ALTERNATIVOS	90
K. EL JUICIO DE AMPARO	93
L. RESOLUCIONES SOBRE PRACTICAS DESLEALES DICTADAS POR LA SECOFI	93

## **CAPITULO IV. ANALISIS DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN**

<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>95</b>
1.1 EL CAPITULO XIX DEL ALC	95
1.2 LAS NEGOCIACIONES DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN	96
1.3 LAS PRACTICAS DESLEALES EN LA OMC	99
1.4 EL CAPITULO XIX Y LA OMC	100
1.5 LOS SISTEMAS JURIDICOS DE ESTADOS UNIDOS, MEXICO Y CANADA DE DEFENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES	101
<b>2. DESCRIPCION DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN</b>	<b>102</b>
2.1 REFORMAS LEGISLATIVAS	103
2.1.1 SOLICITUD DE REVISION	103
2.1.2 INTEGRACION DEL PANEL	104
2.2 REVISION DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS	105
2.2.1 SOLICITUD DE INTEGRACION DEL PANEL	106
2.2.2 CONFORMACION DEL PANEL	107
2.2.3 PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES DEL ARTICULO 1904.	109
2.2.4 CRITERIO DE REVISION	111
2.2.5 RESOLUCION DEL PANEL	112
2.2.6 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA	113
2.3 PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA	114
2.4 ENTRADA EN VIGOR	117
2.5 CONSULTAS	117
2.6 EL SECRETARIADO	117
<b>3. ANALISIS DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL CAPITULO XIX</b>	<b>118</b>
3.1 REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS PANELES DEL ARTICULO 1904	118
3.2 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS COMITES DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA	123
3.3 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS COMITES ESPECIALES	126
3.4 CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS CAPITULOS XIX Y XX	129
<b>4. COMENTARIOS AL CAPITULO XIX</b>	<b>131</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>141</b>

## INTRODUCCION

En el comercio internacional se han intensificado en las últimas décadas, prácticas que afectan el libre flujo de mercancías entre los países. Estas prácticas son mejor conocidas como, prácticas desleales de comercio internacional, se manifiestan a través de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio. Mientras que las primeras han venido decreciendo con la entrada en vigor y depuración de diversos acuerdos comerciales, como la Organización Mundial de Comercio (antes GATT), las barreras no arancelarias se han venido incrementando cada vez más. Estas últimas se presentan principalmente a través de la aplicación arbitraria de cuotas compensatorias y *antidumping*, a mercancías que en realidad no constituyen una práctica desleal, dando con ello origen al llamado neoproteccionismo. La razón del neoproteccionismo la podemos encontrar en la presión de los productores nacionales sobre sus gobiernos, para que estos los protejan de la competencia de mercancías importadas

Si bien los productos objeto de *dumping* o de subvenciones gubernamentales, al ser introducidos en un mercado externo, provocan un grave daño a la producción nacional, dicho efecto negativo se ve efectivamente neutralizado con la aplicación de cuotas compensatorias o *antidumping*. El fenómeno que se ha venido presentando a partir de los años setenta, es que muchos países con el pretexto de combatir al *dumping* y a las subvenciones, han venido aplicando derechos compensatorios y *antidumping* a mercancías que en realidad no las merecen. Ocasionando, como ya se mencionó, obstáculos no arancelarios al comercio internacional.

México no ha sido ajeno al proceso de proliferación de medidas proteccionistas, sobre todo por parte de su principal socio comercial, Estados Unidos. Cuando en 1983 México basó su modelo de desarrollo económico en la apertura comercial, el proteccionismo contra los productos nacionales se incrementó aún más. No teniendo instrumentos legales para hacer frente a estas prácticas comerciales, México se vio en grandes apuros. Se llegó a la conclusión de que la mejor manera de erradicarlo, era

contando con un marco normativo multilateral que protegiera a los exportadores nacionales en los mercados extranjeros. Así se decide la adhesión de México al GATT en 1986. Para ello hubo que introducir en la legislación nacional una reglamentación en materia de prácticas desleales ya que no existía, de este modo se creó en ese mismo año la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional y su Reglamento.

No se tuvo mayor éxito, ya que las autoridades estadounidenses continuaron con la aplicación de barreras comerciales a nuestros productos. Por otro lado, en el ámbito internacional la creciente competencia por los capitales dio como resultado el establecimiento de bloques económicos, entre los que destacaban la Unión Europea y la Cuenca del Pacífico.

México no podía quedar ajeno a este proceso de globalización, a la vez que era imperante el contar con un marco normativo que asegurará que las relaciones con nuestro mayor socio comercial no se vieran afectadas por el neoproteccionismo. En este orden de ideas el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se presentó como una solución lógica.

Para la entrada en vigor del TLCAN (1994), fue necesario hacer reformas a la legislación nacional, se abrogó la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, y surgió en su lugar en 1993 la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento. En estos nuevos ordenamientos legales se establece la normatividad de las prácticas desleales, resaltando entre sus principales innovaciones, la posibilidad de utilizar como mecanismo alternativo de solución de controversias, el incluido en el Capítulo XIX del TLCAN. La función del Capítulo XIX es la de sustituir la revisión nacional de resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales, por la revisión que haga un *panel* binacional de cinco árbitros. La importancia de este nuevo mecanismo hace abrigar la esperanza de tener relaciones con nuestros socios comerciales libre de barreras arancelarias y no arancelarias.

En el presente trabajo pretendemos establecer el origen y desenvolvimiento de la regulación contra prácticas desleales en el ámbito internacional, enfocando particularmente nuestra atención a la normatividad establecida en la legislación mexicana, y las expectativas que se tendrán con la entrada en vigor del Capítulo XIX del TLCAN.

En el primer capítulo hablaremos sobre el origen de la regulación sobre prácticas desleales de comercio internacional, señalando la importancia del surgimiento del GATT, como el primer organismo multilateral que buscó un comercio internacional libre de barreras comerciales. Sobre el GATT analizaremos, sus orígenes, sus principios rectores, la adhesión de México, los Códigos *Antidumping* y de Subsidios Gubernamentales, asimismo comentaremos la importancia del surgimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en lugar del GATT. Cerraremos el análisis de este capítulo comentando las razones que dieron origen al TLCAN, el proceso de negociaciones, su compatibilidad con la OMC, y la importancia que este representa para el comercio mexicano.

En el segundo capítulo haremos un breve repaso del sistema de resolución de controversias contenido en el Capítulo XX del TLCAN. El cual teniendo como objeto primordial el prevenir y solucionar controversias que se susciten en la interpretación o aplicación del TLCAN, hace hincapié en las etapas de conciliación. Hablaremos sobre las instituciones que el mismo crea, señalando la forma en la cual se integran y funcionan los paneles que buscan resolver controversias. Mencionaremos también las disposiciones que se aplican a la solución de controversias comerciales privadas.

Siendo el objeto principal de este trabajo, el analizar las disposiciones del TLCAN en lo referente a la resolución de controversias comerciales, resulta indispensable hacer mención de la normatividad nacional en la materia. El capítulo III analizará las principales disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento en materia de prácticas desleales. Hablaremos sobre los conceptos de *dumping* o discriminación

de precios, y de subsidios gubernamentales, tanto en el contexto internacional, como en el nacional. Analizaremos los elementos constitutivos del *dumping* y de las subvenciones, así como de su procedimiento de investigación. Reflexionaremos sobre el recurso de revocación, y la posibilidad que la LCE da de utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el Capítulo IV comentaremos el sistema de solución de controversias contenido en el Capítulo XIX del TLCAN. En este veremos la importancia que representa para los países miembros del Tratado el contar con un mecanismo de solución de controversias formado por paneles binacionales que revisan resoluciones definitivas emitidas por las autoridades investigadoras de los países miembros. Tendremos en cuenta los pasos que sigue un *panel* en la revisión de resoluciones definitivas, así como la importancia de la coercitividad de sus decisiones. Hablaremos sobre los comités de impugnación extraordinaria y comités especiales, además de comentar las disposiciones sobre las reglas de procedimiento de los paneles y sobre el Código de Conducta de los panelistas.

## **CAPITULO I**

# **ANTECEDENTES NEGOCIACION Y FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES, NEGOCIACIÓN Y FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

#### 1. DEL PROTECCIONISMO A LA APERTURA COMERCIAL

La primera parte del siglo XX se caracterizó por ser una etapa muy difícil para el comercio internacional mexicano. Concluida la II Guerra Mundial, las circunstancias se agravaron aun más. En el comercio internacional imperaban las medidas proteccionistas al comercio internacional. Los países industrializados elevaban aranceles a las importaciones, introducían restricciones cuantitativas y en general se multiplicaron los acuerdos bilaterales de cambio. Todo esto trajo como consecuencia una gran dificultad para exportar los productos nacionales al extranjero.

México no podía dejar de verse afectado por el proteccionismo a ultranza que se practicaba en el comercio mundial. La economía nacional y el desarrollo de nuevas políticas de comercio internacional demandaban acciones inmediatas.

En este orden de ideas se decide en el año de 1958 dar un giro radical en la estrategia de desarrollo nacional, y se opta por basar la política de desarrollo nacional en el modelo económico de la **sustitución de importaciones**; proceso consistente en el establecimiento de elevados aranceles a las importaciones, cuotas reducidas o incluso prohibición a la importación de una amplia gama de bienes, con el objeto de propiciar su producción interna.<sup>1</sup>

En este modelo de desarrollo, el sistema de producción se encuentra orientado hacia el mercado interior. El sistema comercial mexicano se caracterizó entonces por la

---

<sup>1</sup> - Blanco Mendoza, Herminio. *Las negociaciones comerciales de México con el mundo*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 22.

proliferación de medidas proteccionistas, las cuales se aplicaron con el objeto de sacar de la competencia a los productos extranjeros.

Esta estrategia económica fue utilizada por México entre 1958 y 1983. Durante este período si bien se logró un aceptable crecimiento de la economía nacional, en contrapartida no fue posible absorber la oferta de mano de obra, ni mejorar la distribución del ingreso. Además los aranceles y las barreras no arancelarias, (medidas proteccionistas aplicadas durante esta época por México), alentaron una tendencia antiexportadora, ya que elevaron el precio de los bienes que sustituyen importaciones. Incluso durante la bonanza petrolera el modelo de sustitución de importaciones generó tendencias anti-exportadoras, lo cual se manifestó en la pequeña participación de las exportaciones en el producto interno bruto a inicios de los años ochenta.<sup>2</sup>

El antídoto planeado no había sido efectivo, se necesitaba hacer otro cambio que se adecuara a las nuevas circunstancias del comercio internacional, en el cual continuaban las medidas proteccionistas. Ante este panorama el presidente Miguel de la Madrid toma la decisión en el año de 1983 de cambiar el modelo de desarrollo de sustitución de importaciones, por el de la **apertura comercial**.

Las causas que originaron el cambio las podemos resumir así: la incapacidad del modelo basado en la sustitución de importaciones para generar un desarrollo económico estable y empleos suficientes; el proceso de globalización de los mercados demandaba una participación de la economía a escala mundial; la intensa competencia de los países por el capital; la urgente necesidad de abrir los mercados a las exportaciones mexicanas; y poner un límite a la imposición de restricciones comerciales a nuestras exportaciones, por parte de nuestros socios.

La primera etapa de la apertura fue gradual y comenzó con la reducción paulatina de aranceles a los productos provenientes del exterior.

---

<sup>2</sup>.- Idem, p. 35.

En el marco de la apertura comercial, se hacía necesario tener un sistema productivo, eficiente y competitivo, que permitiera a México una mayor integración a la economía mundial. Además urgía contar con un marco jurídico que amparara de la proliferación de barreras arancelarias y no arancelarias que se aplicaban a las exportaciones nacionales por parte de sus socios comerciales. Todo esto vino a hacer imperante el contar con un sistema de normas multilaterales que garantizara el acceso estable de las exportaciones mexicanas a los mercados internacionales. La adhesión de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), resultaba por tanto un paso lógico. Así, se gozarían de las preferencias arancelarias ofrecidas por los países miembros, a la vez que se protegerían los productos nacionales de la indiscriminada aplicación de barreras arancelarias y no arancelarias.

México inicia el proceso de adhesión al GATT en el año de 1985, ingresando en definitiva en 1986. Los años siguientes a la adhesión al GATT se caracterizaron por una sustancial y progresiva reducción de aranceles mexicanos, a la vez que se insertaba a la economía nacional en el contexto mundial a través de la competencia y de la exportación de sus productos a nivel internacional.<sup>3</sup>

Mientras mas se integró México a los mercados internacionales, surgieron cada vez más frecuentemente conflictos con los países que se tenía relación comercial. Una gran cantidad de los productos mexicanos vendidos en el extranjero, vieron frenado su impulso por impuestos compensatorios, acusaciones de *dumping*, subvenciones gubernamentales y demás tipo de barreras arancelarias y no arancelarias.

El principal socio comercial de México, Estados Unidos, no obstante ser también miembro del GATT, fue de los principales países que frenó las importaciones nacionales, a través de la aplicación de medidas proteccionistas. Para evitar esto, el

---

<sup>3</sup> - Rubio, Luis. *¿Cómo va a afectar a México el Tratado de Libre Comercio?*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1992. p. 17.

gobierno mexicano procedió a celebrar diversos acuerdos comerciales con ellos. Los acuerdos dieron resultados muy poco satisfactorios.

En vista de la dificultad que se tenía para promover nuestras mercancías en el extranjero, aunado al deseo de afianzar el nuevo modelo de desarrollo nacional (apertura comercial), y de dar seguridad a las relaciones comerciales con su principal socio comercial, México inicia en 1991 las negociaciones para firmar un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

El tratado es finalmente firmado y entra en vigor el 1 de enero de 1994, contando entre sus signatarios, a México, Estados Unidos y Canadá, este último se unió a las negociaciones en 1992, cuando estas ya se habían iniciado. El nombre oficial de este tratado es "Tratado de Libre Comercio de América del Norte" (TLCAN).

En virtud de que el tema central de la presente disertación es el de hacer un análisis del capítulo XIX del TLCAN, (el cual se refiere a la resolución de controversias comerciales que se originen entre cualquiera de los tres países signatarios), resulta indispensable hacer referencia a los orígenes y fundamentos del mismo. Por tanto es necesario hacer mención de los aspectos más relevantes del GATT, su evolución, transformación en la Organización Mundial de Comercio OMC, y mas adelante del proceso de negociación y firma del TLCAN.

## **2. EL GATT**

### **2.1 ANTECEDENTES**

Conforme fueron transcurriendo las primeras cuatro décadas del presente siglo, se incrementaron paulatinamente y en todas latitudes, medidas proteccionistas al comercio internacional.

Así lo confirma el hecho de que los países industrializados elevaran los aranceles a las importaciones, introdujeron restricciones cuantitativas y controles de cambio, y se fueron multiplicando los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.<sup>4</sup> A pesar de los esfuerzos regionales y multilaterales de la Sociedad de las Naciones por reducir las restricciones al comercio, no se tuvo mayor éxito.

Después de grandes esfuerzos, principalmente por parte de Estados Unidos e Inglaterra por reducir los aranceles, eliminar restricciones cuantitativas y en general establecer principios básicos que rigieran los intercambios comerciales en el mundo, el 18 de febrero de 1946 el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), convocó a una Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo.

Se nombró un Comité preparatorio para la formulación de un proyecto de convención de una organización internacional de comercio. Los trabajos de esta Conferencia se llevaron a cabo en la Habana, Cuba. Ahí se elaboró un convenio llamado "Carta de la Habana", en el cual se establecían los propósitos y principios para la creación de la "Organización Internacional de Comercio" (OIC).<sup>5</sup>

Se vislumbró que la OIC sería un organismo especializado de la ONU en el campo económico, cuya tarea fundamental sería la de promover el comercio internacional de mercancías por medio de la eliminación de restricciones comerciales, la reducción de los aranceles y la cláusula de la nación más favorecida.<sup>6</sup>

La entrada en vigor de la Carta de la Habana, se condicionó a la ratificación de por lo menos el 85 por ciento de los países que integran el comercio internacional. Estados

---

<sup>4</sup>.- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *El Comercio Exterior en México*. Editorial Porrúa. México, 1989. p.153.

<sup>5</sup>.- *Idem*, p.154.

<sup>6</sup>.- García Moreno, Víctor Carlos. *La Organización Mundial de Comercio y México*. Periódico *El Día*, lunes 3 de octubre de 1994. p.5.

Unidos, representante del 15 por ciento se niega a firmar. trayendo como consecuencia el que la Carta de la Habana nunca llegase a entrar en vigor.

No obstante lo anterior se acordó rescatar uno de los fallidos capitulos de la Carta de la Habana. Así, al celebrarse la Primera Conferencia de Negociaciones sobre Aranceles, en la cual participaron veintitrés países, se negoció la reducción de aranceles que representaron el 50 por ciento del comercio internacional. Estas reducciones pasaron a formar parte de un tratado multilateral denominado "General Agreement on Tariffs and Trade" (GATT) firmado el 30 de octubre de 1947 en Ginebra.

El GATT se concibió inicialmente como un mecanismo provisional, mientras se acordaba el nacimiento de la OIC, esta nunca cobró vida y en cambio el GATT (ahora OMC) se ha venido fortaleciendo a través de los años y en la actualidad es el organismo sobre comercio internacional más importante. Cuenta con poco mas de 120 miembros y controla mas del 90 por ciento del comercio internacional.

## 2.2 PRINCIPIOS BÁSICOS

Según Witker para comprender la filosofía de este acuerdo multilateral de comercio, se pueden distinguir dos grandes períodos dentro del GATT; a) de 1948 a 1964; y b) de 1964 hasta nuestros días.<sup>7</sup>

Con la culminación de la Ronda de Uruguay, surge indiscutiblemente una tercera etapa, en la cual los acuerdos realizados en dicha ronda dieron lugar a la Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual substituye al GATT de 1947.

a) En la primera etapa destaca el principio fundamental de la **no discriminación**, es decir, la igualdad formal de todos los países comerciantes al margen de consideraciones extra-economicas. La no discriminación encuentra sus

---

<sup>7</sup> - Witker, Jorge. *El GATT y sus Códigos de Conducta*. Editorial Gutma. México, 1982 p. 13.

sustento en la **cláusula de la nación mas favorecida** y en la **cláusula de tratamiento nacional**.

La primera de ellas, esta contenida en el artículo 1 del GATT, e implica el que un país extienda de manera inmediata e incondicional cualquier ventaja, favor, o privilegio que haya sido concedido a un producto originario de otro país o destinado a él, a todo producto similar originario de los demás países contratantes. Así los acuerdos arancelarios y comerciales bilaterales se convierten automáticamente en multilaterales.

Con respecto a la cláusula de tratamiento nacional, esta se encuentra contenida en el artículo 3 del mismo ordenamiento. Se refiere a que los productos importados por un país deben ser tratados en igualdad de condiciones que los nacionales. Por tanto se rechaza cualquier mecanismo encaminado a incentivar o subvencionar las exportaciones.

b) En la segunda etapa el GATT se enfrenta a diversos conflictos de intereses. En el contexto internacional se produce una regionalización de la economía mundial y existen cada vez mas presiones por parte de los países en vías de desarrollo para obtener condiciones más favorables en las negociaciones con las potencias mundiales. Para encarar dichas adversidades se comienzan a reglamentar los procesos de integración, y se crea un apartado especial que se ocupa de los problemas de los países en desarrollo.

### **2.3 OBJETIVOS**

El GATT es un tratado multilateral que se crea con el objeto de fomentar el comercio entre sus miembros, mediante la eliminación de las barreras arancelarias, no arancelarias, aduaneras y administrativas. A la vez funciona como un tribunal internacional donde los gobiernos pueden resolver sus diferencias comerciales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>.- Blanco Mendoza, *op. cit.*, p. 87.

Busca acabar con las medidas proteccionistas, las cuales son usadas por los países como mecanismos para frenar la importación de mercancías y desalentar el comercio internacional.

Para el GATT la regulación del comercio internacional debe estar basada en los aranceles de aduanas, como únicos instrumentos de control del comercio entre países. Busca terminar con los obstáculos al comercio, y una vez lograda esto se busca rebajar los niveles arancelarios, a través de progresivas negociaciones, las cuales tienen como fundamento la reciprocidad y las ventajas mutuas entre las partes contratantes.

Para negociar la abolición de obstáculos al comercio y la eliminación de aranceles, lo que se acostumbra en la práctica internacional es que los proveedores o abastecedores elaboran peticiones y reciben ofertas por parte de determinados países. Este tipo de negociaciones, han sido denominadas como "Ruedas de Negociaciones". En un principio se empezó negociando bilateralmente y producto por producto, pero a partir de la Rueda Dillon, el sistema se convirtió en multilateral y se comenzaron a tomar grupos de productos para negociar.

Es importante señalar que las concesiones que han sido mutuamente intercambiadas entre dos o más partes contratantes son automáticamente acordadas a todas las partes suscriptoras del GATT, es decir, se afirma el principio de la multilateralidad.<sup>9</sup>

## **2.4 RUEDAS DE NEGOCIACIONES**

A la fecha se han celebrado ocho ruedas de negociaciones dentro del GATT, las cuales se mencionan a continuación en orden cronológico:

---

<sup>9</sup>.- Witker, *op. cit.*, p. 19.

- Ginebra en 1947
- Annecy, Francia en 1949
- Torquay, Inglaterra de 1950 a 1951
- Ginebra de 1955 a 1956
- Ginebra de 1960 a 1962; Ronda Dillon
- Ginebra de 1964 a 1967; Ronda Kennedy
- Ginebra de 1973 a 1979; Ronda Tokio
- Punta del Este, Uruguay de 1986 a 1993; Ronda Uruguay

De las anteriores cabe resaltar la importancia que tuvo la Ronda Tokio, en la cual se negociaron una serie de **Códigos de Conducta**,<sup>10</sup> los cuales tuvieron como objeto disminuir los efectos de las barreras no arancelarias sobre el comercio internacional. Además se logró una reducción arancelaria del 33 por ciento, la cual se aplicó gradualmente entre 1980 y 1987.

Las negociaciones entre países desarrollados y en desarrollo se llevaron a cabo producto por producto. Los países en desarrollo consiguieron la afirmación de la no reciprocidad en los compromisos con los países en desarrollo, en virtud de que los segundos reconocieron la necesidad de desarrollo de los primeros.

En la Ronda Uruguay (1986-1993) fue la primera vez en que México logró participar de manera directa en las negociaciones del GATT. Como miembro del GATT (a partir de 1986), México junto con los demás países miembros acordaron iniciar las negociaciones multilaterales de la de la Ronda de Uruguay el 20 de septiembre de 1986 en Punta del Este, Uruguay.

Se tenían como objetivos los siguientes:

- a) Promover una mayor liberalización y expansión del comercio mundial;

---

<sup>10</sup>. - Los Códigos de Conducta del GATT serán analizados mas adelante en un capítulo especial.

- b) Revisar y mejorar el sistema multilateral del comercio; y
- c) Extender su ámbito de aplicación a nuevas áreas del comercio internacional, como los servicios y las medidas comerciales relacionadas con la inversión.<sup>11</sup>

Resultaba además indispensable la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias, que se venían manifestando a través de restricciones al comercio sobre todo por parte de los países desarrollados.

Las negociaciones de la Ronda de Uruguay finalizaron en diciembre de 1993. Entre los resultados obtenidos y de trascendencia para México encontramos los siguientes:

- El fortalecimiento del sistema multilateral. México como país en desarrollo se benefició de la incorporación de un marco normativo más estricto que regulará al comercio internacional. Antes de esto, debido a la falta de coercitividad de las normas del GATT, los países industrializados hacían lo que querían con los más débiles; y

- Los resultados de la Ronda Uruguay además, refuerzan las disciplinas en materia de prácticas desleales de comercio (*dumping* y subsidios), lo cual permitirá que las exportaciones nacionales, no sean objeto de la aplicación indiscriminada de cuotas compensatorias. Se prevé que las investigaciones sobre *dumping* sean más acuciosas, así como el señalamiento de límites temporales para la aplicación de medidas *antidumping*. El mecanismo de resolución de controversias comerciales internacionales implica la **obligación** de los estados miembros de obedecer las resoluciones acordadas por los paneles.

Cabría resaltar también la inclusión por vez primera del sector servicios en la regulación comercial internacional. Por otro lado si bien los logros en materia agrícola no son los idóneos, si son positivos.

---

<sup>11</sup> - Blanco Mendoza, *op.cit.*, p. 91.

Sin lugar a dudas la decisión mas importante que se tomó, fue la de terminar con el GATT y dar paso en su lugar a la **Organización Mundial de Comercio (OMC)**. Esta promete ser un organismo más ágil y dinámico que se adaptará mejor a las circunstancias actuales del comercio. La OMC implicará enormes beneficios para los flujos de mercancías, servicios, tecnología y capitales transfronterizos.<sup>12</sup>

El Acuerdo General por el que se establece la OMC prevé un marco institucional que abarcará el Acuerdo General de 1947, modificado en la Ronda de Uruguay, así como todos los acuerdos e instrumentos concluidos bajo sus auspicios y los resultados integrales de la Ronda.

Su estructura tiene como elemento principal una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. Se establece un Consejo General encargado de supervisar en forma permanente el funcionamiento del Acuerdo y la aplicación de las decisiones ministeriales. Este Consejo General actuará además como órgano de examen de las políticas comerciales, así como para tratar todas las cuestiones comerciales abarcadas por la OMC.

El marco de la OMC servirá de vehículo para garantizar que los resultados de la Ronda de Uruguay se traten como un todo único y, por consiguiente, el hecho de ser miembro de la OMC, entrañará la aceptación de todos los resultados de la Ronda, sin excepción alguna. Antes no existía esta disposición y por tanto cada país se adhería a los Acuerdos Comerciales que mejor le convinieran.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> - García Moreno, *op. cit.*, p. 3

<sup>13</sup> - Como ejemplo de lo anterior tenemos que México era parte del Código *Antidumping*, pero no suscribió el Código sobre Subsidios. Después de la Ronda de Uruguay México automáticamente pasó a ser parte de este último ordenamiento

El Acta final de la Ronda de Uruguay fue firmada en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, entrando en vigor el 1 de enero de 1995.<sup>14</sup>

## 2.5 LA ADHESIÓN DE MÉXICO

La adhesión de México al GATT en 1986 se debió entre múltiples factores, al fracaso del modelo de sustitución de importaciones adoptado entre 1958 y 1983. Los desajustes de la balanza de pagos y de las finanzas públicas se hicieron más evidentes al paso de los años y quedaron expuestos claramente con la crisis económica que se vivió en 1982. La caída de los precios del petróleo, así como la incapacidad de proveer de empleo a una gran parte de la población dieron muestras inequívocas de la deficiencia del proyecto económico que se había venido siguiendo en las últimas tres décadas.

Con el objeto de salir de la crisis existente y atento a las tendencias reinantes en el contexto internacional, que apuntaban hacia la globalización de las economías, México decide cambiar el sistema de desarrollo que había venido experimentando (sustitución de importaciones), por el de la apertura de su economía.

Como parte de su programa de apertura comercial y de reforma estructural para conformar un sistema productivo, eficiente y competitivo, que le permitiera una mayor integración a la economía mundial, México concluyó que era indispensable contar con un marco multilateral de comercio que asegurara un acceso estable de los productos mexicanos a los mercados externos.

Se decide entonces iniciar las negociaciones de adhesión al GATT. En su afán de incorporarse al Acuerdo General, México había iniciado ya con anterioridad reformas a

---

<sup>14</sup>.- El Decreto de promulgación del acta final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.

su legislación nacional. Lo anterior, en virtud de que resultaba indispensable contar con normas que estuvieran apegadas a los principios propalados por el GATT.

### **2.5.1 MECANISMO DE ADHESIÓN**

El país que desee adherirse al Acuerdo General tiene que seguir los pasos establecidos en su artículo XXXIII. A continuación mencionaremos de manera breve en la forma en la cual se lleva a cabo el proceso de adhesión;

- El gobierno interesado en su adhesión debe enviar al Director General una comunicación en la que exprese su intención de adherirse al Acuerdo General;
- El Director General comunica a los países miembros lo antes mencionado;
- Se estudia la candidatura y se forma un grupo de trabajo;
- El gobierno interesado presenta información sobre su política comercial;
- El grupo de trabajo convoca a los demás países a formular preguntas al candidato;
- El grupo de trabajo en base a lo anterior elabora un proyecto de protocolo de adhesión; y
- El protocolo de adhesión se somete a las partes contratantes, y por mayoría de dos tercios de las partes se decide la adhesión.<sup>15</sup>

En este protocolo de adhesión el país interesado acepta deberes y derechos. El país adherente debe pagar una "cuota de entrada", la cual se traduce como una reducción de sus aranceles como compensación a los beneficios que recibe por las rebajas arancelarias ya vigentes para los miembros del Acuerdo.

La cuota de entrada variará según la estructura económica del país en cuestión. Mientras mas diversificado el comercio de exportación del país que se adhiere, mayor será la cuota, y del mismo modo a la inversa.

---

<sup>15</sup> - Quintana Adriano, *op. cit.*, pp. 171y172.

### 2.5.2 LAS NEGOCIACIONES DE MÉXICO

En 1979 México inicia las gestiones para ingresar al GATT. El 19 de enero del mismo año se envió al Director General la respectiva solicitud. Las negociaciones culminaron con un proyecto de protocolo de adhesión presentado el 5 de noviembre de 1979.

Con el protocolo concluido se inició un proceso de consulta interior para analizar la conveniencia de la adhesión. Finalmente y después de un proceso de análisis detenido, se decidió aplazar la adhesión para después. Las razones expuestas se centraron en la conveniencia de sostener una política de comercio exterior dirigida a las negociaciones bilaterales y no a las multilaterales. La situación económica de inflación y crisis, además del rechazo del sector empresarial fortalecieron la oposición a su ingreso.

El período que siguió a la negativa de adhesión, fue uno de inestabilidad e incertidumbre para las transacciones comerciales mexicanas. La participación de nuestro país en los mercados internacionales encontró obstáculos en el creciente proteccionismo, practicado principalmente por las naciones industrializadas. Esta situación se fue agravando hasta que llegó un momento en que fue necesario reflexionar sobre la conveniencia de reiniciar las negociaciones de adhesión al GATT. Sus normas evitarían que nuestros socios comerciales aplicaran las medidas unilaterales que tanto afectaban a nuestras exportaciones.<sup>16</sup>

Así en 1985 ante la oportunidad de contar con un marco de protección contra la aplicación de medidas proteccionistas y de poder insertar al país en la economía mundial, se decide iniciar nuevamente las negociaciones para el ingreso de México al GATT.

---

<sup>16</sup>.- Bravo Agullera, Luis. *La Adhesión de México al GATT. Repercusiones internas e impacto sobre las relaciones Mexico-E.U.* El Colegio de México. México, 1989. p.50.

El presidente Miguel de la Madrid en noviembre de 1985 gira instrucciones para que el Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) iniciara las negociaciones de adhesión. Las instrucciones fueron en el sentido de tomar como base el protocolo de adhesión utilizado en 1979. Se debía respetar la Constitución Política Mexicana, así como el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos programas sectoriales.

En virtud de que México ya había venido reformando sus leyes para actualizarlas a los requerimientos del GATT, no hubo que hacer mayores modificaciones al respecto.

El 12 de febrero de 1986 el Consejo de Representantes del GATT estableció un grupo de trabajo que examinó la solicitud de adhesión. Después de un proceso de arduas negociaciones fue finalmente aceptada la propuesta mexicana. El Protocolo de adhesión se elaboró el 17 de julio de 1986 y fue firmado por el secretario de SECOFI el 25 de julio de 1986. El Senado mexicano dio su aprobación el 15 de septiembre de 1986 y el Presidente de la República hizo lo propio el 26 de Noviembre de 1986.

Entre los beneficios obtenidos por el ingreso de México al GATT se destacan:

- El disfrute de todas las concesiones arancelarias negociadas por otras Partes contratantes desde la entrada en vigor del Acuerdo General, a través de la cláusula de la nación mas favorecida;
- La posibilidad de recurrir al procedimiento de solución de controversias y de utilizar las medidas de salvaguarda para proteger la producción nacional;
- La posibilidad de diversificar sus relaciones comerciales y el obtener un acceso seguro de sus exportaciones a los mercados externos; y
- Se determinó que México gozaría de un trato especial y mas favorable del que el Acuerdo General establece para los países en desarrollo, en virtud de su calidad de país en desarrollo.

Por otro lado y con base en los principios rectores del GATT y de su protocolo de adhesión, México suscribió una serie de compromisos ante sus socios comerciales. Su cuota de adhesión consistió en la aportación del mercado que ya se había liberado con anterioridad, la consolidación de los tratamientos arancelarios para 373 productos, y el nivel arancelario máximo de 50 por ciento para el resto de su tarifa.

## 2.6 CODIGOS DE CONDUCTA

En el contexto de los compromisos derivados del protocolo de adhesión de México al GATT se encontraba la suscripción de varios "Códigos de Conducta", que aprobados en la Ronda Tokio de 1979, regulan y disciplinan sectores específicos de los intercambios comerciales, y que si bien su fuente originaria se encuentra en la carta de dicho Acuerdo, conforman instrumentos internacionales autónomos que representan verdaderos tratados internacionales.<sup>17</sup>

Los Códigos de Conducta son una forma de suministrar disciplina y estabilidad a situaciones que por complejas y conflictivas, los países suscriben para ir adaptando sus comportamientos hacia objetivos de interés común. Estos instrumentos surgen a la arena internacional debido a la precariedad coercitiva que ostentaba el derecho internacional en general y en especial el derecho de las relaciones comerciales internacionales.

Los Códigos de Conducta resultantes de la Ronda Tokio fueron los siguientes:

- Código *Antidumping*;
- Código de Valoración Aduanera;
- Código sobre Licencias de Importación;
- Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios;

---

<sup>17</sup>.- En el caso de México los Códigos de Conducta son considerados como tratados internacionales. Lo anterior se desprende del hecho de que México sea suscriptor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política mexicana.

- Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Exterior; y
- Código sobre Compras del Sector Público.

Con su ingreso al GATT, México se adhirió a cuatro de estos: a) *Antidumping*, b) Valoración en Aduanas, c) Licencias de Importación y d) Obstáculos Técnicos al Comercio.

En virtud de que el tema central de este trabajo es el de la resolución de controversias comerciales, enfocado particularmente al *dumping* y a los subsidios gubernamentales, únicamente haremos una breve reflexión sobre estos dos Códigos.

### 2.6.1 CODIGO ANTIDUMPING

Este Código fue suscrito por México en Ginebra el 24 de julio de 1987. El mismo surge con el propósito de interpretar las disposiciones del artículo VI del GATT y el de fijar normas para su aplicación y obtener mayor uniformidad y certeza. Su nombre oficial es "*Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*".

El objetivo principal es el de evitar que las practicas *antidumping* constituyan un obstáculo al comercio internacional, estableciendo para ello que dichas practicas solo pueden aplicarse contra el *dumping*, cuando este cause o amenace causar daño a una producción existente, o retrase sensiblemente la creación de una producción.<sup>18</sup>

En el Código se determina que los derechos *antidumping* deberán adoptarse de conformidad con lo establecido por el Artículo VI del GATT y, en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones en el contenidas.

---

<sup>18</sup> - Wlker, Jorge. *Códigos de conducta internacional del GATT suscritos por México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1988. p. 35.

### 2.6.1.1 ARTICULO VI DEL GATT

El artículo VI define al *dumping* como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", y este será "condenable cuando cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente de una Parte contratante, o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional".

Asimismo señala que un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su **valor normal**, si su precio es:

a) menor que el precio comparado en operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado de este último país, si el precio del producto exportado es:

- menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país, en el curso de operaciones comerciales normales; o
- menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más los gastos de venta y de la utilidad esperada.

Con el objeto de contrarrestar los efectos del *dumping*, se autoriza a las partes contratantes a percibir, sobre cualquier producto objeto de *dumping*, un **derecho antidumping**, el cual no deberá ser superior al margen de *dumping*.

El derecho **antidumping** que se tendrá derecho a recibir, será por tanto, la diferencia de restar el precio de las mercancías importadas menos el valor normal de las mismas.

Es importante señalar que el apartado seis del mencionado artículo, pone como requisito para que una parte contratante perciba derechos *antidumping* el que se pruebe que el efecto del *dumping*, cause o amenace causar un daño importante a la producción nacional ya existente, o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

#### **2.6.1.2 DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTIDUMPING**

El nombre oficial del Código *Antidumping*, es el de "*Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*". En el mismo se prevé que la aplicación de derechos *antidumping* se harán de conformidad con lo establecido por el Artículo VI del GATT.

El artículo 2 del Código señala que un producto es objeto de *dumping*, "cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

Se entenderá como producto similar, "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no existiera ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado".

Para la aplicación de un derecho *antidumping* se deberá determinar la existencia del daño, (el artículo VI del GATT lo señala como requisito indispensable), el cual se basará en pruebas positivas y objetivas. Se hará un examen del volumen de importaciones objeto de *dumping* y su efecto en los precios de los productos similares

en el mercado interno, y de los efectos subsecuentes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales mercancías.<sup>19</sup>

Cuando solo exista amenaza de daño basada en hechos, la aplicación de derechos *antidumping* será estudiada y decidida con especial cuidado.

Referente al volumen de importaciones objeto de *dumping*, la autoridad investigadora deberá analizar si ha habido un aumento importante de las importaciones objeto de *dumping*. En cuanto al efecto sobre los precios, se deberá tomar en cuenta si los productos importados en condiciones de *dumping* se les ha puesto un precio inferior al de un producto similar del país importador, o si su efecto es el de hacer bajar los precios o impedir que estos se eleven.

El examen de los efectos sobre la producción de que se trate incluirá un examen de los factores e índices económicos que influyan en la situación que guarda la misma, tales como la disminución actual y potencial del volumen de producción, las ventas, los beneficios, los salarios etc.

Los efectos de las importaciones objeto de *dumping* se evaluarán en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan hacerlo, en caso contrario el efecto de las importaciones objeto de *dumping* se evaluará examinando la producción del grupo de productos que incluya al producto similar y para lo cual se buscará contar con la información necesaria.

Para los efectos de determinación del daño, "producción nacional", será la que abarque al conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción sea una parte principal de la producción nacional.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>.- El Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 en su artículo 3 hace la misma referencia para determinar la existencia del daño.

<sup>20</sup>.- Esta definición de producción nacional es general, existen casos especiales en los cuales debe entenderse otra cosa. Ver Artículo 4 del Código *Antidumping*.

La investigación encaminada a probar la existencia de *dumping* se iniciará mediante solicitud escrita hecha por los productores nacionales<sup>21</sup> afectados o sus representantes<sup>22</sup>. A la solicitud se deberá anexar pruebas de: a) la existencia del *dumping*, b) del daño y c) de la relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto daño. Se prevé que las investigaciones deberán concluir al año de iniciadas.

Cuando el margen de *dumping*, el volumen de las importaciones actuales o potenciales objeto de *dumping*, o el daño sean insignificantes, se deberá poner fin inmediatamente a la investigación.

También se podrá poner fin a una investigación en el caso de que el exportador acusado de cometer *dumping*, notifique que asume voluntariamente la obligación de revisar sus precios o de cesar la exportación de los productos acusados de *dumping*.

Durante el proceso todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de aportar las pruebas que consideren les sean útiles, ya sea por escrito u oralmente.

En caso de que sea aplicado un derecho *antidumping* por la autoridad investigadora, este será de nivel igual o inferior del *dumping* siempre que se elimine el daño a la producción nacional y este solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el *dumping* que este causando daño.

---

<sup>21</sup>. - De conformidad con el artículo IV del Acuerdo Relativo a la Aplicación del GATT del 94 producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares. Asimismo de conformidad con el Artículo 5 fracción 3, sólo se considera iniciada una investigación de *dumping* cuando la solicitud sea hecha por la producción nacional, es decir, representar más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud. No obstante no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

<sup>22</sup>. - En circunstancias especiales la autoridad interesada podrá iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, cuando tenga pruebas suficientes de la existencia del *dumping* y de la relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto daño.

Podrán establecerse medidas provisionales por periodos de hasta cuatro meses, después de concluir preliminarmente que existe dumping y daño.

El acuerdo establece la creación de un Comité de practicas *antidumping*, compuesto de representantes de cada uno de los miembros, el cual se reunirá un mínimo de dos veces al año y tendrá las funciones que le sean asignadas, además de fungir como centro de recepción y distribución de información, y de ser el foro para celebrar consultas sobre funcionamiento y consecución de objetivos del Acuerdo<sup>23</sup>.

### **2.6.1.3 MODIFICACIONES SUFRIDAS DESPUÉS DE LA RONDA DE URUGUAY**

El Código *Antidumping* después de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, fue substituido por el "*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*". Aunque en general el nuevo Acuerdo contiene las mismas disposiciones que el anterior, hubo cambios importantes que aquí mencionaremos.

El Acuerdo después de haber sido revisado ampliamente dentro de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, dio como resultado el establecimiento de normas mas claras y pormenorizadas en lo que se refiere a la determinación de si un producto produce o no *dumping*, también sobre los criterios que han de tomarse en consideración para emitir una resolución de que las importaciones objeto de *dumping* causan daño a una producción nacional, así como la aplicación y duración de las medidas *antidumping*.

El nuevo Acuerdo hace mas estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el daño causado a la producción nacional. Del examen del efecto de las importaciones objeto de *dumping*

---

<sup>23</sup>. - Wilker, *Codigos de conducta...*, p.37.

sobre la producción nacional de que se trate, debe formar parte una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyen en el estado de esa producción.

Se establecen procedimientos muy detallados para poder iniciar una investigación de *dumping*. Se hacen mas rigurosas las disposiciones relativas a la aplicación de medidas provisionales. Una importante mejora del Acuerdo es el hecho de que las medidas *antidumping* expiren después de transcurridos cinco años desde la fecha de su imposición, a menos que se determine que, si las medidas se derogan, es probable que el *dumping* o el daño continúen.

Existe una disposición nueva muy importante que exige se ponga fin inmediatamente a toda investigación *antidumping*, en los casos en que las autoridades establezcan que el margen de *dumping* es de *minimis* (termino que se cuantifica en un porcentaje inferior al 2 por ciento del precio de exportación del producto), o que el volumen de las importaciones *dumping* es insignificante (cuando el volumen de esas importaciones procedentes de un país determinado representa menos del 3 por ciento de las importaciones del producto de que se trate realizadas por el país importador).<sup>24</sup>

Asimismo se amplía el plazo a 18 meses para que la autoridad termine con una investigación.

## 2.6.2 CODIGO SOBRE SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS

El Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios no fue suscrito por México, sino hasta la entrada en vigor de la OMC., y eso por que fue un requisito para la incorporación, ya que como se dijo los resultados de la Ronda de Uruguay se aceptan como un todo. Su nombre oficial es "*Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*".

---

<sup>24</sup>.- Proyecto de Acta Final de la Ronda de Uruguay, NUR 080, SECOFI, 14 de diciembre de 1993.

El objetivo de este Código es el de regular la indebida utilización de los subsidios por parte de los gobiernos. Lo anterior en virtud de que los subsidios o subvenciones a la producción o exportación de determinados artículos son utilizados por los gobiernos para promover su comercio exterior, y causan efectos perturbadores en el comercio internacional.

Como es un Código que regula artículos del Acuerdo General haremos mención de los artículos que ahí se reglamentan.

En el artículo VI se definen los derechos compensatorios y se señalan las circunstancias bajo las cuales se pueden imponer. El artículo XVI se señala la obligación que tienen los países que otorgan subsidios a sus productos de notificar al resto de los contratantes sobre esta situación. En este artículo no se hace hincapié sobre si el subsidio es legal o no, sino que mas bien se atiende al resultado, es decir, si causa o no daño.

El Código prevé un procedimiento para la instauración de una investigación encaminada a determinar la existencia, los grados y los efectos de la subvención. Se prevé la práctica de consultas como medio para examinar la posibilidad de limitar las subvenciones.

Se deberá determinar la prueba del daño como parte fundamental. El país afectado podrá emitir un fallo definitivo sobre la existencia de una subvención y aplicar un derecho compensatorio, a menos que se retire la subvención.

Se señala que no se otorgarán subsidios a la exportación de productos, a menos que se trate de ciertos productos primarios. Con objeto de lograr el establecimiento de criterios uniformes se elaboró una lista enunciativa de ejemplos de subvenciones a la exportación.

Por otro lado el Código reconoce las necesidades particulares de los países en desarrollo, y al respecto establece que no se debe impedir a estos países que adopten medidas de asistencia a su producción, incluyendo las exportaciones, siempre y cuando no causen perjuicio al comercio o producción de otro país signatario.<sup>25</sup> De esto último se desprende, que no se sancionan a los productos objeto de subsidios per se, sino sólo cuando estos ocasionan un daño en el mercado extranjero en el cual penetran.

#### **2.6.2.1 MODIFICACIONES SUFRIDAS DESPUES DE LA RONDA DE URUGUAY**

Como resultado de la Ronda de Uruguay y siguiendo el sistema estadounidense basado en las luces de semáforo, se definieron tres categorías de subvenciones: a) las prohibidas (rojas); b) las recurribles (ámbar); y c) las no recurribles (verdes). A estas corresponden también tres categorías de recursos contra ellas: para las rojas, la posibilidad de imponer medidas compensatorias, en forma casi automática; para las ámbar, la posibilidad de aplicación de medidas compensatorias, previa verificación de que se haya causado daño o se hayan anulado o menoscabado ventajas; y para las verdes, se consagra la imposibilidad de aplicarles derechos compensatorios.<sup>26</sup>

Un aspecto innovador en el Acuerdo, resultante de la Ronda de Uruguay, es lo relativo a las medidas **antielusión**. Por elusión se entiende, la importación de partes y componentes para ser ensamblados en el país importador, cuando el producto acabado que dichas partes integran estaría sometido a un derecho compensatorio definitivo en el país en que se introduce.

---

<sup>25</sup> - Los subsidios a la producción no son condenables cuando los productos que son objeto de subvenciones no causan daño a las producciones en donde se introducen.

<sup>26</sup> - Seade, Jesús. *Las practicas comerciales desleales en el GATT de hoy y de mañana*. Seminario Internacional sobre Practicas Desleales de Comercio. Instituto de Investigaciones Juridicas. UNAM, Octubre 1993.

### 3 EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ

#### 3.1 ANTECEDENTES

Como ya fue mencionado, en el año de 1983 se dio un gran cambio en la estrategia económica mexicana, al adoptar el país un sistema de desarrollo basado en la apertura comercial. De manera gradual se fueron eliminando los permisos previos a la importación, a la vez que los aranceles disminuían progresivamente. La adhesión de México al GATT en 1986 nos insertó definitivamente a la economía internacional.

Conforme fue avanzando el proceso de apertura, la estructura de aranceles se volvió mas similar a la de las potencias mundiales. El país consolidaba su inclusión en la economía internacional, a través de la competencia y de la exportación de nuestros productos a todas latitudes.

Del mismo modo como se fueron incrementando los volúmenes de exportaciones nacionales, también lo hicieron los conflictos internacionales. Gran parte de los productos vendidos en el extranjero vieron frenado su impulso por impuestos compensatorios, acusaciones de *dumping* y demás barreras no arancelarias. El creciente proteccionismo de las economías industrializadas, y en particular el de nuestro mayor socio comercial, Estados Unidos, inhibieron el nuevo modelo exportador mexicano.<sup>27</sup>

No obstante que México y Estados Unidos habían firmado en 1985 un entendimiento en materia de subsidios y derechos compensatorios, la tendencia proteccionista de la economía norteamericana continuaba. Como complemento de este acuerdo en el año de 1987 ambos países firmaron un "acuerdo marco", que establecía una serie de procedimientos para resolver controversias comerciales y facilitar el comercio.

---

<sup>27</sup> - Rubio, *op. cit.*, p. 17.

Todos estos mecanismos no sirvieron de gran cosa para mejorar la situación. México necesitaba de entendimientos mas específicos con nuestro vecino del norte para lograr éxito en su nueva política comercial y económica. En este orden de ideas el presidente Salinas decide en 1990, que la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, sería el mejor camino para solventar la difícil situación de las exportaciones nacionales.

La anterior posición se vio fortalecida, en virtud de que el panorama internacional de principios de los noventas, apuntaban hacia transformaciones de carácter mundial y que de forma directa e indirecta repercutían en los aspectos sociales, políticos y sobre todo económicos de nuestro país. En las últimas dos décadas se habían venido produciendo transformaciones a nivel internacional que incidían de manera clara en las economías de todas las naciones. Las técnicas de producción se habían desarrollado a grandes pasos, mientras la planta productiva mexicana se encontraba atrasada. Los procesos de producción no solo cambiaron en cuanto a la tecnología, sino también en cuanto al concepto de producción, la cual dejó de ser una producción para consumo nacional, para convertirse en un proceso global. La economía mundial dejó de estar formada por individualidades y ahora se presenta como una economía integrada a nivel internacional.

La formación de bloques económicos como la Unión Europea y la Cuenca del Pacífico agruparon a las principales potencias mundiales, dando la lección de que una nación podría difícilmente competir con los grandes bloques económicos si no se produce a escala internacional.

Las circunstancias nacionales e internacionales daban la pauta para la celebración de un tratado de libre comercio con Estados Unidos. Con este se evitaría el quedar marginado de los procesos de integración y globalización que se experimentan a nivel

mundial, a la vez que se permitiría un comercio libre de barreras comerciales con nuestro principal socio.

En síntesis el objetivo que buscaba México al firmar un tratado con Estados Unidos, era el de tener un contrato mediante el cual ambos países se comprometieran a eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios, para así fomentar el intercambio comercial y establecer mecanismos para dirimir las controversias de orden mercantil.

Con lo anterior se lograría un aumento en el comercio entre las tres naciones, fomentando así un mayor grado de especialización en cada economía y, con ello, un mayor bienestar para el conjunto de las naciones.

### **3.2 NEGOCIACION DEL TLCAN**

El 10 de junio de 1990 en entrevista con el presidente de Estados Unidos, George Bush, el presidente Salinas, propuso al primero la conveniencia de iniciar las negociaciones de un tratado de libre comercio, para así obtener la realización de dos objetivos de interés nacional: a) el emprender un proceso de integración de ambas economías para poder lograr una mayor eficiencia en el orden productivo y comercial, lo cual se traduciría en un incremento en la competitividad de los dos países, así como en los niveles de vida de sus respectivos ciudadanos; y b) asegurar el éxito y la permanencia de la reforma económica nacional.<sup>28</sup>

Los mandatarios concluyeron que el tratado se constituía como el mejor método para lograr sus respectivos intereses. De inmediato dieron instrucciones a sus autoridades comerciales para que estas iniciaran las negociaciones.

En septiembre de 1990 el Presidente norteamericano, notificó a su Congreso los planes para negociar un tratado de libre comercio con México y solicitó su autorización

---

<sup>28</sup> - Idem . p. 29

para utilizar el mecanismo de aprobación rápida, mejor conocido en inglés como *fast track* (en español vía rápida).

Con las negociaciones ya iniciadas, Canadá manifestó su interés de adherirse al tratado, buscando entre otras cosas, no perder los beneficios obtenidos con el Acuerdo de Libre Comercio (ALC) que había suscrito con Estados Unidos en 1988.

El 5 de febrero de 1991 los presidentes de México y Estados Unidos, así como el primer ministro canadiense anunciaron la decisión de emprender negociaciones trilaterales, e instruyeron a sus respectivas autoridades para que se iniciaran las negociaciones de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos.

La SECOFI creó la "Oficina de la Negociación del Tratado de Libre Comercio", cuyo papel fue el de coordinar y encabezar las negociaciones. Asimismo, se formó la Comisión Intersecretarial del TLCAN, con el objeto de que esta coordinara los trabajos de las entidades de la administración pública en relación con las negociaciones del tratado. En la misma participaron las Secretarías de, Comercio y Fomento Industrial, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Trabajo y Previsión Social, así como la Presidencia de la República y el Banco de México.

Se buscó integrar a varios sectores de la sociedad para conocer sus opiniones y sugerencias sobre el tratado, por lo que se creó el Consejo asesor del tratado. El sector privado estuvo representado por la Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE).

El 12 de junio de 1991 empezaron las negociaciones formales en Toronto, Canadá y terminaron el 12 de agosto de 1992. Los mandatarios de los tres países rubricaron el documento final el 17 de diciembre de 1992. El Senado mexicano, de conformidad con la Constitución Política Mexicana, aprobó el tratado el 12 de noviembre de 1993. La cámara de los Comunes y el Senado de Canadá hicieron lo mismo el 27 de mayo y el

23 de junio de 1993, respectivamente. La Cámara de Representantes y el Senado norteamericano dieron su visto bueno el 17 y el 20 de noviembre de 1993, respectivamente. Finalmente, la entrada en vigor del TLCAN tuvo lugar el 1 de enero de 1994.

### 3.3 EL TLCAN Y LA OMC

Como ya se ha visto la OMC tiene como sus dos principios básicos: a) la no discriminación en materia de comercio; y b) el uso de arancel aduanero, como único medio de protección de las industrias nacionales. En cuanto al primero se encuentra sujeto a dos excepciones: la constitución de uniones aduaneras<sup>29</sup> y zonas de libre comercio<sup>30</sup> y la aplicación de la parte IV de la OMC, con la llamada "Cláusula de Habilitación".<sup>31</sup>

Las zonas de libre comercio, como lo es el TLCAN, están autorizadas por el GATT en virtud de que el artículo XXIV del Acuerdo General permite que dos o más países puedan otorgarse concesiones ventajosas sin que se hagan extensivas a otros países miembros.

Para poder existir legalmente una zona de libre comercio entre un grupo reducido de países, la OMC requiere que:

- a) se reduzcan o eliminen los aranceles y demás restricciones comerciales entre ellos;
- b) el acuerdo contemple la desaparición total de las barreras entre sus miembros en un tiempo razonable; y

<sup>29</sup>.- En las uniones aduaneras los Estados cuentan con un arancel unificado frente al exterior.

<sup>30</sup>.- En las zonas de libre comercio cada Estado miembro mantiene una política comercial y un arancel propio e individual frente al exterior.

<sup>31</sup> - Vázquez Pando, Fernando y Loreta Ortiz Alif. *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Editorial Themis. México, 1994. p 2.

c) las medidas arancelarias y no arancelarias al comercio que se mantengan dentro de la zona de libre comercio, no podrán ser más elevados o restrictivos a otros países.

El TLCAN cumple con los anteriores requisitos, puesto que no hay intención alguna de modificar el trato que se otorga al resto de los países, y el plazo de 15 años en el que desaparecen prácticamente todas las barreras arancelarias es bastante razonable.

El mismo Artículo 103 del TLCAN establece la consistencia de este con la OMC. En el tratado se cumple también con las reglas de la OMC por la similitud de objetivos, y en aquellas cuestiones en que podría haber discrepancia por tratarse de un acuerdo regional, esas discrepancias quedan salvadas mediante el régimen de excepción del Artículo XXIV de la OMC, especialmente por lo que se refiere al no otorgamiento de la cláusula de la nación más favorecida y de trato nacional a otros países que no son miembros del TLCAN y sí de la OMC.

### **3.4 OBJETIVOS DEL TLCAN**

El Artículo 102 del TLCAN establece los objetivos que las Partes persiguen con la suscripción del mismo, y son los siguientes:

- eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes;
- promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- proteger y hacer valer, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
- crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

- establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

### **3.5 NATURALEZA JURÍDICA**

#### **3.5.1 DERECHO INTERNACIONAL**

El TLCAN es un acuerdo internacional entre Estados regulado por el Derecho Internacional. Es por tanto un tratado internacional regido por dichas normas y cuya interpretación y aplicación se rigen por las disposiciones de derecho internacional aplicables a los tratados internacionales. En cuanto a su aplicación u observancia es igualmente regido por el derecho internacional. Las violaciones al TLCAN se rigen por las normas de derecho internacional aplicables a las violaciones a cualquier tratado internacional de naturaleza análoga.

#### **3.5.2 LEGISLACIÓN NACIONAL**

Para abordar el análisis jurídico del TLCAN en cuanto a las leyes nacionales, es necesario hacer referencia a los preceptos constitucionales que sirven de base para regular los tratados internacionales que celebra el gobierno de México.

El artículo 133 constitucional señala que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El anterior artículo se complementa con el artículo 89 fracción X del mismo ordenamiento legal que al mencionar las facultades y obligaciones del Presidente, le

otorga el monopolio de las negociaciones internacionales, limitando su ejercicio al respecto a la Constitución Federal y la congruencia con la Legislación Nacional Ordinaria.

Por su parte el artículo 76 fracción I establece que corresponde al Senado de la República, dentro del procedimiento a que están sujetas las negociaciones internacionales a aprobar tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebra el Ejecutivo de la Unión, siempre que no se vulnere ningún precepto constitucional. Con la aprobación del Senado, se da al TLCAN la categoría de ley nacional de la más alta jerarquía.

Es importante señalar que en la Ley sobre Celebración de Tratados,<sup>32</sup> se regulan a los acuerdos ejecutivos bajo la denominación de acuerdos interinstitucionales. Conviene recordar que desde la Constitución de 1856 se estableció que el término tratado, convención, convenciones diplomáticas, o cualquier otra denominación que se utilice para referirse a los instrumentos internacionales en razón de los cuales se obliga México a nivel internacional, resultan términos equivalentes<sup>33</sup>.

La Ley sobre Celebración de Tratados define a los acuerdos interinstitucionales de la siguiente manera:

Acuerdo Interinstitucional: "es el convenio regido por el derecho internacional publico, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Publica Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacional cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente celebrado".

---

<sup>32</sup> - La Ley sobre Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992  
<sup>33</sup> - Vazquez Pando y Ortiz Ahif, *op.cit.*, p. 5.

De conformidad con lo establecido por los artículos 76, fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución, el término tratado, convenio o convención son lo mismo.

De lo anterior se desprende que el TLCAN, desde el punto de vista del derecho interno mexicano es un tratado internacional, tanto de conformidad con las disposiciones constitucionales, como conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de la cual México es parte.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, el TLCAN forma parte de la Ley Suprema del país, en virtud de que fue celebrado por el Presidente, aprobado por el Senado y debidamente publicado.

### **3.6 ESTRUCTURA DEL TLCAN**

El tratado se compone de un Preámbulo y veintidós capítulos agrupados en ocho partes. En el Preámbulo los países miembros confirman su compromiso de promover el empleo y el crecimiento económico en la región, mediante la expansión del comercio y las oportunidades de inversión.

En la primera parte del tratado, "Aspectos Generales", contiene los objetivos (Capítulo I) y las definiciones generales (capítulo II).

La segunda parte, "Comercio de Bienes", se encuentra comprendida en seis capítulos. El trato nacional y acceso de bienes al comercio (Capítulo III), contiene las principales disposiciones sobre el comercio de bienes, e incluye en sus anexos reglas específicas para el comercio y la inversión en el sector automotriz (Anexo 300-A) y bienes textiles y del vestido (Anexo 300-B). En el mismo capítulo se especifica que el principio fundamental en materia de comercio de bienes es el de trato nacional. El Capítulo IV establece las reglas de origen. Se especifica a que bienes les es aplicada la desgravación, para lo cual se especifica cuando los bienes se consideran originarios

de las Partes. El Capítulo V nos habla sobre los procedimientos aduanales. Los Capítulos VI y VII contiene las disposiciones sobre bienes energéticos y agropecuarios, respectivamente. El Capítulo VIII por su parte incluye las medidas de salvaguarda.

La tercera parte, Barreras Técnicas al Comercio, contiene un solo capítulo el IX, llamado "Medidas relativas a la normalización".

La cuarta parte contiene los Capítulos X a XVI. El X se refiere a las "Compras del sector público", el XI incluye las reglas aplicables a los inversionistas de los tres países, a sus inversiones y a las provenientes fuera de la región. El comercio de servicios, se encuentra cubierta por los Capítulos XII a XVI. El Capítulo XII contiene las disciplinas generales para el comercio transfronterizo de servicios, incluso los profesionales. El Capítulo XIII indica las normas en el sector telecomunicaciones. El Capítulo XIV contiene las disposiciones en materia de liberalización de los servicios financieros. Dispone el derecho de los miembros del tratado de establecer instituciones financieras, bancarias y de valores. El Capítulo XV señala las políticas en materia de competencia y monopolios. En el Capítulo XVI se encuentran las disposiciones para facilitar el ingreso temporal a territorio de cada uno de los miembros, de personal involucrado en actividades de comercio de bienes, de servicios o de inversión.

La quinta parte esta contenida en el Capítulo XVII, la cual toca lo relativo a la propiedad intelectual.

La sexta Parte es la de disposiciones administrativas institucionales, contiene un solo capítulo, el XVIII. Este señala los procedimientos de notificación de cualquier disposición legal que las países miembros incorporen en sus legislaciones y que de alguna manera se relacionen con el Tratado. Los Capítulos XIX y XX se refieren a la solución de controversias, el primero a las controversias en materia de cuotas compensatorias y *antidumping*, y el segundo a las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de este Tratado.

La séptima parte es la de los Capítulos XXI y XXII. El XXI contiene una serie de disposiciones que aseguran que el Tratado no restrinja la capacidad de un país para proteger sus intereses nacionales. Se autoriza a los países miembros a aplicar las medidas necesarias para proteger o preservar la moral pública, la salud y la vida humana, animal y vegetal, los tesoros nacionales, etc. El XXII contiene las disposiciones que regulan la vida del Tratado. Destaca por su importancia el hecho de que otros países puedan ser admitidos como miembros del Tratado.

Finalmente la octava parte. Una vez concluidas las negociaciones del Tratado las partes convinieron en negociar dos acuerdos de cooperación trilateral, conocidos como "Acuerdos Paralelos". Uno relativo al medio ambiente y el otro de cooperación en cuestiones laborales.

## **CAPITULO II**

### **BREVE DESCRIPCION DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTENIDO EN EL CAPITULO XX DEL TLCAN**

## CAPITULO II

### BREVE DESCRIPCION DEL SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTENIDO EN EL CAPITULO XX DEL TLCAN

El objetivo de este análisis es el de dar a conocer los puntos más importantes sobre el capítulo XX del TLCAN, el cual se titula "**Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias**". El mismo se encuentra integrado por los artículos 2001 a 2022 y por los anexos 2001.2, 2002.2 y 2004. Asimismo, esta dividido en tres secciones: "A", la cual se refiere a las Instituciones; "B", que se se refiere a la Solución de Controversias; y "C" que cubre los procedimientos internos y la solución de controversias comerciales privadas.

Además del mecanismo de solución de controversias contenido en el Capítulo XX existen otros más dentro del TLCAN que se refieren a áreas especializadas.<sup>34</sup>

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1 SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL GATT

EL GATT es un instrumento único en su género, ya que contrario a otros tratados económicos internacionales, maneja reglas de conducta en política comercial con detallados procedimientos multilaterales de solución de controversias.<sup>35</sup> También permite el uso sucesivo o alternado de todos los medios diplomáticos o legales de

<sup>34</sup>.- El capítulo XIX tiene un procedimiento de solución de controversias sobre cuotas compensatorias y *antidumping*; el Capítulo XI tiene un procedimiento para la solución de controversias entre un estado parte y un inversionista de otro Estado parte; el Capítulo XIV que habla sobre los servicios financieros, también tiene un mecanismo de solución de controversias. EL Acuerdo de Protección ambiental del TLCAN, también tiene un procedimiento de solución de controversias.

<sup>35</sup>.-Witker, Jorge. *Panorama general de solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo*. En Witker, Jorge, coord. *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. D.F. 1994. p. 20.

solución de controversias y prohíbe represalias unilaterales, a menos que las partes contratantes autoricen la suspensión del GATT.<sup>36</sup>

Las reglas sobre la solución de controversias del GATT se encuentran insertas en el artículo XXIII. El procedimiento de solución de controversias usualmente es llevado a cabo en tres etapas:

a) consultas bilaterales o plurilaterales, las cuales buscan dar una solución al conflicto;

b) si no se resuelve la controversia mediante las consultas, se puede solicitar que se remita el asunto al Consejo del GATT, este establecerá un Consejo especial también llamado *panel*, el cual analizará la problemática y dará un informe final por escrito; y

c) sobre la base del informe final, el Consejo debe elaborar una recomendación, la cual se referirá a si hubo o no violación de alguna disposición del GATT.

Los acuerdos de la Ronda de Uruguay incluyen disposiciones adicionales de solución de controversias, pero siguiendo el modelo básico de solución de controversias del artículo XXIII del GATT.

## **1.2 SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CANADA-ESTADOS UNIDOS.**

En el Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos (ALC)<sup>37</sup> las Partes contratantes decidieron tener un marco de solución de controversias superior al GATT, mejorándolo en lo que fuera necesario.

---

<sup>36</sup>.- Artículo XXIII. 2 del GATT.

<sup>37</sup>.- El Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá entró en vigor el 1 de enero de 1989.

El capítulo XVIII del ALC contiene un procedimiento general para la solución de controversias relativas a cuestiones sobre la aplicación e interpretación del ALC.

Las disposiciones sobre solución de controversias del Capítulo XVIII se basaron en el método utilizado por el GATT, ya que en el ALC también se prevén las tres etapas de solución de controversias que se llevan a cabo en el procedimiento de solución de controversias del GATT.

El capítulo XX del TLCAN tomó casi en su totalidad todas las disposiciones del Capítulo XVIII del ALC, y en si sus objetivos son los mismos. Para evitar inútiles repeticiones, nos referiremos únicamente al primero de ellos, haciendo los comentarios que se juzgen pertinentes en la comparación de ambos.

## **2. EL CAPITULO XX DEL TLCAN**

### **2.1 INSTITUCIONES**

Como se comentó, el articulado del capítulo XX se encuentra dividido en tres secciones. Comenzaremos por analizar la primera de ellas, es decir, la referente a las Instituciones o sección "A".

Las instituciones que prevé el capítulo XX son dos: la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado.

#### **2.1.1 COMISION DE LIBRE COMERCIO**

La Comisión de Libre Comercio se encuentra integrada por representantes de cada una de las Partes a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos

designen. Las funciones de la Comisión con respecto a este Tratado son las siguientes:<sup>38</sup>

- a) supervisar su puesta en práctica;
- b) vigilar su desarrollo;
- c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
- d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

Del mismo modo la Comisión, tendrá facultades para:<sup>39</sup>

- a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- b) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y
- c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según lo acuerden las Partes.

La Comisión establecerá sus propias reglas de procedimiento, y por lo general todas sus decisiones se tomarán por consenso. Se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, que presidirá sucesivamente cada una de las Partes.

### **2.1.2 EL SECRETARIADO**

En lo que respecta al Secretariado de la Comisión, este será establecido y supervisado por la propia Comisión. Se integrará por secciones nacionales. Es obligación de cada

---

<sup>38</sup> .- Artículo 2001.2 del TLCAN.

<sup>39</sup> .- Artículo 2001.3 del TLCAN.

una de las Partes establecer la oficina permanente de su sección y encargarse de la operación y sus costos, incluyendo los gastos que deban pagarse a los panelistas y miembros de los comités que intervengan. Además deberá designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión. Deberá asimismo notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

La función mas importante de la Comisión es la de: resolver las controversias que se susciten respecto a la interpretación o aplicación del Tratado, a través de comités, grupos de trabajo, expertos y conforme a las reglas y procedimientos que la misma establezca.<sup>40</sup>

La función del Secretariado consistirá en dar asistencia a la Comisión, así como el brindar apoyo administrativo a los paneles y comités institucionales conforme al Capítulo XIX, así como a los paneles creados conforme al Capítulo XX.<sup>41</sup> Del mismo modo deberá brindar apoyo a los demás comités y grupos establecidos conforme al Tratado, y en general facilitar el funcionamiento del Tratado.

## 2.2 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La segunda sección en la cual esta dividido el Capítulo XX, es la relativa a la solución de controversias, se le conoce como sección "B". En esta se encuentra contenido el mecanismo general para la prevención y solución de controversias referentes a la interpretación o aplicación del Tratado entre los países miembros. También se aplicará cuando un país considere que una medida vigente o en proyecto de adoptarse por otro país es incompatible con las obligaciones del Tratado, o aunque no contravenga el Tratado si cause anulación o menoscabo de los beneficios que ese país espere bajo el mismo.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> .- Pereznieta Castro, Leonel, Coord. *El T.L.C. una Introducción*. Universidad de Sonora. Grupo Editorial Monte Alto. Estado de México, México, 1994. p. 444.

<sup>41</sup> .- Artículo 2002.3 del TLCAN.

<sup>42</sup> .- Artículo 2004 y anexo del mismo , TLCAN

### 2.2.1 ELECCION DEL FORO

Tanto México como Estados Unidos y Canadá forman parte de la OMC y del TLCAN, por tanto es lógico que deban observar la normatividad señalada por ambos instrumentos. Ahora bien los dos instrumentos mencionados con anterioridad cuentan con mecanismos de solución de controversias. Surge entonces la interrogante sobre cual es el foro ante el cual se deben someter las diferencias que se susciten entre estos tres países y que sean cubiertas en los dos instrumentos.

El artículo 2005 del TLCAN, despeja esta interrogante al destacar que las controversias que surjan bajo las estipulaciones tanto del Tratado como de la OMC, pueden resolverse en cualquiera de los foros a discreción del país reclamante. Lo que si una vez elegido un foro, queda excluido el otro.

Tiene la parte reclamante la opción de elegir ante que foro quiere acudir, pero si se equivoca en su interpretación y elige un foro que no es competente, asume el riesgo de su elección.

Cuando un país quiera iniciar un procedimiento de solución de controversias contra otro país en la OMC, haciendo valer fundamentos equivalentes a los que pudiera invocar conforme al TLCAN, deberá notificar a la tercera Parte su intención de hacerlo, en caso de que este último, desee recurrir a los procedimientos del TLCAN, lo debe comunicar a la parte notificadora con el objeto de que ambas convengan en un foro único. En caso de discordia, la controversia se solucionará normalmente conforme al procedimiento del TLCAN.<sup>43</sup>

No obstante lo anterior hay una excepción importante en materia de medio ambiente, del sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias, medidas relativas a la normalización, y cuestiones científicas relacionadas. En estos casos el país

---

<sup>43</sup> .- Artículo 2005 inciso 2 del TLCAN.

demandado puede obligar que la controversia se ventile bajo el procedimiento del TLCAN.<sup>44</sup>

En caso de que se opte por el mecanismo del capítulo XX del TLCAN, observaremos que el articulado del mecanismo general de resolución de controversias se conforma de la siguiente manera:<sup>45</sup>

2006. Consultas	CONSULTAS DE LAS PARTES
2007. Inicio de procedimientos	BUENOS OFICIOS
2008. Solicitud de integración del panel	
2009. Lista de panelistas	
2010. Requisito de panelistas	PANEL ARBITRAL
2011. Selección de Panel	
2012. Reglas de procedimiento	
2013. Participación de la tercera Parte	
2014. Función de los expertos	PERITOS Y
2015. Comités de revisión científica	EXPERTOS
2016. Informe preliminar	
2017. Informe final	RESOLUCIONES
2018. Cumplimiento del informe final	

El mecanismo general de resolución de controversias presenta el siguiente calendario:<sup>46</sup>

2006. Consultas	30 días
2007. inicio de procedimientos	10 días
2008. Solicitud de integración del panel	30 días
2009. Lista de panelistas	
2010. Requisito de panelistas	
2011. Selección de Panel	15 días Presidente y 15 el resto
2012. Reglas de procedimiento	
2013. Participación de la tercera parte	
2014. Función de los expertos	
2015. Comités de revisión científica	
2016. Informe preliminar	90 días
2017. Informe final	30 días, mas 15 de la publicación
2018. Cumplimiento del informe final	

<sup>44</sup>.- Artículo 2005 incisos 3 y 4 del TLCAN.

<sup>45</sup>.- Schettino, Macario. *El Tratado de libre comercio ¿ Qué es y como nos afecta ?*. Grupo Editorial Iberoamericano. México, D.F., 1994. p.73

<sup>46</sup>.- *Ibidem*.

2019. Incumplimiento

Total= 235 días máximo

### 2.2.2 COOPERACION

Es importante resaltar que el Capítulo XX no solo busca solucionar controversias, sino también **prevenir**las. El evitar y solucionar una controversia es un proceso gradual que va desde las consultas políticas, hasta reuniones formales de la Comisión, y en caso necesario a audiencias formales de un panel de cinco personas.<sup>47</sup>

De conformidad con el Artículo 2006 del TLCAN, el primer paso dentro de este procedimiento de solución de controversias, será el **prevenir el conflicto**, para ello se prevé que las Partes procuraran en todo momento llegar a un acuerdo en la interpretación y la aplicación del Tratado, mediante la cooperación y consultas procuraran llegar a una solución sobre cualquier diferencia que pueda afectar su funcionamiento.<sup>48</sup>

### 2.2.3 CONSULTAS

Cualquier Parte puede solicitar por escrito a las otras la realización de consultas sobre cualquier medida adoptada o en proyecto de adoptarse, o sobre cualquier otro asunto que pudiere afectar el funcionamiento del Tratado.<sup>49</sup> Se pueden solicitar consultas no sólo sobre medidas en vigor, sino también sobre aquellas que se pretenda poner en vigor.

Se deberá entregar copia de la solicitud de consulta a la sección del Secretariado de la reclamante, así como a las otras Partes. La tercera Parte podrá participar en estas consultas, a menos que las reglas de procedimiento de la Comisión dispongan lo

---

<sup>47</sup> .- Witker, *Panorama General de solución de.....*, p. 35.

<sup>48</sup> .- Artículo 2003 del TLCAN.

<sup>49</sup> .- Artículo 2006 inciso 1 del TLCAN.

contrario.<sup>50</sup> La fecha de entrega de la solicitud para entablar consultas, sirve como inicio para contabilizar los términos de todo el procedimiento del capítulo XX.

A través de las consultas los países harán todo lo posible por llegar a una solución que satisfaga a todos los participantes.

#### **2.2.4 REUNION DE LA COMISION**

En caso de que las Partes consultantes no puedan resolver algún conflicto, se iniciará entonces el procedimiento de solución de controversias. Lo anterior quiere decir que en caso de que de las consultas no se llegue a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá pedir por escrito la reunión de la Comisión.

La Comisión se reunirá a iniciativa de cualquiera de las Partes consultantes, dentro de un plazo de 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas; de 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquiera de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto; o 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; o bien cualquier otro plazo convenido.<sup>51</sup>

Asimismo, cualquier país puede solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se inicia un procedimiento de resolución de controversias en la OMC, tratándose de asuntos relativos al medio ambiente, incluyendo las cuestiones científicas que se relacionen directamente, y la parte reclamante haya recibido una solicitud para recurrir al procedimiento de solución de controversias del Capítulo XX.<sup>52</sup>

La Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, salvo que acuerde otra cosa.

<sup>50</sup> .- Artículo 2006 incisos 2 y 3 del TLCAN.

<sup>51</sup> .- Artículo 2007 inciso 1 del TLCAN.

<sup>52</sup> .- Artículo 2007 inciso 2 del TLCAN.

Con el objeto de que la Comisión pueda resolver de la mejor manera posible las controversias que le sean sometidas, tendrá la posibilidad de convocar a asesores técnicos, constituir grupos de trabajo o grupos de expertos, así como recurrir a métodos alternativos de solución de controversias, como los buenos oficios, la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento que juzgue necesario. Inclusive, podrá la Comisión formular las recomendaciones que estime pertinentes para que las partes logren una solución mutuamente satisfactoria.<sup>53</sup>

El espíritu de la disposición, promueve la facultad de la Comisión como **conciliadora**, pues antes de que, a solicitud de una Parte, se establezca un *panel* arbitral, se deben agotar las etapas no contenciosas antes mencionadas.

### **2.2.5 PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL**

En caso de que la Comisión no logre poner fin a la controversia que le ha sido planteada, podrá entonces cualquiera de las Partes consultantes solicitar la integración de un *panel* formado por cinco árbitros.

La solicitud se podrá hacer cuando: a) un asunto no hubiese sido resuelto por la Comisión dentro de los 30 días posteriores a la primera reunión de esta; b) dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido; c) cuando se hayan acumulado varios procedimientos<sup>54</sup>, o d) en cualquier otro período que las Partes consultantes acuerden.<sup>55</sup>

La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes. Una vez entregada la solicitud, la Comisión establecerá un *panel* arbitral. En caso de que una tercera Parte considere tener interés en el asunto, podrá participar

---

<sup>53</sup> .- Artículo 2007 inciso 5 del TLCAN.

<sup>54</sup> .- Aquí se estaría en el supuesto del artículo 2007 inciso 6, que ya fue analizado con anterioridad.

<sup>55</sup> .- Artículo 2008 inciso 1 del TLCAN.

como Parte reclamante y para lo cual deberá entregar su solicitud a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación debe ser entregada lo antes posible, y nunca después de un período de 7 días siguientes a la fecha de establecimiento del *panel*.

Resulta fundamental que la Parte tercera en la controversia analice si debe o no participar como Parte reclamante, ya que si no lo hace dentro del período antes mencionado se tendrá que abstener de iniciar o participar en un procedimiento de solución de controversias bajo el Tratado o la OMC, respecto al mismo asunto, a menos que hubiese un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.<sup>56</sup>

#### **2.2.5.1 LISTA DE ARBITROS**

Cada país deberá nombrar una lista de hasta treinta árbitros para que funjan como tal en los paneles que se formen de conformidad con el Capítulo XX. Los árbitros se nombrarán por consenso por períodos de tres años y podrán ser reelectos.

Los miembros de la lista deberán ser expertos o con conocimientos especializados en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán electos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.<sup>57</sup> Asimismo deberán satisfacer los requisitos que establezca la Comisión en el código de conducta.

Es importante señalar que el Tratado no especifica la nacionalidad que deben tener los árbitros, por tanto se entiende que pueden ser ciudadanos de cualquier nacionalidad, incluso de países no miembros del TLCAN.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup>.- Artículo 2008 inciso 4 del TLCAN.

<sup>57</sup>.- Artículo 2009 inciso 1 del TLCAN.

<sup>58</sup>.- El capítulo XIX del TLCAN a diferencia del XX especifica que los miembros del *panel* deberán ser ciudadanos de México, Canadá o Estados Unidos.

### 2.2.5.2 INTEGRACION DEL PANEL

Para la selección de los integrantes del *panel* es necesario conocer cuantas Partes intervienen en la controversia. En caso de que sean dos Partes, el *panel* se integrara por cinco miembros. El primer miembro en elegirse será el Presidente del *panel*, al cual las Partes en conflicto procuraran nombrar dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del *panel*.

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo en cuanto a la designación del Presidente dentro del período antes mencionado, se elegirá a una de las Partes por sorteo para que esta lo designe dentro de un plazo de 5 días, no pudiendo nombrar a una persona de su misma nacionalidad.<sup>59</sup> Dentro de los 15 días siguientes a la elección del Presidente, cada parte contendiente seleccionará dos árbitros que sean ciudadanos de la otra parte contendiente.

Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a los panelistas dentro del plazo antes señalado, estos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

Ahora bien, en caso de que haya más de dos Partes contendientes, la selección de los integrantes de los paneles se hará de la siguiente manera: el *panel* se integrará también de cinco miembros, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de integración del *panel*, las Partes deberán designar un Presidente. En caso de que no se llegue a un acuerdo se hará un sorteo. La Parte ganadora deberá escoger dentro de un plazo que no exceda de 10 días al Presidente, que no podrá ser ciudadano de dicha Parte.

Una vez elegido el Presidente y dentro de los 15 días siguientes a la elección de este, la Parte demandada seleccionará dos panelistas que deberán ser nacionales de cada

---

<sup>59</sup>.- Artículo 2011 inciso 1(b) del TLCAN.

- una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes designarán los otros dos panelistas que serán nacionales de la Parte contra la que se dirige la reclamación.<sup>60</sup>

Si alguna Parte contendiente no elige a los panelistas dentro del lapso previsto, estos serán elegidos por sorteo de entre los que no sean nacionales de esa Parte.

En el Tratado se prevé que los panelistas deberán ser por lo regular escogidos de la lista que las partes hayan aportado. Cuando esto no ocurra, cualquier Parte contendiente puede recusar al individuo propuesto como árbitro, dentro de los 15 días siguientes a su propuesta.

Asimismo, el Tratado señala que se podrá destituir a un árbitro para nombrar a otro en su lugar, cuando a juicio de alguna de las partes contendientes y previo consenso con la otra Parte contendiente, se considere que algún panelista ha incurrido en una violación al Código de Conducta.

### **2.2.6 REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

El artículo 2012 se refiere a las Reglas Modelo de Procedimiento, que la Comisión deberá establecer y las cuales deben ajustarse a los siguientes principios:

- a) se debe garantizar como mínimo el derecho de una audiencia frente al *panel*, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas; y
- b) las audiencias frente al *panel*, las deliberaciones y el informe preliminar, así como los escritos y comunicaciones deberán ser confidenciales.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup>.- Artículo 2011 inciso 2(c) del TLCAN.

<sup>61</sup>.- Esta norma se da con el fin de evitar que la opinión pública interfiera durante el procedimiento.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que las partes contendientes mutuamente convengan en no observar las Reglas Modelo de Procedimiento ante el *panel* arbitral, y podrán establecer las reglas de procedimiento que mejor les convenga.<sup>62</sup>

Salvo acuerdo en contrario de las Partes contendientes, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del *panel*, se previene la llamada **Acta de Misión**, la que consistirá en:<sup>63</sup>

"Examinar a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2)".

### **2.2.7 PARTICIPACION DE LA TERCERA PARTE**

El artículo 2013 previene la participación de la tercera Parte, es decir, la que no participa como contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes y a su sección del Secretariado.

Cumplido el requisito anterior podrá asistir a todas las audiencias, podrá presentar comunicaciones escritas u orales ante el *panel*, y podrá asimismo recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.

### **2.2.8 PARTICIPACION DE EXPERTOS**

Por iniciativa propia o a instancia de una Parte contendiente, el *panel* puede recabar información y asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente,

<sup>62</sup> - Artículo 2012 inciso 2 del TLCAN.

<sup>63</sup> - Artículo 2012 inciso 3 del TLCAN. En el acta de misión se establece la *misión*, es decir, se indica el asunto sobre el cual ha de resolver el *panel*, para que así quede determinado que no se dará una resolución ajena a lo que las Partes originalmente plantearon.

siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

También puede el *panel* por iniciativa propia, salvo que las partes lo desapruében, o a instancia de una Parte contendiente, solicitar un informe escrito a un Comité de Revisión Científica sobre cuestiones de hecho referentes al medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes.<sup>64</sup>

### **2.2.9 INFORME PRELIMINAR**

El *panel* arbitral presentará a las Partes contendientes un informe preliminar. El mismo deberá estar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de los expertos o del Comité de Revisión Científica, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

Este informe preliminar deberá ser presentado dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, o en el plazo que al efecto señalen las Reglas Modelo de Procedimiento.

Al redactar el informe preliminar, los panelistas podrán emitir sus votos particulares en cuestiones donde no lograron un acuerdo por unanimidad.<sup>65</sup>

El referido informe preliminar contendrá.<sup>66</sup>

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier derivada de una solicitud conforme al artículo 2012 (5)

---

<sup>64</sup> - El TLCAN establece en su artículo 2015 incisos 2 y 3 la forma de seleccionar a los expertos, así como la documentación que debe proporcionarse a las partes involucradas.

<sup>65</sup> - Artículo 2016 inciso 3 del TLCAN.

<sup>66</sup> - Artículo 2016 inciso 2 (a,b y c) del TLCAN.

- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o haya causado violación o menoscabo de los beneficios, o cualquiera otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversias.

Las Partes contendientes están facultadas para hacer observaciones por escrito al *panel* sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días siguientes a la presentación del mismo.

En caso de que se presenten observaciones por escrito, el *panel* deberá examinarlas. Podrá entonces, ya sea de oficio o a petición de parte: a) solicitar que cualquier Parte involucrada emita sus observaciones al respecto; b) reconsiderar su informe; e c) incluso examinar cualquier otra cuestión que considere pertinente.<sup>67</sup>

#### **2.2.10 DETERMINACION FINAL**

La última etapa del procedimiento ante el *panel* culmina con una determinación final de este, a la cual se refiere el artículo 2017.

El *panel* arbitral presentará a las Partes contendientes su determinación final, y en su caso, los votos particulares sobre aquellas cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las partes convengan otra cosa.

Es importante señalar el que ningún *panel* podrá señalar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría, ya que así se logra la imparcialidad de los árbitros. Estos no se verán influenciados a votar en favor de su país por temor a represalias.

---

<sup>67</sup> .- Artículo 2016 inciso 5 del TLCAN.

Las Partes contendientes comunicarán de manera confidencial a la Comisión la determinación final del *panel*, dentro de un plazo razonable<sup>68</sup>. El informe final debe publicarse 15 días después de su comunicación a la Comisión, a menos que esta última decida otra cosa.

### 2.2.11 EJECUCION DE LOS INFORMES DE LOS PANELES

Una vez recibido el informe final del *panel*, las Partes contendientes convendrán los términos bajo los cuales se solucionará la controversia, que generalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones emitidas por el mismo *panel*. Las Partes deberán dar aviso a sus respectivas secciones del Secretariado sobre lo que hayan acordado.

No debe olvidarse que estamos frente a un arbitraje entre Estados soberanos, y que el informe final no es un laudo, por lo que no tiene el carácter de obligatorio, amén que el tratado establezca lo contrario.<sup>69</sup>

El Tratado sólo establece que la resolución que convengan las Partes se ajustará, por lo regular, a la determinación y recomendaciones del *panel*, y que tal resolución consistirá, siempre que sea posible, en la no ejecución o en la derogación de la medida impugnada que sea incompatible con el mismo Tratado o sea causa de anulación o menoscabo de beneficios. Si la resolución acordada no fuese en tal sentido, la Parte que estuviere en falta podrá compensar a la agraviada con el pago de una indemnización.

---

<sup>68</sup> - Esta es una laguna del Tratado, ya que no se establece lo que se debe entender por plazo razonable.

<sup>69</sup> - Siqueiros, José Luis. *La Solución de Controversias en el marco del NAFTA*. En Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, España, núm. 4, 1993, p. 277.

## 2.2.12 INCUMPLIMIENTO. SUSPENSION DE BENEFICIOS

El Tratado exige que el *panel* en su determinación final, señale si la medida materia de la controversia es incompatible con las obligaciones del Tratado, o es causa de anulación o menoscabo de beneficios.

Lo anterior fortalecerá la determinación final del *panel* al darle mayor poder coercitivo, porque si el *panel* no favorece a la Parte reclamante y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuo, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios unilateralmente.<sup>70</sup>

Si la Parte demandada no llega a un acuerdo con cualquiera de las reclamantes para solucionar la controversia, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la determinación final, se autoriza a la parte reclamante para suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada.<sup>71</sup> La suspensión de beneficios se prolongará hasta que las Partes alcancen un acuerdo sobre la controversia.

La Parte reclamante procurará suspender primero los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida; o por otro asunto que el *panel* haya considerado incompatible con el Tratado, o que haya sido causa de menoscabo o anulación de beneficios.

Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Ahora bien, en caso de que cualquiera de las Partes contendientes considere que los beneficios suspendidos son manifiestamente excesivos, podrá solicitar por escrito a la Comisión, la instalación de un *panel* que determine tal situación. Este nuevo *panel*

---

<sup>70</sup> .- Witker, *Panorama General de Solución de...*, p. 46.

<sup>71</sup> .- Artículo 2019 inciso 1 del TLCAN.

procederá de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento, debiendo entregar su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las partes contendientes acuerden.<sup>72</sup>

### **2.3. PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES PRIVADAS**

Esta es la tercera y última parte de que se compone el capítulo XX del TLCAN, y a la cual se le conoce también como sección "C".

#### **2.3.1 INTERPRETACION DEL TRATADO ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS.**

Cuando en un procedimiento judicial o administrativo de carácter interno de un país miembro del Tratado, surge una cuestión de interpretación o aplicación del mismo, y cualquier otra Parte considere que debe intervenir, o cuando el tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte se lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. Una vez turnado el asunto a la Comisión, esta acordará la respuesta adecuada. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal u órgano administrativo, presentará a estos cualquier interpretación acordada por la Comisión.<sup>73</sup>

Sólo en caso de que la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá presentar su opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con las normas procedimentales de dicho país.<sup>74</sup> De presentar respuestas dos países, el tribunal u órgano administrativo escogerá entre ellos.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> .- Artículo 2019 incisos 3 y 4 del TLCAN.

<sup>73</sup> .- Artículo 2020 inciso 2 del TLCAN.

<sup>74</sup> .- Artículo 2020 inciso 3 del TLCAN.

<sup>75</sup> .- Witker, *Panorama General de Solución de...*, p. 48.

### **2.3.2 DERECHOS DE PARTICULARES.**

El TLCAN establece en su artículo 2020 que ninguna de las Partes podrá otorgar en su legislación interna derechos de acción a particulares, a fin de impedir a estos iniciar demandas contra cualquiera de los otros países, basados en que una medida del otro país es incompatible con las obligaciones del Tratado<sup>76</sup>. Lo anterior se hace para evitar que un particular pueda demandar a una Parte, ya que de lo contrario perdería el carácter de tratado internacional el TLCAN.

Esta última disposición es una consecuencia del carácter de norma suprema, que por disposición del artículo 133 Constitucional tiene el TLCAN.

### **2.3.3 SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES PRIVADAS**

El Capítulo XX dispone que en la medida de lo posible las Partes promoverán y facilitarán el uso del arbitraje y otros mecanismos alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales que se susciten entre particulares en la zona de libre comercio de América del Norte.

Para cumplir con lo anterior, cada Parte dispondrá de los procedimientos internos que aseguren la observancia de los convenios arbitrales y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que se pronuncien en las controversias comerciales internacionales entre particulares.

Se presumirá que las Partes cumplen con lo antes mencionado si son parte de las Convenciones de Nueva York (1958), sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros; o de la de Panamá (1975), sobre Arbitraje Comercial Internacional.

---

<sup>76</sup> .- Artículo 2021 del TLCAN.

México, Estados Unidos y Canadá son partes de la Convención de Nueva York. De la Convención de Panamá sólo son miembros México y Estados Unidos.<sup>77</sup>

Por último se dispone que la Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por especialistas en esa rama. Este Comité hará estudios y presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre asuntos que se le consulte respecto a la existencia, el uso y la eficacia del arbitraje y de los otros procedimientos alternativos de solución de controversias comerciales privadas.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> - México incorporó las disposiciones de ambas convenciones a su derecho interno. Ver reformas a los Códigos de procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 7 de enero de 1988 y del 12 de enero de 1988, respectivamente.

<sup>78</sup> - Artículo 2022 inciso 4 del TLCAN.

## **CAPITULO III**

# **LAS PRACTICAS DESLEALES CE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

## CAPITULO III

### LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

#### 1.- PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

En el comercio internacional se han identificado prácticas que afectan el buen funcionamiento de los mercados y a las cuales, la mayor parte de los países condenan como nocivas para el desarrollo de los sanos flujos comerciales. Son conocidas en el contexto internacional como "prácticas desleales de comercio internacional". Las mismas se manifiestan principalmente como casos de *dumping* y de subsidios gubernamentales.

##### 1.1 DUMPING

El *dumping* consiste en la introducción de bienes a un mercado externo a un precio inferior al que se vende en su mercado de origen o al costo de producción, lo cual trae como consecuencia un daño a la productores nacional de mercancías similares. Es una distorsión inducida por las empresas en funcionamiento del mercado<sup>79</sup>.

Etimológicamente *dumping* es el gerundio del verbo inglés *dump*, que significa: a) arrojar fuera; b) descargar con violencia; o c) vender en el extranjero más barato que en el mercado nacional.

Al importarse mercancías en condiciones de *dumping*, los consumidores tienen acceso a estos productos a precios inferiores a su valor normal, pero sólo resultan beneficiados en un primer momento, ya que a mediano y largo plazo el efecto de dicha práctica es

---

<sup>79</sup>. - García Moreno, Víctor Carlos y Hernández Ochoa, César. *El Neoproteccionismo y los Paneles como mecanismos de defensa contra las prácticas desleales*. En Revista de Derecho Privado, Año 3, Num. 9, Septiembre-Diciembre, UNAM, México. p. 515.

acaparar el mercado y desplazar a los productores nacionales de mercancías idénticas o similares, una vez logrado este objetivo, suben los precios y monopolizan el mercado.

De lo anterior se desprende que con el *dumping* lo que se hace es vender un producto a un mercado externo, a un precio inferior al costo en su país de origen, con el objeto de suprimir al competidor. Una vez logrado lo anterior, el precio se sube y se compensan las pérdidas con creces.

Jacob Viner en 1923 fue el primer investigador, que se preocupó por recopilar los antecedentes del *dumping*. Viner señala que el primer antecedente lo encontramos en el siglo XVI cuando un escritor Inglés cobraba una cuota a los vendedores de papel extranjeros, para así aligerar la poco depurada industria papelera inglesa.<sup>80</sup> En el siglo XVII tenemos otro antecedente, cuando los holandeses fueron acusados de comerciar en las regiones bálticas a precios extremadamente bajos, buscando con ello desplazar a los mercaderes franceses.

Viner distingue tres categorías de *dumping*.<sup>81</sup>

a) el "*dumping* esporádico": el cual se refiere a las ventas en el exterior realizadas a precios bajos, que se hace como una forma de liquidar la excesiva producción interna de mercancías. Este tipo de *dumping* no tiene como objeto el destruir o eliminar competidores, por ende no es necesario prohibirlo en los mercados internacionales;<sup>82</sup>

b) el "*dumping* intermitente": este se presenta cuando los mercados extranjeros pasan por momentos depresivos, los exportadores se ven forzados a rebajar sus precios

---

<sup>80</sup> - Finger, J. Michael. *The Origins and evolution of Antidumping regulation*. En: *Antidumping: how it works and who gets hurt*. Compilador Finger, J. Michael, University of Michigan, U.S.A., 1993. pp. 13-14.

<sup>81</sup> - Giesze, Craig R. *La revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias a la luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. En Witker, *Resolución de Controversias...*, p. 120.

<sup>82</sup> - *Ibidem*.

en esos mercados, para poder vender sus productos y evitar las existencias excesivas. Este tipo de *dumping* tampoco tiene el propósito de destruir a los competidores en los mercados exteriores, por tanto según Viner tampoco debe ser regulado por las normas internacionales; y

c) el "*dumping depredatorio*", el cual es casi permanente y tiene la finalidad de destruir a los competidores en los mercados exteriores. Al principio, el exportador entra a un nuevo mercado y vende sus productos a precios inferiores que en su país de origen, con el objeto de eliminar toda la producción o la industria nacional. Una vez aniquilada la competencia en ese mercado, el exportador estructura una posición monopólica y vende sus productos a precios excesivos, recuperando con mucho sus anteriores pérdidas.<sup>63</sup>

Es interesante apuntar que la primera legislación que combate el *dumping* es la canadiense, la cual en 1904 incorporó en la *Customs Act* una sanción para los productos cuyo precio de importación fuera menor al valor justo de la nación exportadora.<sup>64</sup> Después de la I Guerra Mundial Estados Unidos promulgó varios estatutos *antidumping*, el primero de ellos fue la Sección 201 de la *Tariff Act* de 1921. México hizo lo propio hasta el año de 1986.

## 1.2 SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES

Las subvenciones gubernamentales son otra manera de competencia desleal, ya que llevan al abaratamiento artificial de los precios de un producto e implican un daño a la industria doméstica, la cual compite en desventaja.

Las subvenciones son llevadas a cabo principalmente por los gobiernos, teniendo como objeto, apoyar exportaciones mediante, estímulos financieros, fiscales, monetarios,

---

<sup>63</sup>.- Ibidem.

<sup>64</sup>.- Ibidem.

técnicos y de cualquier otra índole con el fin de que empresas exportadoras puedan colocar en mercados externos sus productos a precios más competitivos.<sup>85</sup>

Las subvenciones o subsidios gubernamentales se dividen en dos categorías:

a) subvenciones a la exportación: son toda clase de beneficios económicos suministrados por un gobierno a los productores nacionales, a condición de que estos exporten su mercancía a los mercados exteriores.<sup>86</sup> vgr. Un exportador recibe el suministro de energía eléctrica de manera gratuita, a condición de que exporte su mercancía al extranjero; o

b) subvenciones a la producción: es todo tipo de apoyo, estímulo o prima gubernamental pagada u otorgada directamente a la fabricación o a la producción de cualquier mercancía. La finalidad de estos subsidios es la de impulsar la fabricación de bienes nacionales, independientemente de que estos se exporten o no.<sup>87</sup>

El mecanismo tradicional con el cual se busca enfrentar tanto al *dumping* como a las subvenciones en la mayor parte de los países es muy similar, consiste en el establecimiento de derechos a la entrada de estos productos. El derecho se fija de acuerdo a la cantidad necesaria para contrarrestar la ventaja indebida que tiene el producto extranjero.<sup>88</sup>

En México son la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, los ordenamientos legales que combaten las prácticas desleales. En el contexto internacional resaltan por su importancia las disposiciones de la OMC, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994 ( estos dos últimos resultados de las negociaciones de la Ronda de

---

<sup>85</sup> - Witker, *Códigos de Conducta Internacional*..... p. 220.

<sup>86</sup> - Gieszc, *op. cit.*, p. 122.

<sup>87</sup> - *Ibidem*.

<sup>88</sup> - García Moreno y Hernández Ochoa, *El Neoproteccionismo y los Paneles*....., p. 515.

Uruguay), y particularmente para México resalta la trascendencia del Capítulo XIX del TLCAN.

Para señalar como práctica desleal al *dumping* y a los subsidios gubernamentales, estos ordenamientos legales coinciden en requerir que:

- a) se pruebe la **existencia del *dumping* o subvención;**
- b) que estas prácticas **causen o amenacen causar un daño a la producción nacional;** y
- c) el probar que **el daño o amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia de la práctica desleal que se denuncia.**

De lo anterior se desprende que no necesariamente una mercancía objeto de *dumping* o subvencionada forzosamente será sancionada con una cuota compensatoria, es requisito indispensable que se cause o amenaze causar un daño a la producción nacional y que se pruebe la relación causal, por tanto si no hay daño o amenaza de daño no será condenable el *dumping* o la subvención.

## **2. LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

La legislación mexicana en la materia de prácticas desleales de comercio internacional es relativamente reciente. Los primeros antecedentes los encontramos en la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, la cual entró en vigor el 14 de enero de 1986; y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 1986.

La legislación mexicana vigente en materia de prácticas desleales se integra por cuatro instrumentos:

- La Ley de Comercio Exterior<sup>89</sup> (en adelante Ley);
- El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior<sup>90</sup> (en adelante Reglamento);
- Las disposiciones derivadas de la OMC, y del GATT de 1994; y
- El Capítulo XIX del TLCAN.

La Ley de Comercio Exterior, dispone en el artículo 28 que se consideran prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios<sup>91</sup> u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

Asimismo se prevé que las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales, están obligadas a pagar como sanción, una **cuota compensatoria**.

La Ley señala que se llevará a cabo una **investigación** conforme a las normas que esta disponga, así como por lo dispuesto en su Reglamento, a fin de determinar:

- a) la existencia o no de discriminación de precios o subvenciones;
- b) del daño o amenaza del daño;
- c) de la relación causal entre estos dos últimos; y
- d) en los casos que proceda, el establecimiento de cuotas compensatorias.<sup>92</sup>

<sup>89</sup>.- La Ley de Comercio Exterior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1993. Modificada por el artículo 1o. del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el tratado de Libre Comercio de América del Norte". publicado el 22 de diciembre de 1993.

<sup>90</sup>.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, el mismo abrogó al reglamento contra Prácticas desleales de Comercio Internacional publicado el 25 de noviembre de 1986, en el mismo órgano informativo.

<sup>91</sup>.- La Ley de Comercio Exterior no habla de *dumping*, sino de mercancías en condiciones de discriminación de precios, aunque ambos términos se refieren a lo mismo.

<sup>92</sup>.- Artículo 29 de la Ley.

Corresponde a la SECOFI la tarea de tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como el determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.

El sistema de defensa contra prácticas desleales en nuestro país, tiene como finalidad proteger a la industria nacional cuando se le ha causado un daño por la importación de mercancías que impiden un intercambio comercial leal. Es mediante la aplicación de cuotas compensatorias que se busca equilibrar la competencia entre los agentes económicos y evitar que se continúe causando daño a la producción nacional.

## 2.1 EL DUMPING O DISCRIMINACION DE PRECIOS

Como ya se había mencionado anteriormente, la Ley de Comercio Exterior no habla de *dumping*, sino de **discriminación de precios** y aunque ambos conceptos se refieran al mismo tipo de práctica desleal, aquí le llamaremos discriminación de precios, en virtud de ser este último el término que utiliza la Ley.

En este orden de ideas, se considerará que una mercancía es importada en condiciones de discriminación de precios, cuando la misma se introduzca a territorio nacional a un precio inferior a su **valor normal**.<sup>93</sup>

Para determinar la existencia de la discriminación de precios la LCE requiere que exista un **daño o una amenaza de daño** a la producción nacional, y que exista una **relación causal** entre las importaciones acusadas de discriminación de precios y el daño o amenaza de daño a los productores nacionales.

### 2.1.1 VALOR NORMAL

---

<sup>93</sup>.- Artículo 30 de la Lcy.

Se entenderá por valor normal de las mercancías exportadas a México, el precio comparable de una mercancía **idéntica o similar**<sup>94</sup> que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de **operaciones comerciales normales**.<sup>95</sup>

En los casos en que no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o bien si tales ventas no permiten una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo.

- El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo;<sup>96</sup> o

- El valor reconstruido en el país de origen, que se obtiene de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen.<sup>97</sup>

### **2.1.2 OPERACIONES COMERCIALES NORMALES**

El artículo 32 de la Ley define como operaciones comerciales normales a aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, se excluirán las ventas del país de origen o de procedencia cuando reflejen pérdidas sostenidas, es decir, cuando las transacciones no

---

<sup>94</sup>.- El Reglamento señala que se entenderá por mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado; mercancías similares, serán los productos que, aun cuando no sean iguales en todos sus aspectos, tengan características y composición semejante, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

<sup>95</sup>.- Artículo 31 párrafo I de la Ley.

<sup>96</sup>.- Artículo 31 fracción I de la Ley.

<sup>97</sup>.- Artículo 31 fracción II de la Ley.

cubran los costos de producción y los gastos generales en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable.

Por regla general, las ventas internas con utilidades o las de exportación a un tercer país, se consideraran representativas cuando contabilicen, por lo menos, el 30 por ciento del mercado relevante.<sup>98</sup>

En los casos de importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal del producto de que se trate, el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto<sup>99</sup> del país con economía centralmente planificada.<sup>100</sup>

El tema del país sustituto es tratado en el Reglamento, sin embargo consideramos que son muy vagas las indicaciones que se hacen para escogerlo, motivo por el cual las autoridades tienen amplia discrecionalidad para hacer su elección.

### **2.1.3 PAIS INTERMEDIARIO**

En los casos en que un producto sea exportado a México desde un país intermediario, y no directamente desde el país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

---

<sup>98</sup>.- Artículo 43 párrafo 2o. del Reglamento.

<sup>99</sup>.- El Reglamento en el artículo 48 párrafo segundo indica que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. Para los efectos de seleccionar al país sustituto se deberán considerar criterios económicos tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a la investigación.

<sup>100</sup>.- Artículo 33 de la Ley. Por su parte el artículo 48 del reglamento define a las economías centralmente planificadas, salvo prueba en contrario, aquellas en que las empresas son en su mayoría total o parcialmente, propiedad del estado, y donde los criterios de operación de las mismas, en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, se encuentran bajo control directo del gobierno.

Cuando tal comparación no sea posible, en virtud de que la mercancía solo transita, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio del mercado del país de origen.

#### **2.1.4 PRECIO DE EXPORTACION**

Es el precio al cual se exportan las mercancías al mercado nacional, en condiciones equiparables de comercialización.

El artículo 35 de la Ley establece que cuando no sea posible obtener un precio de exportación, o cuando a juicio de la SECOFI, el precio de exportación no sea comparable con el valor normal, se podrá calcular el precio de exportación sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.

#### **2.1.5 MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS**

El margen de discriminación de precios, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento se define, como la diferencia entre el valor normal de una mercancía y su precio de exportación, relativa a este último precio.

$$\text{Valor Normal} - \text{Precio de Exportación} = \text{Margen de Discriminación de Precios.}$$

En el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, para que así el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 86 del Reglamento, tanto el valor normal como el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados que se hayan observado durante el periodo de la investigación.

## 2.2 SUBVENCIONES

La Ley define a la subvenciones en el artículo 37, como "el **beneficio** que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer **inequitativamente su posición competitiva internacional**, a menos que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. El beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayuda de cualquier clase".

Al igual que en la discriminación de precios, para que una mercancía subvencionada que entra a nuestro país sea sancionada con una cuota compensatoria, se requiere que haya un daño o amenaza de daño a los productores nacionales y que exista una relación causal entre el beneficio público otorgado y el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

No todas las subvenciones son sancionables, sólo las **subvenciones a la exportación** que causen o amenazen causar daño. A efecto de conocer cuáles son las subvenciones a la exportación, la SECOFI publica en el Diario Oficial de la Federación una lista enunciativa de las mismas

## 2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DISCRIMINACION DE PRECIOS Y DE LAS SUBVENCIONES

### 2.3.1 DAÑO A LA PRODUCCION NACIONAL

De conformidad con la Ley, tanto en el caso de productos objeto de discriminación de precios como en el caso de productos subvencionados, para que estos sean sancionados con una cuota compensatoria, es necesario que **causen o amenazen causar un daño a la producción nacional**.

Por daño se entenderá: "la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias".<sup>101</sup>

Por amenaza de daño se entiende: el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.<sup>102</sup> Para poder determinar que existe una amenaza de daño se deberá demostrar con hechos y no solo de palabra, conjeturas o posibilidades remotas.

Es importante señalar que en la investigación sobre la existencia del daño o la amenaza de este, se deberá probar que estos, **son consecuencia directa** de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones. Es decir, que el daño es producto de dichas prácticas y no de algún otro factor ajeno a ellas.

La prueba del daño o amenaza de daño, sólo se otorgará cuando exista **reciprocidad** con el país de origen o procedencia de las mercancías, por lo que, cuando no exista

---

<sup>101</sup> - Artículo 39 de la Ley.

<sup>102</sup> - La Ley establece en el artículo 40 que por producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Cuando algunos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean importadores del producto, se entenderá como producción nacional a cuando menos el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando todos los productores estén vinculados o sean importadores del producto, se podrá considerar como producción nacional a los fabricantes de la mercancía producida en la etapa productiva anterior en la misma línea continua de producción. Ver artículos 59 a 62 del Reglamento.

reciprocidad la SECOFI podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de probar el daño o la amenaza del mismo.

En el artículo 41 de la Ley se establecen los requisitos que para determinar la existencia de un **daño** a la producción debe tomar en cuenta la SECOFI:

- El volumen de las mercancías importadas en condiciones de prácticas desleales, para considerar si ha aumentado en relación con la producción o el consumo nacional. La SECOFI deberá evaluar si las importaciones concurren al mercado nacional para atender a los mismos mercados o consumidores actuales o potenciales de los productos nacionales;

- El efecto que cause o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales, sobre los precios de productos idénticos o similares, tomando en consideración si el precio al cual se venden en el mercado interno, es considerablemente menor al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impide el alza que en otro caso se hubiere producido;

- El efecto que cause o pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerándose todos los factores e índices económicos que influyan en dicho sector, tales como la disminución apreciada y potencial en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos.

Para determinar la existencia de una **amenaza de daño** a la producción nacional, la SECOFI tomará en cuenta:<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup>.- Artículo 42 de la Ley.

- El incremento de las importaciones en condiciones de prácticas desleales, que indique la posibilidad fundada de que aumenten substancialmente dichas importaciones en un futuro inmediato,

- La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento sustancial e inminente de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales;

- Si las importaciones se realizan a precios, que provocarán que los precios nacionales bajen o impidan que suban; y

- Las existencias del producto objeto de investigación.

El artículo 43 de la Ley faculta a la SECOFI, para la determinación del daño o amenaza de daño, a que esta acumule el volumen y los efectos de las importaciones del producto idénticos o similares que provienen de dos o más países sujetos a investigación.<sup>104</sup>

Siguiendo este mismo orden de ideas y de conformidad con el artículo 44 de la Ley, se podrá considerar que existe daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional, siempre que haya una concentración de las importaciones en condiciones de prácticas desleales en dicho mercado que **afecte negativamente a una parte importante de dicha producción**. El mercado aislado podrá considerarse como tal, solo si los productores de ese mercado venden una parte significativa de su producción en dicho mercado y la demanda no es cubierta substancialmente por productores de otra parte del territorio.

### 2.3.2 CAUSALIDAD

Como ya se apuntó anteriormente el artículo 39 de la Ley prevé que se debe probar la **relación causal** entre las importaciones de mercancías en condiciones de

<sup>104</sup> - El artículo 67 del Reglamento señala para la determinación del daño se podrán acumular el volumen y los efectos de esas importaciones procedentes de dos o más países, siempre y cuando las importaciones procedentes de los países investigados compitan entre ellas y con los productos idénticos o similares a los que se fabriquen en México

discriminación de precios o subvenciones y, el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Se requiere por tanto **demostrar** que dichas importaciones causan o amenazan causar un daño inminente a la producción nacional. Lo anterior en virtud de que en ocasiones el daño puede atribuirse a otros factores como son la contracción de la demanda, el atraso tecnológico, la mala administración, las practicas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la competencia entre ellos, etc.<sup>105</sup> Si no se demuestra esta relación causal la mercancía acusada de discriminación de precios o de estar subvencionada, no podrá ser sancionada con una cuota compensatoria.

#### **2.4. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION CONTRA PRACTICAS DESLEALES**

De conformidad con la Ley, existen dos formas de iniciar el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional: a) **a petición de parte**; y b) **de oficio**.<sup>106</sup> El primero de ellos se inicia por conducto de una persona física o moral. En el segundo caso es la SECOFI, quien después de constatarse de la existencia de la práctica desleal decide iniciar el procedimiento.

En todo procedimiento se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.<sup>107</sup>

La investigación que se inicia a solicitud de parte, se divide en cuatro etapas: a)Presentación de la solicitud; b)Resolución de inicio; c)Resolución preliminar; y d)Resolución final.

<sup>105</sup> - Ver artículo 69 del Reglamento.

<sup>106</sup> - Artículo 49 de la Ley.

<sup>107</sup> - El artículo 138 del Reglamento señala que el expediente administrativo se integrará por: la información documental que se presente a la SECOFI o esta obtenga dentro del procedimiento, las resoluciones emitidas por la SECOFI, las actas de las reuniones ante la SECOFI, los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación en relación con los procedimientos administrativos, etc.

#### 2.4.1 PRESENTACION DE LA SOLICITUD

La solicitud a petición de parte podrá ser solicitada por las personas físicas o morales productoras de:<sup>108</sup>

- mercancías idénticas o similares a las que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas comerciales de comercio internacional; o

- mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las que se estén importando y en volúmenes tales que dañen o amenacen dañar seriamente la producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, es decir, abarcar cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional, o bien ser organizaciones legalmente constituidas.<sup>109</sup> En la solicitud se deberá manifestar por escrito ante la SECOFI y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamentan la necesidad de aplicar cuotas compensatorias. Asimismo se deberá acompañar a la solicitud los formularios que para tal efecto establezca la SECOFI.

El artículo 75 del Reglamento señala que los formularios deberán contener entre otras cosas: la autoridad administrativa competente ante la que se promueve; nombre, domicilio y actividad del promovente; volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación; descripción de la mercancía de cuya importación se trate; nombre y dirección de quienes hicieron o pretenden hacer la importación; nombre del país de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate, y el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México; los elementos

<sup>108</sup>.- Artículo 50 de la Ley.

<sup>109</sup>.- El artículo 136 del Reglamento prevé que serán organizaciones legalmente constituidas, "las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquier otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de mercancías idénticas o similares...".

probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional, etc.

#### 2.4.2 RESOLUCION DE INICIO

El artículo 52 de la Ley establece que dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la SECOFI deberá:

a) **aceptar** la solicitud y declarar el inicio de la investigación, publicando en el Diario Oficial de la Federación dicha resolución;<sup>110</sup>

b) **prevenir** al solicitante, por una sola vez, requiriéndole mayores elementos de prueba o datos, los cuales deberá presentar dentro de un plazo de 20 días contados a partir del día de la recepción de la prevención. Lo mismo se hará cuando se crea que la solicitud es defectuosa o imprecisa. En caso de que se aporten estos documentos, o se corrija dentro del plazo establecido, la SECOFI dará inicio a la investigación; o

c) **desechar** la solicitud cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento. Se deberá notificar personalmente al solicitante de esto último.<sup>111</sup>

El artículo 53 de la Ley establece que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la SECOFI notificará a las **partes interesadas**<sup>112</sup> para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

<sup>110</sup>.- La anterior Ley señalaba que una vez admitida una solicitud, la SECOFI contaba con un plazo de 5 días hábiles para emitir una resolución provisional que fije una cuota compensatoria. La nueva ley, no sigue esa disposición.

<sup>111</sup>.- El artículo 78 del Reglamento se refiere a la prevención que la SECOFI hace al solicitante para que corrija, aclare o complete su solicitud dentro del plazo de 20 días, cuando esta sea oscura o irregular.

<sup>112</sup>.- Según el artículo 51 de la Ley, se consideran partes interesadas a los "productores, solicitantes, importadores, y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate, y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales".

Se les concederá a las partes interesadas, un plazo de 30 días a partir de la publicación de la **resolución de inicio** <sup>113</sup> en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o de los documentos cuando se trate de investigaciones de oficio.

La SECOFI podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual establecerá unos formularios. En caso de que no se cumpla lo antes previsto la SECOFI resolverá conforme a la información disponible. Asimismo podrá la SECOFI pedir que los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como los agentes aduanales, apoderados, etc, le proporcionen la documentación y datos que tengan a su disposición.<sup>114</sup>

Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copia de los documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimientos, salvo la información que se considere como confidencial.<sup>115</sup>

### **2.4.3 AUDIENCIA CONCILIATORIA**

Durante la investigación las partes podrán solicitar por escrito a la SECOFI, la celebración de una audiencia conciliatoria, desde la publicación de inicio de la

---

<sup>113</sup>.- El artículo 80 del Reglamento establece los requisitos que deben contener las resoluciones de inicio, preliminares y finales. El artículo 81 del mismo ordenamiento señala que las resoluciones de inicio contendrán además una convocatoria a las partes interesadas y , en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; se les señalara el período probatorio; y el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de alegatos.

<sup>114</sup>.- Artículo 56 de la Ley.

<sup>115</sup>.- Este fue un compromiso contraído por México en el TLCAN en el anexo 1904.15, se tuvo que incorporar esta disposición a la Ley para que esta última fuera compatible con el Tratado.

investigación en el Diario Oficial de la Federación, y hasta 15 días antes del cierre del período probatorio. La solicitud contendrá las fórmulas de solución que una parte proponga a la otra.<sup>116</sup>

La audiencia conciliatoria tendrá por objeto la proposición de fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales serán estudiadas por la SECOFI y en el caso de ser procedentes, convocará a los 5 días siguientes de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones, dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

De la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa en la que se establecerá de manera pormenorizada todo lo acontecido. Las fórmulas de solución de resultar procedentes serán sancionadas por la SECOFI, e integrarán la resolución respectiva que tendrá carácter de resolución final. La misma deberá ser notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial de la Federación.<sup>117</sup>

#### **2.4.4 RESOLUCION PRELIMINAR**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley, la SECOFI deberá dictar la resolución preliminar, dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la cual podrá:

- a) **Determinar cuota compensatoria provisional** (siempre que hayan transcurrido 45 días desde la publicación de la resolución de inicio);
- b) **No imponer cuota compensatoria provisional** y continuar con la investigación administrativa; o

---

<sup>116</sup>.- Artículo 86 del Reglamento.

<sup>117</sup>.-Artículo 61 de la Ley.

investigación en el Diario Oficial de la Federación, y hasta 15 días antes del cierre del período probatorio. La solicitud contendrá las fórmulas de solución que una parte proponga a la otra.<sup>116</sup>

La audiencia conciliatoria tendrá por objeto la proposición de fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales serán estudiadas por la SECOFI y en el caso de ser procedentes, convocará a los 5 días siguientes de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones, dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

De la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa en la que se establecerá de manera pormenorizada todo lo acontecido. Las fórmulas de solución de resultar procedentes serán sancionadas por la SECOFI, e integrarán la resolución respectiva que tendrá carácter de resolución final. La misma deberá ser notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial de la Federación.<sup>117</sup>

#### **2.4.4 RESOLUCION PRELIMINAR**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley, la SECOFI deberá dictar la resolución preliminar, dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la cual podrá:

- a) **Determinar cuota compensatoria provisional** (siempre que hayan transcurrido 45 días desde la publicación de la resolución de inicio);
- b) **No imponer cuota compensatoria provisional** y continuar con la investigación administrativa; o

---

<sup>116</sup>.- Artículo 86 del Reglamento.

<sup>117</sup>.-Artículo 61 de la Ley.

c) **Dar por concluida la investigación** cuando no existan pruebas suficientes que acrediten la discriminación de precios o subvención, daño o amenaza de daño, o de la relación causal entre uno y otro.

Cualquiera de las tres determinaciones, deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### **2.4.5 RESOLUCION FINAL**

Una vez que ha sido terminada la investigación, la SECOFI someterá el proyecto de resolución final<sup>118</sup> a la Comisión de Comercio Exterior.

La SECOFI, deberá emitir la resolución final, dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de inicio de la investigación. A través de dicha resolución se deberá:<sup>119</sup>

- **Imponer cuota compensatoria definitiva;**
- **Revocar la cuota compensatoria provisional; o**
- **Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.**

La resolución final deberá notificarse a las partes y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento, la SECOFI llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas, dentro de los 5 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares o

---

<sup>118</sup> - Los artículos 80 y 83 del Reglamento, contienen los requisitos que debe contener la resolución final. En caso de que haya una práctica desleal, entre otros puntos se indicará la metodología que se usó para obtener la determinación del valor normal y del precio de exportación; el margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención; una descripción del daño causado o que pueda causarse; el monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrá de pagarse, etc.

<sup>119</sup> - Artículo 59 de la Ley.

finales. Estas reuniones tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios, los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y su causalidad.

Una vez que ha sido determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la SECOFI que les informe si una determinada mercancía esta sujeta a cuota compensatoria. La SECOFI deberá dar respuesta al solicitante de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.<sup>120</sup>

En caso de que la SECOFI resuelva que la mercancía en cuestión debe estar sujeta a una cuota compensatoria, el solicitante importador deberá pagarla junto con un recargo, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.<sup>121</sup>

## **2.4.6 CONSIDERACIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO**

### **A. DURACION DE LA INVESTIGACION**

De lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por la Ley de Comercio Exterior vigente, una investigación sobre prácticas desleales de comercio exterior no durará mas de 260 días.

### **B. CUOTAS COMPENSATORIAS**

Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria.

Según el artículo 3 de la Ley, se entenderá por cuotas compensatorias, "aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de

---

<sup>120</sup>.- El artículo 91 del Reglamento establece los requisitos que debe llenar la solicitud en la cual se pida a la SECOFI resuelva si determinada mercancía esta sujeta a una cuota compensatoria definitiva.

<sup>121</sup>.- Artículo 92 del Reglamento.

subvención en su país de origen". El monto de la cuota compensatoria variará según sea el caso:<sup>122</sup>

a) En el caso de discriminación de precios, serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, es decir, de un monto equivalente al margen de *dumping*; y

b) En el caso de subvenciones, serán equivalentes al monto del beneficio otorgado.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores a dichos montos, siempre que sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales, así como para eliminar el daño o la amenaza de daño.

De conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley, las cuotas compensatorias son consideradas como **aprovechamientos**, en los términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este último artículo define a los aprovechamientos como: "los ingresos percibidos por el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal".

Será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la encargada del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Tratándose de cuotas compensatorias provisionales, la SHCP puede aceptar las garantías constituidas conforme al CFF.<sup>123</sup> Si en la resolución final se confirma una cuota compensatoria provisional, se requerirá del pago de dicha cuota, o en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. En caso de que la resolución final modifique o revoque la cuota compensatoria, se modificarán o cancelarán las garantías, y en su caso se devolverá con

---

<sup>122</sup>.- Artículo 62 de la Ley y 90 del Reglamento.

<sup>123</sup>.- Artículo 65 de la Ley.

sus intereses correspondientes las cantidades que se hubieren entregado o la diferencia respectiva.<sup>124</sup>

Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el artículo 87 de la Ley prevé que las cuotas compensatorias, podrán calcularse de dos formas: a) en cantidad específica: en cuyo caso se calcularán por unidad de medida, debiéndose liquidar su equivalente en moneda nacional; o b) ad-valorem: en donde el cálculo se hará en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

#### **B.1 DURACION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS**

De conformidad con el artículo 67 de la Ley, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que este causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

#### **B.2 REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS**

No obstante lo antes mencionado, las cuotas compensatorias definitivas deberán ser revisadas anualmente a petición de parte interesada y también podrán ser revisadas en cualquier tiempo de oficio por la SECOFI.<sup>125</sup> En caso de que se lleve a cabo esta revisión, se deberá notificar a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En un plazo de 260 días contados a partir de la publicación de inicio de la

---

<sup>124</sup> - Artículo 94 del Reglamento.

<sup>125</sup> - El artículo 99 del Reglamento prevé que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observaran las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en el Reglamento, como son las relativas al inicio del procedimiento, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, cuotas compensatorias, etc.

revisión, la SECOFI dictará la resolución que corresponda, la cual se deberá notificar a las partes y publicar en el Diario Oficial de la Federación.<sup>126</sup>

Las resoluciones correspondientes que **confirmen, modifiquen o revoquen** una cuota compensatoria definitiva tendrán el carácter de resoluciones finales y deberán ser sometidas a la opinión de la Comisión.<sup>127</sup>

Después de 5 años de su entrada en vigor, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán siempre y cuando ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la SECOFI la haya iniciado de oficio.<sup>128</sup>

### **B.3 CASOS ESPECIALES SOBRE CUOTAS COMPENSATORIAS**

Cuando se importen a nuestro país mercancías idénticas o similares a aquellas por las que debe pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no serán sujetas al pago de la cuota compensatoria, siempre que se compruebe que el país de origen o procedencia es distinto del país exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales.

En otro orden de ideas, el artículo 71 de la Ley hace referencia a lo que podríamos llamar como una práctica desleal "*disfrazada*", y la sanciona de igual manera como lo hace con el resto de las mercancías que se introducen en condiciones de prácticas desleales. Dicho precepto prevé que cuando se introduzcan piezas o componentes con el objeto de ser montados en México a mercancías sujetas a cuotas compensatorias, de

---

<sup>126</sup>.- Artículo 104 de la Ley. Por otro lado el artículo 105 del mismo ordenamiento legal señala que cuando se decreta que no existe margen de discriminación de precio, se revocará la cuota compensatoria definitiva y la SECOFI revisará la misma de oficio durante tres años en el mes de aniversario. A contrario-sensu el artículo 106 del Reglamento prevé que si la resolución arroja resultados de márgenes de discriminación de precios diferentes a los determinados con anterioridad, las nuevas cuotas sustituirán a las anteriores y tendrán el carácter de definitivo, aunque también podrán ser revisadas.

<sup>127</sup>.- Artículo 68 de la Ley.

<sup>128</sup>.- Artículo 70 de la Ley.

tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas o componentes paguen la cuota que le corresponda.

Lo mismo se hará cuando se introduzcan en territorio nacional un producto terminado, exportado desde un tercer país, donde fueron ensambladas dichas piezas y componentes con el propósito de eludir el pago de la cuota, o bien cuando se introduzcan mercancías con diferencias físicas menores a las sujetas a la cuota, con el objeto de eludir su pago.<sup>129</sup>

### **C. COMPROMISOS DE EXPORTADORES Y GOBIERNOS**

Una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional podrá ser suspendida o terminada sin aplicar cuota compensatoria por parte de la SECOFI, cuando en el curso de la misma, el exportador se compromete voluntariamente a modificar sus precios o a cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate.<sup>130</sup>

Para que pueda surtir sus efectos lo anterior, la SECOFI deberá evaluar si con dichos compromisos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.<sup>131</sup> En caso de que la SECOFI acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará su resolución declarando suspendida o terminada la investigación, lo cual deberá notificarse a las partes y ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. La resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión.

<sup>129</sup>.- En caso de que haya este tipo de prácticas el artículo 96 del Reglamento prevé, que la SECOFI publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio de un procedimiento y notificará al importador o gobierno extranjero, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifiesten lo que a su derecho convenga. La SECOFI requerirá los datos que crea convenientes y en un plazo no mayor a 130 días contados a partir de la publicación antes referida, publicará en el Diario Oficial de la Federación y notificará a las partes interesadas, la resolución que proceda.

<sup>130</sup>.- Artículo 72 de la Ley.

<sup>131</sup>.- De conformidad con el artículo 112 del Reglamento los compromisos podrán consistir en: la modificación de los precios de exportación de la mercancía de que se trate; eliminar las causas por las que el precio de exportación resulte un precio subvencionado; limitar sus exportaciones; suspender las exportaciones al país por un período determinado, etc.

El cumplimiento de los compromisos podrá ser revisado periódicamente de oficio o a petición de parte. Si de la revisión se constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional y se reiniciará la investigación.<sup>132</sup>

#### **D.- INFORMACION CONFIDENCIAL**

El artículo 80 de la Ley establece que la SECOFI otorgará a las partes interesadas acceso oportuno al expediente en el cual se este investigando la existencia de una práctica desleal, para que estas puedan examinar toda la información que obre en el mismo.

Por otro lado es importante señalar que la información confidencial,<sup>133</sup> sólo estará disponible para los representantes legales acreditados de las partes interesadas. A estos últimos, sólo les estará prohibido el acceso a la información comercial reservada,<sup>134</sup> así como la información gubernamental confidencial,<sup>135</sup> en virtud de que su divulgación puede causar un daño sustancial e irreversible al propietario de esta.

Los representantes legales de las partes interesadas no podrán utilizar para beneficio personal la información confidencial a que tengan acceso. En caso de violar esta disposición los mismos se harán acreedores a sanciones de tipo legal.

---

<sup>132</sup> - Artículo 74 de la Ley.

<sup>133</sup> - El artículo 94 del Reglamento establece, que se entiende por información confidencial: los procesos de producción de la mercancía, los costos de producción y distribución, los términos y condiciones de venta (excepto los que se dan a conocer al público), los precios de ventas por transacción, etc.

<sup>134</sup> - Para los efectos del artículo 150 se entiende como información comercial reservada: "aquella de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información y que puede incluir, fórmulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio".

<sup>135</sup> - El artículo 154 del Reglamento señala que será información gubernamental confidencial: "aquella cuya divulgación este prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte".

La SECOFI deberá dar acceso a la información no confidencial de cualquier expediente, a petición de las partes interesadas en un procedimiento diferente que se este ventilando, siempre y cuando hayan transcurrido 60 días desde la publicación de la resolución final correspondiente.<sup>136</sup>

#### **E.- PRUEBAS, AUDIENCIA PUBLICA Y ALEGATOS**

Las partes interesadas en un procedimiento podrán ofrecer toda clase de pruebas, como documentales públicas y privadas, dictámenes periciales, reconocimiento o verificación administrativa, presuncionales, testimoniales, etc. La excepción es la confesional a cargo de las autoridades y las que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.<sup>137</sup>

Una vez que ha sido publicado el inicio de la investigación y la aceptación de la solicitud, las parte interesadas tendrán un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida. Transcurrido este plazo, la SECOFI dará oportunidad a los solicitantes, para que dentro de los 8 días siguientes presenten sus contra-argumentaciones o réplicas.<sup>138</sup>

A partir del la publicación de la resolución preliminar, se otorgará un plazo de 30 días, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

En todo tiempo podrá la SECOFI acordar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la misma a su juicio sea necesaria para el conocimiento de la verdad de los hechos.

---

<sup>136</sup>.- Artículo 80 de la Ley.

<sup>137</sup>.- Artículo 82 de la Ley y 162 del Reglamento.

<sup>138</sup>.- Artículo 164 del Reglamento.

Por otro lado, en el artículo 81 de la Ley se establece la realización de una **audiencia pública**, en la cual las partes podrán presentar sus argumentos en defensa de sus intereses. En la misma las partes interesadas podrán interrogar a las demás partes interesadas. La audiencia se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

La finalidad de la audiencia pública es que las partes interesadas y, en su caso, los coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes en relación a las pruebas, información y datos presentados.<sup>139</sup>

El período probatorio comprenderá desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación y de la aceptación de la solicitud, hasta la fecha en la que se declare concluida la audiencia pública.

Terminado el período probatorio, se abrirá un periodo de alegatos para que las partes interesadas puedan presentar por escrito sus conclusiones sobre todo lo actuado.<sup>140</sup>

## F.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones hechas por la SECOFI, se harán por escrito en el domicilio<sup>141</sup> de las partes interesadas, cuando no se tenga conocimiento del domicilio de las personas a las que deba notificarse, ya sea que residan en México o fuera del país, la notificación se hará a través de la publicación que se haga en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México.<sup>142</sup> De lo anterior se

<sup>139</sup>.- Artículo 165 del Reglamento.

<sup>140</sup>.- Artículo 172 del Reglamento.

<sup>141</sup>.- El artículo 143 del Reglamento señala que se entenderá por domicilio en caso de personas físicas: el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios. En el caso de personas morales este será el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio. En los casos de personas morales residentes en el extranjero será el lugar donde se encuentre la administración principal de su negocio en su país o del que la autoridad tenga conocimiento.

<sup>142</sup>.- Artículo 145 del Reglamento.

desprende que la fecha de notificación sea la misma en la que se hace la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante señalar que en todas las notificaciones, se deberá acusar recibo del envío correspondiente y que surtirán efectos al día hábil siguiente al que fueren hechas.<sup>143</sup>

### **G.- VISITAS DE VERIFICACION**

La SECOFI tiene la facultad de cerciorarse de la veracidad de las pruebas presentadas en el transcurso de una investigación, para ello podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.<sup>144</sup> Se podrán hacer visitas de verificación de la información o pruebas presentadas en el país de origen de las mismas, previa aceptación de los oferentes. Por otro lado, se prevé que las visitas se realizarán por conducto del personal de la SECOFI y en días y horas hábiles, no obstante lo anterior se podrán autorizar días y horas inhábiles en circunstancias especiales que así lo requieran.

De las visitas se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos nombrados por la parte visitada o en su ausencia por las personas designadas por la autoridad que practique la diligencia.<sup>145</sup>

### **H.- SANCIONES**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley, se aplicarán sanciones cuando se cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

---

<sup>143</sup>.- Artículo 84 de la Ley

<sup>144</sup>.- Artículo 83 de la Ley.

<sup>145</sup>.- Ver artículos 173 a 176 del Reglamento y 86 de la Ley.

- La falsificación, alteración u omisión de datos o documentos con intención fraudulenta o por negligencia grave. Se aplicará en este caso una multa equivalente a dos tantos del valor de la mercancía exportada o importada;

- El destinar la mercancía a un fin distinto a aquel para el cual se expidió el permiso de importación. La multa será de dos tantos del valor de la mercancía importada;

- El proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener la aplicación de una cuota compensatoria. La multa será equivalente al valor de la mercancía importada en el período de investigación de que se trate;

- No proporcionar a la SECOFI la información que le sea requerida por la misma, dentro del plazo establecido. La multa será de 180 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción;

- La importación de mercancías en volúmenes significativos en un período de tiempo corto, cuando existan antecedentes de prácticas desleales en el mercado de exportación de que se trate, o cuando el importador sabía que el exportador realizaba dichas prácticas. La multa será por el equivalente al monto de la cuota compensatoria definitiva aplicada a las importaciones realizadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales; y

- Divulgar información confidencial o utilizar esta para beneficio personal. La multa será proporcional al perjuicio que se ocasione, o al beneficio que se obtenga por la divulgación o uso de dicha información.

Las multas que aquí hemos señalado se aplicarán independientemente de las sanciones civiles y penales que procedan.

## I.- RECURSO DE REVOCACION

La Ley de Comercio Exterior establece como medio de impugnación ordinario el recurso de revocación, el cual puede intentarse en contra de cierto tipo de resoluciones que dicte la SECOFI, dentro de un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio.<sup>146</sup>

De conformidad con el artículo 95 de la Ley, el recurso de revocación tendrá por objeto **revocar, modificar o confirmar** la resolución impugnada. Los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación procederá en contra de cualquiera de las siguientes resoluciones:<sup>147</sup>

a) Cuando se declare abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos en materia de prácticas desleales, en términos de las fracciones II y III del artículo 52 de la Ley, respectivamente;

b) La resolución que determine cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

c) La resolución preliminar o final que declare concluida una investigación sin imponer cuota compensatoria;

d) La resolución final que declare concluida la investigación que se dicte como resultado de una audiencia conciliatoria;

e) La resolución que de por concluida o por terminada la investigación como resultado de un compromiso asumido por un exportador o por el gobierno interesado;

<sup>146</sup>.- Patiño Manferrer, Ruperto. *Recursos ordinarios y jurisdiccionales en México- Sistemas actuales y los casos más relevantes*. Apuntes de la ponencia presentada en el "Seminario Internacional de Prácticas desleales de comercio internacional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. D.F. 1993.

<sup>147</sup>.- Artículo 94 de la Ley.

## I.- RECURSO DE REVOCACION

La Ley de Comercio Exterior establece como medio de impugnación ordinario el recurso de revocación, el cual puede intentarse en contra de cierto tipo de resoluciones que dicte la SECOFI, dentro de un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio.<sup>146</sup>

De conformidad con el artículo 95 de la Ley, el recurso de revocación tendrá por objeto **revocar, modificar o confirmar** la resolución impugnada. Los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación procederá en contra de cualquiera de las siguientes resoluciones:<sup>147</sup>

a) Cuando se declare abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos en materia de prácticas desleales, en términos de las fracciones II y III del artículo 52 de la Ley, respectivamente;

b) La resolución que determine cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

c) La resolución preliminar o final que declare concluida una investigación sin imponer cuota compensatoria;

d) La resolución final que declare concluida la investigación que se dicte como resultado de una audiencia conciliatoria;

e) La resolución que de por concluida o por terminada la investigación como resultado de un compromiso asumido por un exportador o por el gobierno interesado;

<sup>146</sup>.- Patiño Manffer, Ruperto. *Recursos ordinarios y jurisdiccionales en México- Sistemas actuales y los casos más relevantes*. Apuntes de la ponencia presentada en el "Seminario Internacional de Prácticas desleales de comercio internacional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. D.F. 1993.

<sup>147</sup>.- Artículo 94 de la Ley.

- f) Las que desechen o concluyan la solicitud de revisión, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas;
- g) La respuesta de la SECOFI sobre la solicitud de una de las partes interesadas sobre si una mercancía esta sujeta a una cuota compensatoria; y
- h) Las resoluciones que impongan sanciones.

Es importante destacar que el recurso de revocación no procede en contra de la resolución preliminar por la que se establecen cuotas compensatorias provisionales.

Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución (SECOFI), o bien, contra la que lo ejecute (SHCP). En caso de que se impugnen ambos, se interpondrá ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.<sup>148</sup> El plazo para interponer el recurso es de 45 días, y como se mencionó, debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, o ante quien lo ejecuta.

Las resoluciones que resuelvan o tengan por no interpuesto el recurso de revocación, tendrán el carácter de definitivas, pero podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.<sup>149</sup>

El recurso de revocación se tramita con la sola participación del recurrente (inconforme con una resolución de la SECOFI), lo cual no nos parece adecuado, ya que la resolución de la SECOFI puede no sólo causar agravios al recurrente, sino que puede afectar también a las demás partes involucradas. Al no poder participar las demás partes agraviadas, la resolución que dicte la SECOFI en virtud de un recurso de revocación, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup>.- Ver artículos 94 al 96 de la Ley.

<sup>149</sup>.- El juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, se sustanciará conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

<sup>150</sup>.- Patiño Manffer, *op. cit.*, p. 14.

Por otro lado también queremos hacer patente nuestra inconformidad en contra de este recurso, en virtud de que encontramos que la autoridad revisora o de segunda instancia, es la misma que ventiló la primera instancia, por lo que se antoja muy difícil que la misma autoridad pueda resolver de manera diferente a como lo hizo anteriormente. Sería tanto como reconocer un error propio, lo cual no creemos que sea factible. Soporta la tesis anterior el hecho de que en todos los casos en que se ha tramitado el recurso de revocación, la resolución final ha confirmado en todos sus términos la resolución original.<sup>151</sup>

Por tanto consideramos antijurídica e innecesaria la existencia del recurso de revocación como medio de impugnación en contra de resoluciones definitivas por las que se establecen cuotas compensatorias. En todo caso, sería mejor darle el carácter de optativo y no de tramitación obligatoria como indebidamente lo hace la Ley.

Proponemos que quede como recurso de segunda instancia, unicamente el que se tramita ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y otorgando a esta última, plena capacidad jurisdiccional y no unicamente sobre la legalidad de la resolución administrativa.<sup>152</sup>

## J. MECANISMOS ALTERNATIVOS

Las partes interesadas en un procedimiento administrativo de investigación contra prácticas desleales que se encuentren inconformes con una **resolución definitiva** emitida por la SECOFI, podrán impugnarla mediante el recurso de revocación antes mencionado, o bien acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. En caso de que se opte por un mecanismo alternativo, no podrá interponerse el recurso de revocación ni el juicio de nulidad ante la

---

<sup>151</sup>.- Ibidem.

<sup>152</sup>.- Ibidem. Es importante señalar que las sentencias del Tribunal Fiscal solo pueden declarar la validez o nulidad de la resolución impugnada, así como declarar la invalidez de una resolución para determinados efectos.

Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Es decir, se puede elegir cualquiera de los dos, pero si se elige uno se excluye al otro.

La resolución que dicte la SECOFI como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter **definitivo**. Contra esta resolución definitiva, es improcedente tanto el recurso de revocación como el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se entiende entonces, que los mecanismos alternativos **reemplazan la revisión judicial interna** de las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio, por el mecanismo establecido en el tratado internacional de que se trate.

El en el Capítulo XIX del TLCAN se contempla un mecanismo alternativo de solución de controversias comerciales, el cual resuelve las controversias mediante el estudio del expediente que determina una cuota compensatoria y dictamina si esa resolución estuvo o no de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales del país importador. Su resolución deberá ser acatada por las autoridades nacionales como lo harían con una resolución producto de un recurso de revocación. En mérito de lo anterior, se entenderá que la parte interesada que solicite los mecanismos alternativos, acepta la resolución que se emita en virtud de los mismos.<sup>153</sup>

No todas las resoluciones de la SECOFI pueden ser impugnadas a través de los mecanismos alternativos. El artículo 97 de la Ley señala las resoluciones de la SECOFI en contra de las cuales procede la impugnación ante estos mecanismos:

- a) Resoluciones preliminares o finales que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria;
- b) Resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

---

<sup>153</sup>.- Artículo 97 de la Ley.

c) Resoluciones que den respuesta a la solicitud de cualquier parte interesada, para que resuelva si determinada mercancía esta sujeta a una cuota compensatoria; y

d) Resoluciones que desechen o concluyan la solicitud de revisión o las que confirmen, modifiquen o revoken las cuotas compensatorias como resultado de dicha revisión.

Es importante resaltar que tratándose de cualquiera de los casos que sean recurribles por mecanismos alternativos, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.<sup>154</sup> En el TLCAN se establece un plazo de 30 días para la formación de un *panel*, por lo que el plazo de 45 días para interponer el recurso de revocación empieza a correr una vez transcurridos los 30 días a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva dictada por la SECOFI.

Cuando sean procedentes ambos recursos y se opte por el recurso de revocación, se deberán cumplir las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate.<sup>155</sup>

El artículo 98 fracción III de la Ley prevé que las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, juicio de nulidad o a los mecanismos alternativos de solución de controversias, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, conforme a lo que establece el Código Fiscal de la Federación y previa aceptación de la garantía por la SHCP.

En el caso del TLCAN, fue un gran logro el que se obtuvo al conseguir que sus miembros consideren como **obligatorio el fallo** emitido por los paneles del Capítulo XIX.

---

<sup>154</sup>.- Artículo 98 fracción primera de la Ley.

<sup>155</sup>.- Este fue un compromiso contraído en el TLCAN, artículo 1904.15 © (ii), en donde se establece que las partes se comprometen a reformar su legislación para asegurar como requisito previo para iniciar un proceso de revisión judicial interno, el que la persona que quiera acudir a este, deba notificar su intención a las Partes implicadas y a aquellas personas que tengan derecho a iniciar dichos procedimientos de revisión, a más tardar diez días antes de que concluya el plazo para solicitar la integración del panel.

Asimismo se da el carácter de **definitivo** al fallo emitido por los paneles, por lo que quedó prohibido establecer en la legislación interna de sus miembros, la posibilidad de impugnar una resolución de un *panel* ante los tribunales nacionales.

#### **K. EL JUICIO DE AMPARO**

Como se mencionó anteriormente las resoluciones de un recurso de revocación, pueden ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Ahora bien las sentencias dictadas por esta última, serán impugnables ante los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, si quien impugna la sentencia del Tribunal Fiscal es cualquiera de los particulares que intervinieron en el juicio. Si quien impugna la sentencia es la autoridad demandada en el juicio (SECOFI o SHCP), el medio de impugnación será el recurso de revisión.

Como quedó mencionado anteriormente los signatarios del TLCAN se obligaron en el texto del Tratado a no establecer en su legislación interna la posibilidad de impugnar una resolución de un *panel* ante los tribunales nacionales. Ahora bien, la gran interrogante que tienen los expertos del TLCAN, es la opinión que tendrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por la vía de amparo indirecto se impugne una resolución administrativa de la SECOFI, dada en cumplimiento de la resolución de un *panel* binacional que actúe bajo los supuestos previstos en el artículo 1904 del TLCAN.

#### **L. RESOLUCIONES SOBRE PRACTICAS DESLEALES DICTADAS POR LA SECOFI**

De 1987 a junio de 1994, la SECOFI ha dictado 426 resoluciones sobre discriminación de precios. Del total de estas resoluciones el 36.85 % se encuentra en inicio de

investigación, el 26.52% se encuentra en resolución provisional, el 19.7% en resolución definitiva y el 6.10% de los casos han sido desechados.<sup>156</sup>

De las investigaciones en etapa definitiva se encuentran cuatro procedentes de Estados Unidos, una de Taiwan, una de Hong Kong, una de Francia y una de Brasil.

En etapa inicial se encuentran 26 productos procedentes de 13 países. Entre los más recientes tenemos los casos de bovinos procedentes de Estados Unidos, cuya investigación se inició el 3 de junio de 1994. También está el de fosfato diamónico procedente de Estados Unidos, con fecha de inicio del 23 de junio de 1994.<sup>157</sup>

Llama la atención el hecho de que durante 1994 las denuncias de prácticas desleales de comercio han decrecido 76.4 % respecto a 1993, según cifras de la SECOFI. Lo anterior en virtud de que en 1993 se dieron 157 resoluciones, y hasta julio de 1994 solo 37. Quisiéramos pensar que esto se debe a que la SECOFI ha actuado con energía para erradicar la introducción al país de mercancías objeto de prácticas desleales, y que como consecuencia de ello los importadores de estos productos se han percatado de lo difícil que es burlar a las autoridades mexicanas.

De las 37 resoluciones que se dieron durante el primer semestre de 1994, la SECOFI desechó 7, inició la investigación de otras 7, emitió fallo provisional de 15, resolución final de 5, realizó 2 revisiones de resoluciones definitivas y efectuó un recurso de revocación.<sup>158</sup> De estas 37 resoluciones 34 corresponden a discriminación de precios y solo 3 a subvenciones.

---

<sup>156</sup>.- Martínez Nicolás, Oscar. *Se registraron 426 resolutivos antidumping entre 1987 y junio de 1994*. Periódico El Economista, martes 12 de julio de 1994. p. 41.

<sup>157</sup>.- *Ibidem*.

<sup>158</sup>.- Trejo, Martha *Descienden resoluciones antidumping*. Periódico Reforma, martes 26 de julio de 1994. Sección A, p. 13 A.

## **CAPITULO IV**

# **ANALISIS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

## CAPITULO IV

### **ANALISIS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

El Capítulo XIX del TLCAN se denomina "Revisión y Solución de Controversias en materia de *Antidumping* y Cuotas Compensatorias". En este capítulo existen 3 procedimientos de solución de controversias: a) el de revisión de las reformas legislativas; b) el de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias; y c) el procedimiento de impugnación extraordinaria.

El segundo mecanismo es el principal, y en el se prevé que los países miembros del TLCAN continuarán aplicando sus respectivas legislaciones nacionales en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias. Sin embargo, existe la posibilidad de sustituir el sistema de revisión nacional, por la revisión que lleve a cabo un *panel* de expertos. Es decir, se puede optar por el mecanismo de revisión nacional u optar por el mecanismo establecido en el Capítulo XIX del TLCAN, consistente en que un grupo de expertos revise una resolución definitiva, con base en la legislación del país que ha dictado dicha resolución.

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1 EL CAPITULO XIX DEL ALC**

Los gobiernos de Canadá y Estados Unidos al suscribir el "Acuerdo de Libre Comercio Canadá Estados Unidos" (ALC) en 1987, incluyeron en el Capítulo XIX de dicho tratado un mecanismo para la resolución de disputas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias.

Fueron los canadienses los principales propulsores de este sistema, ya que se encontraban preocupados por las aplicación excesiva de barreras comerciales a sus exportaciones en los Estados Unidos. De alguna manera necesitaban asegurar el acceso de sus productos a su mercado extranjero más importante.

Se buscó contar con un sistema de solución de controversias superior al GATT, mejorándolo en lo que fuera necesario. Los resultados fueron muy positivos, ya que se creó un marco normativo que se adaptaba mejor a las exigencias del momento.

El Capítulo XIX fue incluido como una cuestión de último momento en las negociaciones. El propósito era que durará únicamente de cinco a siete años, es decir, el tiempo necesario para negociar e implementar una reglamentación común para ambos países en materia de prácticas desleales.<sup>159</sup>

Debido a la gran similitud que guarda este capítulo con el Capítulo XIX del TLCAN, nos referiremos únicamente a este último, haciendo los comentarios que se juzguen convenientes en su comparación.

## 1.2 LAS NEGOCIACIONES DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN

Un aspecto fundamental de la negociación del TLCAN, fue el asegurar a los exportadores mexicanos que no estarían sujetos a la aplicación arbitraria e injustificada de medidas proteccionistas en Estados Unidos y Canadá.<sup>160</sup>

México había venido enfrentando en los últimos años serios problemas para exportar sus productos al mercado estadounidense. Entre 1980 y 1986 México fue al país contra el cual Estados Unidos realizó el más amplio número de investigaciones *antidumping*.

<sup>159</sup>.- Steger, Debra y Robichaud, Joel. *Chapter 19 of the Canada-U.S. trade agreement: the first five years*. Seminario de prácticas desleales de comercio internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 18 Octubre de 1993. p 1.

<sup>160</sup>.- Blanco, *op. cit.*, pp. 218 y 219.

En ese mismo período, entre el 12.2 y el 21 por ciento de las exportaciones mexicanas a los Estados Unidos fueron afectadas por algún tipo de barreras no arancelarias.<sup>161</sup>

Esta política anti-mexicana, hacía necesario el contar con normas que permitieran a los exportadores nacionales defenderse de las decisiones políticas y no jurídicas de las autoridades comerciales de nuestro vecino del norte.

Para poder comprender las razones que llevaron a negociar el Capítulo XIX, es necesario entender los dos principales problemas que en materia de proteccionismo se dieron entre los tres países parte del TLCAN, durante la década de los ochentas y principio de los noventas: a) el **neoproteccionismo**; y b) la **protección administrada**.

a) El **neoproteccionismo** se refiere al aumento considerable de barreras al comercio internacional que se han venido presentando en las dos últimas décadas.<sup>162</sup> Es curioso observar como unas barreras comerciales disminuyen y otras aumentan. Las barreras que han aumentado son las no arancelarias, y las que han disminuido son las arancelarias.<sup>163</sup>

Las barreras no arancelarias se manifiestan principalmente en la aplicación arbitraria de cuotas compensatorias y *antidumping* a importaciones que en realidad no son objeto de prácticas desleales. Estas cuotas se aplican para proteger a productores nacionales de la competencia. En virtud de lo anterior se ha llegado a decir que las leyes *antidumping* son intrínsecamente proteccionistas, ya que muchos países las utilizan, no para evitar un daño a su producción nacional, sino para evitar la entrada de productos provenientes del exterior.

<sup>161</sup> .- García Moreno, Víctor C. y Hernández Ochoa, Cesar. *El Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Inédito. p. 5

<sup>162</sup> .- García Moreno y Hernández Ochoa, *El Capítulo 19 del ...*, p. 6. Estos autores exponen que las razones para el aumento del proteccionismo en los últimos años se debe: a la mayor competencia que hay en el comercio, resultado de mercados internacionales más abiertos; la acción de grupos de interés que presiona a los gobiernos para que los defiendan de la competencia extranjera; la vaguedad de los estándares comerciales internacionales, etc.

<sup>163</sup> .- *Ibidem*. Entre las barreras no arancelarias podemos mencionar los acuerdos voluntarios de restricción de exportaciones (AVRs), acuerdos ordenados de comercialización (AOCs), cuotas compensatorias y *antidumping*, etc.

Sabemos que las leyes *antidumping* son usadas legalmente para combatir prácticas desleales de comercio internacional, pero lo que sucede es que muchos países no las utilizan nada más para eso, sino que las usan además como una manera de evitar la entrada de productos que puedan competir con sus nacionales, ocasionando con ello barreras no arancelarias al comercio internacional.

b) Por otro lado, la protección administrada se refiere también a una forma de proteccionismo, sólo que aquí lo que sucede es que las barreras comerciales resultan de la aplicación indebida de las autoridades nacionales de sus propias leyes de comercio internacional. Es decir, las autoridades nacionales no aplican correctamente sus leyes *antidumping* o de cuotas compensatorias. No se trata de calificar a las leyes de cuotas compensatorias y *antidumping* como intrínsecamente proteccionistas, sino más bien a su aplicación incorrecta por la autoridad nacional.<sup>164</sup>

El concepto de protección administrada y el de neoproteccionismo se encuentran ligados uno a otro constituyendo ambos barreras no arancelarias al comercio internacional. Ahora bien el eliminar las barreras no arancelarias resultaría no de la eliminación de leyes calificadas como proteccionistas, sino de lograr que las leyes existentes se apliquen de una manera objetiva e imparcial. Este es precisamente el principal objetivo que se buscó con la creación del Capítulo XIX del TLCAN.<sup>165</sup>

Podemos concluir que el Capítulo XIX surgió como un mecanismo alternativo para poner límites al uso proteccionista de las leyes de cuotas compensatorias y *antidumping*, por parte de los países miembros del Tratado.

<sup>164</sup>.- Las cuotas *antidumping* o compensatorias son la principal expresión de la protección administrada. Lo anterior se debe a la vaguedad de las normas internacionales en la materia y a la discrecionalidad de que gozan las autoridades nacionales en los procedimientos para la imposición de cuotas *antidumping* o compensatorias.

<sup>165</sup>.- García Moreno y Hernández Ochoa, *El Capítulo 19 del...*, p. 9.

### 1.3 LAS PRACTICAS DESLEALES EN LA OMC

La OMC (antes GATT) se ha constituido con el paso de los años como el pilar del sistema comercial multilateral. Dentro de sus normas resaltan por su importancia las que sancionan a las mercancías objeto de *dumping* y de subsidios gubernamentales. Existen dos Códigos de Conducta suplementarios de la OMC- el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Código *Antidumping*) y el Acuerdo para la Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1994 (Código de Subsidios del GATT)- que regulan al *dumping* y a las subvenciones gubernamentales. Estas disposiciones internacionales (como ya fue comentado en el primer capítulo de este trabajo), autorizan a los países importadores de mercancías, que son signatarios de la OMC, a gravar con cuotas compensatorias las importaciones subvencionadas u objeto de *dumping*.

La OMC autoriza a que los miembros del TLCAN apliquen sus respectivas legislaciones y reglamentos nacionales en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, como mecanismo para combatir los efectos negativos de dichas prácticas comerciales.<sup>166</sup>

Las determinaciones definitivas en los procedimientos nacionales en materia de cuotas *antidumping* o cuotas compensatorias pueden ser revisadas (además de por sus propios mecanismos internos de revisión), a través del uso de mecanismos de la OMC o bien optar por la aplicación del Capítulo XIX del TLCAN.<sup>167</sup> Siendo importante recalcar que la elección de un mecanismo excluye la aplicación del otro.

Asimismo es importante hacer notar que las disposiciones del TLCAN son compatibles con las de la OMC, y por ende el hecho de que una controversia se ventile ante un

<sup>166</sup>.- Véanse artículos III (principio del trato nacional), VI (prácticas desleales de comercio internacional), XVI (subsidios gubernamentales) y XXIII (subsidios gubernamentales) del GATT.

<sup>167</sup>.- Vgr. Si una parte mexicana enfrenta una resolución definitiva negativa en Canadá, puede escoger el impugnarla ante las cortes de Canadá, ante un *panel* del Capítulo XIX del TLCAN o ante los mecanismos previstos en la OMC.

*panel* del Capítulo XIX, no interfiere en modo alguno con la jurisdicción de la OMC, ya que esta última autoriza al TLCAN a tener sus propios mecanismos de resolución de controversias comerciales.

Queda por tanto a la elección de la Parte interesada determinar que procedimiento desea utilizar para la revisión de una resolución definitiva en contra de la cual se encuentra inconforme.

#### **1.4 EL CAPITULO XIX Y LA OMC**

Como ya fue comentado anteriormente, la OMC tiene su propio sistema de resolución de controversias comerciales. Surge entonces la interrogante del porqué se creó un mecanismo regional si ya había uno multilateral.

La única respuesta lógica a lo anterior es el hecho de que los mecanismos de la OMC en los ochentas (en ese entonces GATT), no estuvieran funcionando adecuadamente, y los intentos que se hacían por mejorarlo no daban esperanzas de una mejoría notable.

Es importante señalar que el Capítulo XIX fue creado en 1987, antes de las mejoras al Acuerdo General. En ese entonces los procedimientos de la OMC eran sumamente criticadas por ser: lentos, escaseaban los panelistas, funcionaban las presiones de los gobiernos para que se tomaran decisiones a su favor, asimismo había una falta de calidad y uniformidad de las decisiones de los paneles y por ende de credibilidad en los fallos.<sup>168</sup>

Los redactores del ALC en 1987 ante la panorámica tan desfavorable del sistema utilizado en el GATT, tenían la convicción de crear un grupo de normas que mejorara

---

<sup>168</sup> - García Moreno y Hernández Ochoa. *El Capítulo 19 del...*, p. 22.

este sistema tan defectuoso y poco confiable. Es por eso que se creó el Capítulo XIX, el cual con su entrada en vigor mejoró notablemente las deficiencias del GATT.

Como sabemos en la actualidad los mecanismos de resolución de controversias de la OMC han alcanzado un grado de evolución muy favorable, con los resultados obtenidos en la Ronda de Uruguay los procedimientos de resolución de controversias se encuentran muy depurados y ya no adolecen de los grandes problemas que antes se observaban. Creemos que si la resolución de disputas en la OMC, hubiera alcanzado en 1988 el grado de evolución que tiene ahora es muy probable que el Capítulo XIX no hubiese llegado a existir.

No obstante, es conveniente mencionar que el Capítulo XIX va más allá que el GATT, ya que este introduce la aplicación directa de las decisiones de los paneles en los órdenes jurídicos nacionales, e incluye el derecho de los particulares para iniciar los procedimientos de resolución de disputas. Aunque los procedimientos de solución de controversias de la OMC han sido mejorados notablemente tenemos que esperar a ver si funcionan en la práctica, el Capítulo XIX ya probó su eficacia.<sup>169</sup>

### **1.5 LOS SISTEMAS JURIDICOS ESTADOUNIDENSE, MEXICANO Y CANADIENSE DE DEFENSA CONTRA PRACTICAS DESLEALES**

En general los regímenes jurídicos nacionales de los Estados Unidos<sup>170</sup>, México y Canadá<sup>171</sup> en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias son similares,<sup>172</sup> y se apegan casi en su totalidad a las normas de la OMC y de sus códigos de

---

<sup>169</sup>.- *Idem.* p. 28.

<sup>170</sup>.- El régimen jurídico de Estados Unidos en esta materia se encuentra compuesto por los artículos 303, 701 y 731 de la Ley Arancelaria de 1930, a través de la promulgación de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 y su reglamento.

<sup>171</sup>.- En el caso de Canadá es la Ley de Medidas Especiales de Importación y su reglamento, las que regulan a las prácticas desleales de comercio.

<sup>172</sup>.- Giesze, *op. cit.* p. 131. Comenta el autor que una notable diferencia entre el sistema norteamericano y el mexicano, es que en la legislación mexicana no se dispone explícitamente el concepto de "subsidios a la producción".

conducta.<sup>173</sup> Los procedimientos administrativos de estos tres países en la materia, también son más o menos similares. Sin embargo existe una diferencia en cuanto al número de dependencias federales encargadas de las investigaciones y otros procedimientos administrativos.<sup>174</sup>

## 2. DESCRIPCION DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN

El Capítulo XIX se integra con los artículos 1901 a 1911 y consta además de los anexos 1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15, 1905.6 y 1911. En términos generales podemos decir que el capítulo abarca dos grandes rubros: a) el relativo a las reformas legislativas de cada una de las Partes en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias; y b) el relativo a la revisión de resoluciones sobre *antidumping* y cuotas compensatorias. Cada uno de estos rubros contiene un procedimiento propio de resolución de controversias.

La estructura conceptual del Capítulo XIX es la siguiente:

- 1901. Disposiciones generales
- 1902. Vigencia de disposiciones jurídicas internas
- 1903. Revisión de reformas legislativas
- 1904. Revisión de resoluciones definitivas
- 1905. Procedimiento de Salvaguarda
- 1906. Aplicación en lo futuro
- 1907. Consultas
- 1908. Disposiciones especiales
- 1909. Código de Conducta

<sup>173</sup>.- *Ibidem*.

<sup>174</sup>.- En Estados Unidos hay dos autoridades, una es la autoridad investigadora que es la Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio Estadounidense Exterior, que depende del ejecutivo, la otra autoridad es la Comisión de Comercio Internacional, dependencia federal independiente del ejecutivo que se encarga de determinar el daño o amenaza de daño y de la relación causal. En Canadá la autoridad investigadora es el Ingreso Nacional para Impuestos Aduaneros y Ventas, además existe el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense, que se ocupa de resoluciones definitivas acerca del "daño importante". En el caso de México sólo existe una autoridad, que es la SI:COFI.

1910. Varios

1911. Definiciones

## 2.1 REFORMAS LEGISLATIVAS

De conformidad con el artículo 1902 del TLCAN cada una de las Partes,<sup>175</sup> se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia cuotas compensatorias y *antidumping* a los bienes que se importen de cualquiera de las otras Partes.<sup>176</sup>

Por otro lado, se establece que cada una de las Partes se reserva el derecho de reformar sus disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales, bajo las siguientes limitantes:

a) la reforma se aplicará a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes en el Tratado;

b) dicha reforma no sea incompatible con las disposiciones del TLCAN, OMC o los Códigos *Antidumping* o de Subsidios;

c) se notifique de la reforma a las Partes a las que se aplique, y se lleven a cabo consultas sobre la reforma en caso que alguna de las Partes así lo solicite.<sup>177</sup>

### 2.1.1 SOLICITUD DE REVISION

La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley, en la materia de *antidumping* o cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar la instalación de un *panel*, para que este emita una opinión sobre si la reforma viola las disposiciones del TLCAN o de la OMC<sup>178</sup>, o si se considera que la enmienda legislativa nulifica una decisión anterior realizada por un *panel* sobre *antidumping* o cuotas compensatorias.

<sup>175</sup>.- Por "Partes" se entiende los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá.

<sup>176</sup>.- Artículo 1902.1 del TLCAN.

<sup>177</sup>.- García Moreno y Hernández Ochoa. *El Capítulo 19 del...*, p. 32. Ver artículo 1902 del TLCAN.

<sup>178</sup>.- Artículo 1903 del TLCAN.

### 2.1.2 INTEGRACION DEL *PANEL*

El *panel* se integrará en la misma forma que lo hacen los paneles del artículo 1904, es decir, de conformidad con lo establecido por el Anexo 1901.2. En el inciso 2.2.2 de este mismo capítulo me refiero a la forma en la cual se integra un *panel* conforme al Anexo 1901.2, por lo que para evitar inútiles repeticiones omito por el momento dicha explicación.

Es importante destacar que el *panel* que se ocupe de revisar la legalidad de las reformas a las leyes nacionales, establecerá sus propias reglas de procedimiento, en las cuales se garantizará cuando menos una audiencia.

Se presentará a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del presidente del *panel*, una **opinión declarativa preliminar**, en la cual incluso se puede hacer una recomendación sobre la manera de evitar que la reforma cometa violaciones. La opinión declarativa preliminar se convertirá en definitiva, a menos que se solicite su reconsideración.

En caso de que el *panel* encuentre que la reforma es incompatible con el TLCAN o la OMC, se establece la obligación de las Partes de llevar a cabo **consultas**. Si dichas consultas no tienen éxito en un plazo de 90 días contados a partir de aquel en que el *panel* emita la opinión declarativa preliminar, se puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya emitido la reforma. En caso de que la legislación correctiva no sea aprobada en un plazo de 9 meses, a partir del fin de período de consultas y no se ha alcanzado otra solución, la Parte que haya solicitado la integración del *panel* podrá adoptar medidas legislativas equiparables, o denunciar el Tratado.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup>.- Artículo 1903 inciso 3 (a). Saber si este sistema funcionará o no, es muy difícil, ya que no tenemos ningún antecedente al respecto.

De lo antes expuesto podemos concluir que este sistema de solución de controversias, fue hecho para desalentar reformas proteccionistas a las leyes nacionales sobre prácticas desleales.

## 2.2 REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS

El segundo mecanismo de resolución de controversias que se contiene en el capítulo XIX -por cierto el principal-, es el que dispone el establecimiento de un sistema de revisión y solución de controversias sobre cuotas compensatorias y *antidumping*. La revisión es por conducto de paneles binacionales, a los que se acude para que estos revisen las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictadas por las autoridades investigadoras de los signatarios del TLCAN.<sup>180</sup>

Según se desprende del artículo 1904 del TLCAN, cada una de las Partes del tratado, "podrá optar por reemplazar la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, con la revisión que lleva cabo un *panel* binacional". Es decir, los paneles hacen las veces de una segunda instancia.

En caso de que se opte por que un *panel* revise una resolución definitiva sobre cuotas compensatorias y *antidumping* emitida por la autoridad de la Parte importadora,<sup>181</sup> el objeto de la revisión será: decidir si esa resolución estuvo o no de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales de la Parte importadora.<sup>182</sup> Es

<sup>180</sup>.- Artículo 1904 del TLCAN.

<sup>181</sup>.- El anexo 1911 del TLCAN señala que "parte importadora, significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva".

<sup>182</sup>.- Artículo 1904 fracción 2 del TLCAN. Para los efectos de este artículo, se entenderá por disposiciones jurídicas: las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa, precedentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora.

decir, cada Parte es juzgada en términos de si cumple o no con sus propias reglas y no de acuerdo a si cumple con estándares binacionales o supranacionales.

Desde la implementación del ALC en 1988 todas las revisiones de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades estadounidenses y canadienses que envuelvan mercancías de la otra Parte han sido conducidas por paneles binacionales.<sup>183</sup> Lo cual nos demuestra la notable inclinación de las Partes para optar por el mecanismo del TLCAN, en lugar de los recursos nacionales.

### 2.2.1 SOLICITUD DE INTEGRACION DEL PANEL

La solicitud para integrar un *panel* se formulará a la otra Parte por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que la resolución definitiva fue publicada en el Diario Oficial de la Parte importadora.<sup>184</sup>

Unicamente los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá podrán solicitar por iniciativa propia que un *panel* binacional revise una resolución definitiva, dictada por la autoridad competente de otro signatario del Tratado. También se podrá establecer un *panel* binacional cuando los gobiernos así lo soliciten, previa petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.<sup>185</sup>

Por ejemplo, si un exportador mexicano desea impugnar una resolución definitiva dictada por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, o si la industria mexicana quiere impugnar una resolución definitiva dictada por la SECOFI, los particulares mexicanos tendrán que presentar su solicitud por escrito ante la SECOFI. Automáticamente la SECOFI solicitará el establecimiento de un *panel* binacional de

<sup>183</sup>.- Sieger y Robichaud, *op. cit.*, p. 3.

<sup>184</sup>.- Artículo 1904 fracción 5 del TLCAN. Este mismo precepto establece que también se podrá instalar un *panel* para que revise el establecimiento de medidas provisionales durante una investigación de prácticas desleales.

<sup>185</sup>.- *Ibidem*.

conformidad con las disposiciones del Capítulo XIX del TLCAN, en nombre del particular mexicano.<sup>186</sup>

Los tres países se comprometieron en el artículo 1904.15 del TLCAN, a llevar a cabo ciertas reformas jurídicas y reglamentaciones específicas en sus legislaciones internas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, con el fin de lograr los objetivos del artículo 1904. En particular México se comprometió a realizar veintiún reformas específicas con respecto a sus disposiciones jurídicas en la materia.<sup>187</sup>

Entre las reformas que México hizo destaca el que ahora ya no se pueden imponer cuotas compensatorias en el período de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud; la garantía de la plena participación de las Partes en el procedimiento administrativo; el establecimiento de plazos explícitos y adecuados para que la SECOFI expida sus resoluciones, etc.

Las Partes del TLCAN se comprometieron a modificar sus leyes y reglamentos para asegurar que: en caso de que un particular afectado por una resolución definitiva decida iniciar el procedimiento de revisión judicial interno, debe hacérselo saber a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes a la fecha en que venza el plazo para solicitar la integración de un *panel* binacional.<sup>188</sup>

### 2.2.2 CONFORMACION DEL PANEL

De conformidad con lo dispuesto por el Anexo 1901.2, los paneles se integrarán por 5 árbitros. Las Partes realizarán consultas para elaborar una lista que incluirá 75 candidatos, de los cuales cada una de las Partes selecciona 25 nombres. La lista

---

<sup>186</sup>.- Gieszc, *op. cit.*, pp. 136 y 137.

<sup>187</sup>.- Ver la lista de las reformas hechas por México a su legislación interna, en el Anexo 1904.15 del TLCAN

<sup>188</sup>.- Artículo 1904.15 (c), ii del TLCAN.

incluirá en la medida de lo posible jueces o ex-jueces, y serán en su mayoría "juristas de buena reputación". Deberán ser de nacionalidad mexicana, canadiense o norteamericana.<sup>189</sup> Se estipula que serán probos, gozarán de buena reputación, y no tendrán vínculo de afiliación con las Partes.

Los panelistas no recibirán instrucciones de ninguna de las Partes, no podrán ser asesores jurídicos ante otro *panel* durante el tiempo de su encargo, y deberán seguir un Código de Conducta.<sup>190</sup> La elección de los mismos se basará sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho comercial internacional.

Cada una de las Partes, en consulta con la otra, nombrará dos panelistas dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la solicitud de integración de un *panel*. En lo general se escogerán de entre los miembros de la lista, pero en caso de que sea seleccionado un miembro que no este en la lista, para su selección se deberá tomar en cuenta los mismos requisitos que para la elección de los miembros de la lista.

La remuneración y el reembolso de gastos de los panelistas se encuentran preestablecidos y las Partes acuerdan sufragarlos de manera compartida.<sup>191</sup>

Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a recusar hasta cuatro veces para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte. Las recusaciones y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del *panel*.

Cuando alguna de las Partes no nombre a los miembros del *panel* que le corresponda dentro de los plazos antes señalados, se seleccionarán los faltantes por sorteo en el

---

<sup>189</sup>.- Anexo 1901.2 (1) y (2) del TLCAN.

<sup>190</sup>.- Anexo 1901.2 (11) del TLCAN. Al código de conducta de los paneles nos referiremos más adelante con mayor precisión.

<sup>191</sup>.- García Moreno y Hernández Ochoa, *El Capítulo 19 del...*, p. 40.

trigésimo primer o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los miembros de esa Parte en la lista.

El quinto panelista es escogido por acuerdo mutuo de las Partes, dentro de un plazo no mayor a 55 días contados a partir de la solicitud de la integración de un *panel*. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, se hará un **sorteo** para ver cual de ellas lo seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, contado desde la solicitud de integración del *panel*. De todos modos el quinto panelista será nacional de las Partes en conflicto.<sup>192</sup>

Una vez designado el quinto integrante del *panel*, los panelistas, nombrarán con prontitud y por mayoría de votos a un Presidente, de entre los juristas en el *panel*. Si no hay mayoría, se nombrará por sorteo.<sup>193</sup>

### 2.2.3 PROCEDIMIENTO DE LOS PANELES DEL ARTICULO 1904

De conformidad con el artículo 1904, el *panel* revisará la resolución definitiva en controversia con base en el expediente administrativo, y aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 del Tratado y los principios generales de derecho que, de otro modo, un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

Las decisiones de los paneles se harán por mayoría, sobre la base de los votos de todos los miembros del *panel*. El fallo será emitido por escrito, estará motivado y se señalarán las opiniones coincidentes o disidentes de los panelistas.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup>.- *Ibidem*. Dentro de un plazo de 30 días a partir de la solicitud de integración del *panel*, cada una de las partes implicadas, nombrará dos panelistas. El anexo 1901.2 (3) del TLCAN dispone que dentro de los cincuenta y cinco días a partir de la solicitud de integración del *panel* las Partes deberán nombrar al quinto panelista.

<sup>193</sup>.- Anexo 1901.2 (4) del TLCAN.

<sup>194</sup>.- Anexo 1901.2 (5) del TLCAN

Cuando se convoque a un *panel* del artículo 1904, cada panelista deberá firmar un compromiso de confidencialidad respecto a la información, confidencial o privilegiada, que proporcione cualquiera de las Partes.<sup>195</sup> Sólo entonces se permitirá el acceso a los panelistas a la información comprendida en dicho compromiso. La violación al compromiso de confidencialidad acarrea sanciones para sus infractores.

Los panelistas estarán sujetos a un código de conducta establecido de conformidad con el artículo 1909 del Tratado. En caso de que alguna Parte considere que un panelista contraviene dicho código, se llevarán a cabo consultas entre las Partes y, si están de acuerdo, el panelista será removido de su cargo y se seleccionará uno nuevo.<sup>196</sup> La experiencia del ALC nos demuestra que en la práctica ya han sido varios los panelistas removidos.

En la aplicación del artículo 1904, las Partes adoptarán Reglas de Procedimiento, las cuales reemplazan las reglas de procedimiento locales seguidas en estos casos.<sup>197</sup> Dichas reglas están diseñadas para que en el término de 315 días, contados a partir de que el requerimiento para establecer un *panel* fue hecho, se llegue a una decisión final en el caso. Estos 315 días se desglosan de la siguiente manera:<sup>198</sup>

- a) 30 días para que se presente la reclamación;
- b) 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el *panel*;
- c) 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- d) 60 días para que la demandada presente su memorial;
- e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) 15 a 30 días para que el *panel* sesione y escuche exposiciones orales; y
- g) 90 días para que el *panel* emita su fallo por escrito.

<sup>195</sup>.- Anexo 1901.2 (7) del TLCAN.

<sup>196</sup>.- Anexo 1901.2 (6) del TLCAN.

<sup>197</sup>.- Artículo 1904.14 del TLCAN.

<sup>198</sup>.- *Ibidem*.

La autoridad administrativa que emitió la resolución definitiva tiene derecho a participar en el procedimiento ante el *panel*, y para ello podrá nombrar un representante legal. Asimismo podrá participar toda persona que de conformidad con el derecho de la Parte importadora estaría legitimada para comparecer y ser representada en un procedimiento de revisión interno.<sup>199</sup>

#### 2.2.4 CRITERIO DE REVISION

El *panel* debe aplicar los criterios de revisión establecidos en el Anexo 1911, que en el caso de México remite al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que:

"Art.238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas; o

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades."

---

<sup>199</sup>.- Artículo 1904.7.

### 2.2.5 RESOLUCION DEL PANEL

Existen dos tipos de decisiones: a) las que confirman la resolución definitiva y b) las que remiten a la autoridad competente para que actúe en apego a la decisión del panel.

Las decisiones de los paneles serán **obligatorias** para las Partes, en la misma medida en que son acatadas las decisiones de las autoridades nacionales, y no estarán sujetas a la aprobación política de las Partes.<sup>200</sup> Es importante resaltar que la obligatoriedad de las decisiones sólo lo será con respecto al asunto que le haya sido sometido. Este quiere decir que las decisiones de los paneles no sientan precedentes y no constituyen jurisprudencia obligatoria, sino que son de naturaleza **ad-hoc**.

De conformidad con el artículo 1904.10, los procedimientos de revisión judicial de las Partes, no se verán afectados por la resolución del *panel*, que decida resoluciones de dicha autoridad que no tengan carácter definitivo. Con esto se evita el posible conflicto entre el sistema regional y el nacional.

El fallo emitido por un *panel* será **definitivo** y, por tanto, resuelve la controversia entre los gobiernos y particulares contendientes. Normalmente no se podrá apelar un fallo emitido por un *panel* binacional.<sup>201</sup> Incluso se establece en el artículo 1904.11 que ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un *panel*.

---

<sup>200</sup>.- Steger y Robichaud, *op. cit.*, p. 1.

<sup>201</sup>.- Como ya se comentó las decisiones finales pueden ser apeladas o revisadas por paneles del GATT. Además existe la posibilidad de que se impugne la constitucionalidad del sistema de paneles ante los sistemas judiciales internos. Por ello el carácter definitivo de las decisiones de los paneles es restringido.

En la práctica el principio de definitividad ha sido incorporado efectivamente, ya que las impugnaciones potenciales no se han materializado o no han afectado las decisiones de los paneles.<sup>202</sup>

## 2.2.6 PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA

Aunque las resoluciones de los paneles son definitivas, existe la posibilidad de impugnarla, pero sólo bajo circunstancias **extraordinarias**. El gobierno de un país involucrado en una controversia, puede apelar un fallo dictado por un *panel* binacional, y acudir a un Comité de Impugnación Extraordinaria, si considera que:<sup>203</sup>

- a) un miembro del *panel* ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, conflicto de intereses, o ha violado las normas de conducta;
- b) el *panel* se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento; o
- c) el *panel* se ha excedido notablemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción.

Lo anterior, siempre y cuando esas acciones hayan afectado materialmente el fallo del *panel* y amenacen la integridad del proceso de revisión por el *panel* binacional.

La solicitud para la formación de un comité extraordinario debe hacerse por la Parte interesada dentro de un período razonable de tiempo a partir de la decisión del *panel*. En este caso no entendemos que se quiere decir por "período de tiempo razonable", quizá hubiera sido mejor especificarlo.

El comité de impugnación extraordinaria estará integrado por tres miembros, los cuales se escogerán de entre una lista de quince miembros -cada Parte nombra cinco

---

<sup>202</sup>.- García Moreno y Hernández Ochoa. *El Capítulo 19 del...*, p. 43.

<sup>203</sup>.- Artículo 1904.13 del TLCAN.

miembros de esa lista-. Los miembros de esta lista se integrarán por jueces o ex-jueces, de un tribunal judicial federal de México, Estados Unidos o Canadá, y deberán ser nacionales de cualquiera de los países antes mencionados.

Cada Parte escogerá un miembro de esa lista para que integre el comité, y se decidirá por sorteo quien elige al tercer miembro. El plazo para el nombramiento de los panelistas es de 15 días contados a partir de la fecha en que se hizo la solicitud de impugnación extraordinaria.<sup>204</sup>

Se establecen Reglas de Procedimiento para estos comités.<sup>205</sup> En las mismas se especifica que las resoluciones del comité se dictarán en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su instalación.

Las decisiones serán obligatorias para las Partes contendientes, y pueden ser en el sentido de: **anular, devolver** o **confirmar** las decisiones de los paneles de revisión.<sup>206</sup> En caso de que se anule el fallo de un *panel*, se establecerá uno nuevo. En caso de que se devuelva, el *panel* original debe adoptar una medida compatible con la decisión del comité.

### 2.3 EL PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA

El artículo 1905 del Tratado prevé la creación de un comité especial de salvaguarda para decidir las disputas relativas a señalamientos por una de las Partes en el sentido de que la aplicación del derecho interno de las otras Partes, ha sido usado para debilitar el sistema de paneles de revisión.

El mecanismo de salvaguarda especial constituye una novedad al sistema del Capítulo XIX del TLCAN. Su objetivo es el de crear una protección fuerte contra los casos en

---

<sup>204</sup>.- Anexo 1904.13 (1).

<sup>205</sup>.- Las Reglas de Procedimiento son comentadas en este capítulo más adelante.

<sup>206</sup>.- Anexo 1904.13.(3).

que alguna de las Partes traten de bloquear el sistema del Capítulo XIX.<sup>207</sup> Este mecanismo busca evitar la protección administrada.

De conformidad con el artículo 1905.1 del Tratado, se podrá pedir que un asunto se someta al comité especial, cuando:

- a) se ha impedido el establecimiento de un *panel* solicitado;
- b) se ha impedido que el *panel* emita su fallo definitivo;
- c) se ha impedido la ejecución del fallo del *panel* o se ha negado la obligatoriedad de dicho fallo; o
- d) no se ha concedido la oportunidad de revisión de una solicitud por un *panel* o por un organismo judicial independiente.

Antes de solicitar el establecimiento de un comité se deberá agotar un etapa de **consultas** entre las Partes en conflicto. Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas. Si el asunto no es resuelto dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un comité especial. Este se instalará dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.<sup>208</sup>

Los comités especiales se integrarán por tres miembros, escogidos de la misma lista que la del comité extraordinario y siguiendo el mismo proceso de selección. Se deberá emitir un informe preliminar dentro de los 60 días siguientes al nombramiento del último miembro del *panel*. Las Partes tendrán un plazo de 14 días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar.<sup>209</sup>

---

<sup>207</sup> - García Moreno y Hernández Ochoa. *El Capítulo 19 del...*, p. 46.

<sup>208</sup> - Ver artículo 1905.2, y 1905.3 del TLCAN.

<sup>209</sup> - Anexo 1905.6 (1)b.

A menos que las Partes convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte demandada.

En caso de que el comité determine que una de las situaciones establecidas en el artículo 1905.1 ha tenido lugar, -sólo que esto ocurra-, las Partes en conflicto iniciarán consultas en un plazo no mayor a 10 días y buscarán llegar a una solución dentro de los 60 días posteriores a la determinación del comité. Si no se llega a una solución en ese plazo, o si el comité determina que la demandada no ha corregido el problema por el cual se formó el comité, la Parte reclamante podrá suspender a la demandada, los siguientes beneficios: a) el funcionamiento del artículo 1904; o b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que se juzguen convenientes.

En caso de que se decida suspender la aplicación del artículo 1904 a la demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del mismo artículo. La suspensión no tendrá carácter definitivo, ya que el comité especial puede volver a reunirse en cualquier momento a petición de la Parte demandada, para determinar si los problemas han sido corregidos, o si la suspensión es excesiva.<sup>210</sup>

Si el comité especial da un fallo positivo respecto a las cláusulas contenidas en el artículo 1905.1, al día siguiente se aplazarán los procedimientos de revisión del *panel* o del comité de impugnación extraordinaria.

Cuando cualquiera de las Partes suspenda la aplicación del artículo 1904, se dará por terminada la revisión ante un *panel* o comité, y las revisiones suspendidas serán remitidas de manera irrevocable a el tribunal competente para su resolución.<sup>211</sup>

---

<sup>210</sup>.- Artículo 1905.10 del TLCAN.

<sup>211</sup>.- Artículo 1905.12 del TLCAN

## 2.4 ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con el artículo 1906 del TLCAN, el Capítulo XIX se aplicará a:

a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después del 1 de enero de 1994; y

b) las reformas a las leyes en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias que se aprueben después del 1 de enero de 1994, respecto a las opiniones declarativas conforme al artículo 1903.

## 2.5 CONSULTAS

El artículo 1907 del Tratado dispone que anualmente se llevarán a cabo consultas entre las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para dar recomendaciones cuando corresponda. Las Partes nombrarán uno o mas funcionarios, que incluyan miembros de la autoridad investigadora competente, para que se hagan cargo de que se lleven a acabo las consultas cuando se requiera.

Además se llevarán a cabo consultas para desarrollar reglas mas eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales, y para estudiar la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas, para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.<sup>212</sup>

## 2.6 EL SECRETARIADO

La administración de los diferentes mecanismos del Capítulo XIX se basa en una sección especial del Secretariado que facilita la operación de este Capítulo y el trabajo de los paneles o comités. Cada Parte tendrá una sección de Secretariado. Los

---

<sup>212</sup>.- Artículo 1906.2.

secretarios del Secretariado darán apoyo administrativo a los paneles o comités instalados con arreglo al Capítulo XIX.

El Secretario de la sección ante la cual lleve a cabo actuaciones un *panel* o un comité, llevará los expedientes correspondientes, y dará copia del mismo a su homólogo en caso de que se le solicite.<sup>213</sup>

Se dice que las secciones especiales del Secretariado realizan las mismas funciones que los secretarios de juzgado, como el preparar el expediente, recibir solicitudes de revisión, organizar las demandas, correr traslado de estos documentos a las Partes, facilitar las audiencias, etc.<sup>214</sup>

En el TLCAN se fusionó el Secretariado del Capítulo XIX con el Secretariado general que administra el Tratado. En el ALC el Secretariado que se ocupa de asuntos del Capítulo XIX es independiente. Es interesante conocer si la unión del Secretariado aportará o no ventajas, por lo pronto no nos queda mas que esperar las actuaciones de los primeros paneles para poder estar en condiciones de emitir una opinión bien fundamentada.

### **3. ANALISIS DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL CAPITULO XIX**

#### **3.1 REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS PANELES DEL ARTICULO 1904.**

Durante el análisis del artículo 1904, se comentó que los paneles que se formen para revisar una resolución definitiva deben seguir ciertas reglas de procedimiento. Estas reglas se les conoce oficialmente como "*Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del*

---

<sup>213</sup>.- Artículo 1908.2

<sup>214</sup>.- García Moreno y Hernández Octoa. *El Capítulo 19 del....*, p. 47.

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte*" (Reglas).<sup>215</sup> El objetivo de las mismas es permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante los paneles establecidos en el artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN.

Con estas Reglas se busca que la revisión de resoluciones definitivas que hagan los paneles sea justa, expedita y económica. En lo no previsto por las mismas el *panel*, por analogía a estas, o refiriéndose a las que hubiere aplicado la autoridad competente del país importador, podrá aplicar las reglas procesales que estime convenientes.<sup>216</sup>

De conformidad con las Reglas, la revisión ante un *panel* comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la primera Solicitud de Revisión ante un *panel*, y concluye el día en que surta efectos el aviso de Terminación de la Revisión ante el mismo. El plazo máximo para revisar una resolución definitiva es de 315 días, contados a partir del día de inicio del procedimiento.

La revisión ante los paneles solo abarcará: a) los alegatos de error de hecho o de derecho, además de la declinatoria de incompetencia de la autoridad investigadora,<sup>217</sup> comprendidos en la reclamación hecha valer; y b) los medios de defensa adjetivos y sustantivos hechos valer en la revisión ante el *panel*.<sup>218</sup>

En cuanto a las obligaciones del Secretario<sup>219</sup> se especifica que consistirán en dar asistencia administrativa a los paneles, así como encargarse de la organización de las audiencias y reuniones de los mismos. El Secretario deberá proporcionar al otro

---

<sup>215</sup>.- Las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994.

<sup>216</sup>.- Ver Reglas de procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN en la Exposición de Motivos punto 2.

<sup>217</sup>.- En las definiciones de las Reglas se define a la autoridad investigadora como "la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión...".

<sup>218</sup>.- Regla 7.

<sup>219</sup>.- Según las definiciones de la regla 6, el Secretario es "el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, o sus contrapartes de Estados Unidos o Canadá.

Secretario implicado<sup>220</sup> una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, así como de las decisiones del *panel*.

Resulta interesante el hecho de que el Secretario y todos sus ayudantes deban presentar una solicitud de acceso a la información confidencial<sup>221</sup> a las autoridades comerciales de las Partes. Deberá el Secretario a su vez asegurarse que tanto los panelistas, asistentes, traductores, etc., le presenten una Autorización a la Información Confidencial, y sólo con esta se tendrá acceso a la información señalada como confidencial.

El acceso a la información confidencial que le sea presentada al Secretariado se encuentra restringida, y sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la misma. También la información privilegiada debe ser custodiada por el Secretariado, restringiendo el acceso a la misma. La información que no sea confidencial o privilegiada<sup>222</sup> podrá ser revisada por cualquier persona.

De la lectura de las Reglas se hace notorio la manera tan cuidadosa en que se protege el acceso a la información privilegiada o confidencial. Me parece muy adecuado lo anterior, ya que así se evita la divulgación de información que cayendo en malas manos puede afectar gravemente intereses de las Partes, o de los particulares.

La solicitud de revisión ante un *panel* debe cumplir, en lo que respecta a México, con los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior.

---

<sup>220</sup>.- Secretario implicado, es el Secretario de una Parte implicada en la controversia.

<sup>221</sup>.- De conformidad con las Reglas información confidencial será en el caso de México la incluida en el artículo 80) de la Ley de Comercio Exterior

<sup>222</sup>.- Según el punto 6 de las Reglas información privilegiada es con respecto a México la información que tiene la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad en la relación cliente-abogado, así como las comunicaciones internas entre los funcionarios de la SECOFI.

Corresponde al Secretario responsable<sup>223</sup> notificar a las Partes y al Secretario implicado, el aviso de intención de iniciar la Revisión Judicial, así como cualquier reclamación.

Con la presentación de una solicitud de revisión ante un *panel*, el Secretario responsable deberá publicar un aviso en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas, así como notificar a las personas señaladas para efectos de notificación.

La Regla 39 dispone que la persona interesada que desee hacer valer errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva, incluyendo la declinatoria, deberá presentar una reclamación. Dicha reclamación será presentada dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de formación del *panel*.

Dentro de los 45 días siguientes a la presentación de solicitud de revisión ante un *Panel*, tanto la autoridad investigadora como cualquier otra persona que desee intervenir en el procedimiento deberá presentar un Aviso de Comparecencia al Secretariado responsable.

La autoridad investigadora cuya resolución definitiva se este investigando, debe presentar al Secretariado responsable nueve copias de la resolución definitiva, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar un Aviso de Comparecencia.

Las notificaciones podrán ser hechas entregando copia del documento en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o bien por mensajería, correo e incluso por facsímil. Otra regla importante es el hecho de que cada participante deberá asumir las costas directas e indirectas de su participación ante el *panel*.

---

<sup>223</sup>.- El Secretario responsable es el cuya sección del Secretariado se encuentra ubicada en el país en el cual se dictó la resolución definitiva impugnada.

Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del *panel*, las cuales deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. Las promociones que le sean presentadas a los paneles deben ser, según la Regla 55, presentadas en un tamaño de papel determinado y siguiendo los lineamientos ahí indicados. Se señalará el número de expediente, nombre del promovente o representante legal, domicilio, teléfono, etc.

Se establecen los plazos para la presentación de los memoriales (demandas), que son de 60 días para la promovente (contados a partir del plazo que tiene la autoridad investigadora para presentar copias de su resolución definitiva), y una vez vencido el plazo de esta, se dan 60 días para la demandada. Después de este último término, la Parte que pidió la formación del *panel* podrá dar contestación al memorial de la demandada dentro de los 15 días siguientes.

La Regla 59 dispone las cinco partes de que consta un memorial: a) índice y lista de citas; b) relación de hechos; c) cuestiones en litigio; d) alegato legal; y e) puntos petitorios.

Las audiencias se llevan a cabo en la oficina del Secretariado responsable. Existe una etapa previa a la audiencia con el propósito de que las Partes se pongan de acuerdo sobre el procedimiento a seguir en la audiencia. Esta etapa previa puede incluso celebrarse por teléfono. Esto último me llama la atención, ya que resulta difícil imaginar esto en nuestras disposiciones legales.

La audiencia se lleva a cabo 30 días después del vencimiento de la presentación del memorial de contestación. Las intervenciones dentro de la misma serán de manera oral. Primero hablarán los demandantes, después la autoridad investigadora y cualquier otra persona que se haya opuesto a la reclamación y finalmente vendrá la

réplica.<sup>224</sup> Durante el desahogo de información confidencial o privilegiada, sólo podrá estar presente determinadas personas.<sup>225</sup>

Me llama mucho la atención el hecho de que las audiencias se lleven a cabo en forma oral, y en este sentido temo mucho que los abogados mexicanos estemos poco preparados, ya que nuestro sistema jurídico se basa principalmente en promociones escritas. En ese sentido me parece que los abogados estadounidenses y canadienses mas acostumbrados a ese sistema nos llevarán algo de ventaja.

La decisión final del *panel* se dictará por escrito y estará fundada y motivada. Será comunicada al mediodía de la fecha en que se rindió.

### **3.2 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS COMITES DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA**

Su nombre oficial es "*Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*" (Reglas Extraordinarias).<sup>226</sup> El objetivo de estas reglas es el de permitir la aplicación del procedimiento de impugnación extraordinaria previsto en el artículo 1904 del TLCAN.

El primer señalamiento es en el sentido de que las resoluciones del comité deberán darse dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento. Los comités deberán observar todo lo establecido por estas reglas durante el procedimiento, pero podrán aplicar las reglas procesales que estimen convenientes, siempre y cuando no sean incompatibles con el TLCAN. Destaca el hecho de que los principios generales de derecho del país en que se dictó la resolución definitiva son aplicables a la impugnación extraordinaria de la decisión de un *panel* respecto de esa resolución definitiva.

---

<sup>224</sup>.- Ver regla 67

<sup>225</sup>.- Ver regla 69.

<sup>226</sup>.- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 1994.

Sólo los miembros del comité podrán participar en las deliberaciones del mismo, las cuales se celebrarán en privado y serán secretas. Las costas serán a cargo de las propias Partes.

Se establecen reglas para restringir el acceso a los documentos confidenciales y privilegiados que le sean presentados al Secretariado, así como durante las audiencias.

El Secretariado brindará apoyo técnico y logístico, además de realizar funciones de notificador similares a las ya señaladas en las reglas de Procedimiento del artículo 1904.

Los documentos que le sean presentados al comité deberán serlo en original y cinco copias, y ser presentados dentro de los plazos fijados. Todos los documentos presentados por un participante deberán ser notificados por este al representante legal de los otros participantes o al mismo participante.

Las notificaciones se podrán hacer en la misma forma que la señalada en las Reglas de Procedimiento del artículo 1904.

La Parte que presente al Secretario una solicitud para la instalación de un Comité de impugnación Extraordinaria conforme al artículo 1904.13 (a)(ii), ó (iii) (el *panel* se ha apartado de una norma fundamental del procedimiento, o el *panel* se ha excedido en sus facultades o jurisdicción, respectivamente), deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión.

La solicitud para un comité de impugnación extraordinaria conforme al artículo 1904.13 (a)(i), es decir, falta grave o imparcialidad de un panelista, deberá ser presentada al Secretario dentro de los 30 días siguientes al de emisión del aviso de acción final del

*panel*. El aviso de acción final del *panel* se da el día en que el *panel* resuelve un incidente de manera definitiva.<sup>227</sup>

La solicitud deberá ser por escrito y contendrá:

a) una relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y mención del porqué los actos invocados materialmente afectan el fallo del *panel* y amenazan la integridad del procedimiento;

b) el nombre de la Parte en el procedimiento de revisión ante el *panel*, nombre de los representantes, domicilio y número telefónico; y

c) la identidad del panelista en contra del cual se invoca una causal de las referidas en el artículo 1904.13 (a)(i).

Las Partes o personas que deseen participar en el procedimiento deberán hacerlo saber dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud para la instalación del comité extraordinario. El panelista en contra del cual se siga un procedimiento tendrá el mismo plazo para dar aviso de su intención de participar, así como para presentar su defensa.

La Parte demandante tendrá un plazo de 21 días para presentar su memorial, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de una solicitud para el comité de impugnación extraordinaria. La Parte que presente su oposición a la demanda tendrá un plazo de 21 días para presentar su memorial, contados a partir del vencimiento que tuvo la promovente para presentar su memorial.

Los memoriales estarán divididos en las mismas partes que los establecidos en las Reglas de Procedimiento del artículo 1904. La audiencia podrá a discreción del comité llevarse a cabo *in camera*, siempre y cuando el panelista acusado a si lo hubiere solicitado, o bien por que en la audiencia se darán a conocer documentos

---

<sup>227</sup>.- Ver regla 77 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904.

confidenciales o privilegiados. El comité también tiene la facultad de decidir si se escuchan o no argumentos orales.

Las órdenes y decisiones del comité se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. La decisión final será en el sentido de:

- a) **confirmar** la decisión del *panel*;
- b) **anular** la decisión del *panel*; o
- c) **devolver** la decisión al *panel* para que cumpla con la decisión final del comité.

### **3.3 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS COMITES ESPECIALES**

Las siguientes reglas se adoptan de conformidad con lo establecido en el artículo 1905.6 del TLCAN, y regulan los procedimientos ante los comités especiales desarrollados de conformidad con el mismo artículo. Se prevé que cuando surja una cuestión procesal no prevista por las Reglas se podrán aplicar las reglas procesales que se estimen convenientes, siempre y cuando no sean incompatibles con el Tratado.

Las reuniones del comité se llevarán a cabo en las oficinas del Secretariado responsable,<sup>228</sup> salvo acuerdo en contrario. El comité especial podrá llevar a cabo las reuniones que estime convenientes, las cuales incluso podrán ser vía telefónica, facsímil, o por computadora.

Los informes, dictámenes, resoluciones y decisiones del comité se tomarán por mayoría de votos de todos los miembros. Estos deberán convenir en la selección del Presidente.

De conformidad con la regla 10, el acta de misión se limitará a:

---

<sup>228</sup>.- Secretariado responsable, es la sección del Secretariado de la Parte demandada.

a) realizar un dictamen respecto a la existencia de alguna de las causales especificadas en el artículo 1905.1 del Tratado, (la autoridad nacional impide la aplicación del artículo 1904 o de sus decisiones);

b) determinar si la suspensión de beneficios hecha por la reclamante de conformidad con el artículo 1905.8(b), es excesiva; o

c) determinar si la Parte demandada ha corregido el problema respecto del cual el comité había formulado un fallo positivo.

Por otro lado, se establece que todos los documentos presentados por las Partes, debe ser notificados a las otras Partes implicadas. El Secretario responsable brindará apoyo administrativo a los procedimientos ante los comités y tomará las providencias necesarias en las audiencias y reuniones del comité. A su vez deberá conservar el expediente en cada procedimiento.

La solicitud de instalación de un comité especial se presentará después de concluido el período de consultas, ante el Secretariado responsable, el cual deberá notificar lo anterior en la publicación oficial de las otras Partes.

El escrito inicial de alegatos de la reclamante, será presentado ante el Secretariado responsable, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que el último miembro del comité fue elegido. La Parte demandada por su parte presentará sus alegatos, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de los alegatos de la reclamante. Se permite a las Partes presentar alegatos complementarios. Los escritos se presentarán acompañados de cuatro copias.

En cuanto a las audiencias, se celebrará por lo menos una antes de que el comité rinda su informe preliminar. Todas las audiencias se harán constar por escrito y tendrán verificativo en las oficinas del Secretariado responsable.

A más tardar cinco días antes de la audiencia, cada Parte implicada entregará al Secretariado responsable una lista de las personas que en su nombre, presentarán alegatos orales en la audiencia.

La audiencia se desahoga de la siguiente manera: a) alegato del reclamante, b) alegato de la demandada, c) réplica de la reclamante y d) réplica de la demandada.

El comité especial preparará un informe preliminar, dentro de los 60 días siguientes a la designación del último miembro del comité. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación del informe preliminar, las Partes implicadas podrán formular observaciones por escrito, o en forma oral, en relación a dicho informe.

El informe final, junto con los votos particulares de sus miembros será emitido dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar. El voto de los miembros será anónimo. Las resoluciones serán emitidas en el idioma de la Parte demandada.

Al mismo tiempo que se emite el informe final, se remitirá copias a las Partes implicadas, y dentro de los 10 días siguientes al envío del informe final las Partes implicadas lo publicarán en las publicaciones oficiales respectivas.

Cuando el fallo del comité sea en sentido positivo respecto de alguna de las causales especificadas en el artículo 1905.1, la Parte demandada puede pedir que sea reinstalado el comité, para lo cual presentará una solicitud ante el Secretariado responsable. La solicitud se podrá hacer en cualquier tiempo posterior al informe final y el asunto a tratar será si: a) la Parte demandada ha corregido el problema; o b) la suspensión de beneficios a la demandada ha sido excesiva.

### 3.4 CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS CAPITULOS XIX Y XX

Los panelistas que intervienen en los procedimientos de solución de controversias de los Capítulos XIX y XX del TLCAN, deben cumplir con los requisitos de integridad e imparcialidad contenidos en el Código de Conducta (Código). Para ello deben hacerse sabedores de su contenido y firmarlo en caso de no tener interés (personal, financiero, familiar, profesional, social, etc.), en el asunto y de comprometerse a cumplir con los deberes y obligaciones ahí contenidos.

El principio fundamental del Código consiste en que todo candidato<sup>229</sup> o miembro<sup>230</sup> debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Los candidatos y miembros tiene la obligación de revelar durante todo el procedimiento:

- a) cualquier interés financiero o personal del candidato en el procedimiento o en su resultado;
- b) los intereses financieros o personal de su jefe, familiares, socios en el procedimiento o en el resultado de este.
- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados; y
- d) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, en alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

<sup>229</sup>.- Candidato, es el individuo que este siendo considerado para ser designado como miembro de un *panel* de conformidad con el Anexo 1901.2, o los artículos 1903, 1904, 2008 ó 2011 del TLCAN; o bien un individuo considerado para ser miembro de un comité de conformidad con el artículo 1904.13 o el artículo 1905.

<sup>230</sup>.- Miembro, es un miembro de un *panel* constituido de conformidad con el Anexo 1901.2 o los artículos 1903, 1904, 2008 o 2011; o un miembro de un comité de impugnación extraordinaria, o de un comité especial.

En el desempeño de sus funciones los candidatos y miembros se comprometen durante todo el procedimiento, a cumplir con los deberes de un miembro de manera completa y expedita, a estar localizable para el Secretariado, ser diligente en sus funciones, cumplir con las disposiciones de los Capítulos XIX y XX. Para tomar sus decisiones sólo tomarán en cuenta las cuestiones controvertidas.

Está prohibido que un miembro use su posición en el *panel* o comité en beneficio personal o privado, y se evitará crear la impresión de que otros puedan influenciarlo. Los miembros deberán actuar de manera justa y evitar crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Por otro lado existe la prohibición de que un ex-miembro de un *panel* del artículo 1904, pueda asesorar o representar a un participante en el procedimiento, en asuntos de cuotas *antidumping* o compensatorias. La prohibición es por un año contado a partir de la terminación del procedimiento en que se intervino.

Tratándose de los mismos bienes que fueron materia de un *panel*, el miembro que intervino como panelista, está impedido de por vida para representar a un participante en cualquier tipo de procedimiento judicial o en otro *panel*.

En lo que respecta a la confidencialidad, los miembros o ex-miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento, que no sea del dominio público. Está estrictamente prohibido revelar una opinión declarativa del artículo 1903, o una orden o decisión de un *panel* del artículo 1904, antes de su emisión por el *panel* o comité. Lo mismo sucederá con los informes del artículo 1905. También está prohibido revelar la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o la minoría en un procedimiento del artículo 1905.

Tratándose del Capítulo XX se exige también discreción a los panelistas en cuanto a la divulgación del fallo y de la identidad de los miembros que votaron a favor o en contra.

Al final del Código se pide a los panelistas que firmen de conformidad con las obligaciones y deberes establecidos en el mismo, haciendo hincapié en el compromiso de revelar los intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la imparcialidad o independencia de los miembros.

#### 4. COMENTARIOS AL CAPITULO XIX

Una vez comentadas las disposiciones más importantes sobre el Capítulo XIX del TLCAN, pretendemos ahora examinar la manera en que posiblemente este operará. Debido a lo reciente de su entrada en vigor ( enero de 1994), prácticamente no hay parámetros para juzgar su éxito o fracaso. Sin embargo podemos recoger las experiencias del Capítulo XIX del ALC para darnos una idea de la manera en que este funcionará.

En términos generales podemos considerar que los resultados obtenidos del Capítulo XIX del ALC en sus primeros años han sido bastante satisfactorios. Los mecanismos en los cuales participan uno y hasta más particulares han sido mucho mas exitosos que los procedimientos del Capítulo XVIII, en el cual intervienen únicamente gobiernos.<sup>231</sup>

En ambos procedimientos, los panelistas han sido cuidadosos con sus casos, sus opiniones han estado bien fundamentadas, y sus conclusiones del todo convincentes.<sup>232</sup> Haciendo una evaluación general de todos los casos, no se puede encontrar una tendencia de proteccionismo o de barreras comerciales. Si bien las decisiones de los paneles han sido variadas, no podemos encontrar un favoritismo hacia alguno de los dos países.

---

<sup>231</sup> - Lowenfeld, Andreas F. *Bimational Dispute Settlement under Chapter 19 of the Canada-United States Free Trade Agreement: on interim appraisal*. International Law and Politics, Vol.24:269. E.U.A., Abril de 1991., p. 334.

<sup>232</sup> - *Ibidem*.

La imparcialidad y calidad de las decisiones ha incentivado la confianza en este sistema de revisión. Las Partes tienen ahora la convicción que una resolución emitida por una autoridad administrativa que no se encuentre apegada a derecho, puede ser efectivamente corregida por los paneles. Antes debido al proteccionismo de las autoridades administrativas se tenía poca confianza en las decisiones de las autoridades administrativas y revisoras. La experiencia del ALC ha mostrado que resoluciones definitivas de las autoridades administrativas, pueden ser modificadas y anuladas<sup>233</sup>. Esto último forzosamente obligará a las autoridades administrativas a tener más cuidado en sus procedimientos de investigación, reduciendo así la protección administrada.

En general se puede decir que las decisiones de los paneles han sido de excelente calidad, como muestra de ello es el hecho de que la mayor parte de dichas resoluciones se hayan adoptado por unanimidad, rompiendo con el temor que algún día se tuvo de que se pudieran obtener votaciones por bloques nacionales.

Una de las ventajas más alentadoras del Capítulo XIX, es la reducción del tiempo que toma la revisión ante los paneles. En todos los casos llevados ante paneles del Capítulo XIX se ha cumplido el plazo establecido de 315 días. Estos resultados son extraordinariamente buenos, más si consideramos el período de 2 a 4 años que toma a los tribunales de Estados Unidos o Canadá llevar a cabo el mismo tipo de revisión. En México la revisión dura aproximadamente 2 años.<sup>234</sup>

Los plazos de los paneles para rendir sus decisiones son considerablemente más rápidos que cualquier otro sistema judicial de revisión o procedimiento ante la OMC. Desde luego que el ahorro de tiempo se ha traducido en ahorro de dinero también, ya que los honorarios de los abogados se reducen considerablemente.

---

<sup>233</sup> - García Moreno y Hernández Ochoa, *El Capítulo 19 del...*, p. 49

<sup>234</sup> - *Idem*, p. 48.

Muchas dudas se tenían en cuanto a la efectiva aplicación de las decisiones de los paneles, principalmente por parte de Estados Unidos. El caso del "puerco", es el mejor ejemplo de la obligatoriedad de las decisiones de los paneles. Este caso ha sido sin duda uno de los más controvertidos, y en el cual los canadienses ganaron la decisión por unanimidad a sus contrapartes. A raíz de la decisión del *panel*, se levantaron una serie de protestas por parte de las autoridades administrativas estadounidenses. Había un gran temor de que no se aplicará la decisión del *panel*, sin embargo y aunque mucho les haya costado la decisión fue finalmente acatada por el gobierno de Estados Unidos.

El caso del puerco sin lugar a servido como una prueba de la obligatoriedad de los paneles, incluso bajo circunstancias controvertidas. El hecho de que siempre se hayan cumplido e implementado las decisiones de los paneles por las autoridades nacionales ha probado ser una de las grandes ventajas del sistema. A diferencia de la experiencia con las resoluciones de paneles del GATT, ahora OMC, que a menudo no son implementadas o solo después de mucho tiempo, el Capítulo XIX ha probado se efectivamente obligatorio, incluso cuando -como en el caso del puerco-, la Parte afectada no compartió la opinión del *panel*.<sup>235</sup>

Me parece un acierto incluido en el Capítulo XIX del TLCAN la preferencia a nombrar jueces como miembros de un *panel*, por encima de litigantes y expertos en derecho comercial internacional (en el ALC no existía esta disposición). Lo anterior en virtud de que los jueces son naturalmente mas imparciales, entre otras cosas por que no están tan propensos a tener conflictos de intereses, y por que a quererlo o no tienen tienen un concepto más claro de lo que es la justicia.

Los conflictos de interés han quedado debidamente cubiertos con la suscripción del que los panelistas deben de hacer del Código de Conducta. En este sentido la

---

<sup>235</sup> - Idem. p. 51.

experiencia del ALC ha sido muy favorable. En algunos casos los panelistas se han retirado cuando las Partes expresaron temores de conflictos de intereses.<sup>236</sup>

No todos los comentarios sobre el Capítulo XIX han sido favorables, también han existido numerosas críticas. Algunas de ellas han sido en el sentido de que las decisiones de los paneles son demasiado legalistas y que tratándose de cuestiones políticas las resoluciones de los paneles no tomarán en cuenta factores externos que deben naturalmente aplicarse. Estoy seguro de que con el sistema de consultas, quedará perfectamente subsanado el problema de las decisiones legalistas.

Otra crítica que se ha hecho ha sido en el sentido de que debiera existir un sistema de apelación de las decisiones de los paneles del artículo 1904 (la impugnación de decisiones de los paneles del artículo 1904 sólo se da bajo circunstancias extraordinarias).

En nuestra opinión con el sistema de impugnación extraordinaria queda perfectamente salvada la posibilidad de encontrarse con decisiones extremadamente violatorias del artículo 1904. En caso de que la impugnación extraordinaria pudiera aplicarse para apelar cualquier decisión de los paneles, se perdería una de las bondades más importantes del sistema: velocidad y definitividad. Debido a la excelente calidad de las decisiones de los paneles las ventajas de introducir un sistema de apelaciones es muy reducida, y en cambio los riesgos son muy grandes.

En cuanto a la aplicabilidad del Capítulo XIX del TLCAN vemos algunos problemas pequeños que posiblemente puedan surgir. Uno de ellos es el del idioma, que si bien es una barrera, no creemos que represente un obstáculo insuperable, ya que si el inglés y el francés no impidieron la aplicación del ALC. La incorporación del español tampoco lo hará.

---

<sup>236</sup> - Idem. p. 62.

Otro problema un poco más serio es el referente a la tradición legal. Las diferencias entre el *Common Law* y el derecho romano-germánico son destacables. Con seguridad los panelistas se verán en problemas en la interpretación del derecho del que no son nacionales, más cuando las leyes a interpretar son poco claras o inadecuadas, las leyes son oscuras o desconocidas, y cuando las decisiones judiciales son muy vagas o inexistentes. Los abogados mexicanos en general conocemos muy poco de los sistemas legales de nuestros socios comerciales y viceversa.

Un aspecto que ha preocupado mucho a los expertos canadienses y estadounidenses es la falta de transparencia del sistema mexicano de investigación, el cual según ellos se encuentra muy poco desarrollado. Argumentan que las autoridades mexicanas nunca han revelado los argumentos en que se basan para emitir sus resoluciones definitivas de *antidumping* y cuotas compensatorias. Los criterios de revisión de prácticas desleales (artículo 238 del CFF), son una incógnita para nuestras contrapartes. Se critica sobre todo que conceptos como "producción nacional", "amenaza de daño" y otros, no están suficientemente desarrollados.

Considero que todas o casi todas las resoluciones definitivas emitidas por la SECOFI que sean impugnadas, lo serán ante los paneles del artículo 1904 y no a través del recurso de revocación. Lo anterior en virtud de que es la propia SECOFI la encargada de llevar a cabo el recurso de revocación, nadie pensará que la misma autoridad que emitió una resolución, después vaya a cambiarla. Esta hipótesis se fortalece ya que hasta la fecha no tenemos conocimiento de ninguna resolución definitiva que haya sido modificada en la revocación.

En otro orden de ideas se me hace conveniente pensar en la instalación de un Tribunal Permanente de Comercio Internacional, el cual se encargaría de resolver todas las controversias comerciales entre los miembros del TLCAN, incluidas las contenidas en el Capítulo XIX. Como ya fue mencionado anteriormente los panelistas sólo se reúnen cuando son convocados para formar parte de un *panel* y nunca más, en ese espacio no

se hace nada por estudiar o analizar los defectos del Capítulo XIX, además de que los panelistas no están concentrados al cien por ciento en la materia.

Las revisiones ante paneles seguramente aumentarán con el paso del tiempo, por lo que consideramos es necesario contar con un organismo que permanentemente estudie el funcionamiento del Capítulo XIX, así como contar con panelistas que estén en su encargo de tiempo completo. Las bondades de este tribunal serían entre otras:

- Contar con jueces profesionales, ya que esta sería su única ocupación. Se convertirían en verdaderos expertos del sistema del Capítulo XIX, además de que adquirirían un conocimiento pleno de las leyes y procedimientos en materia de prácticas desleales de los tres países. Dudamos mucho haya en la actualidad conocedores a fondo de los tres sistemas.

- Los panelistas no estarían sujetos a conflictos de interés, en virtud de que sería su única encomienda. No estarían con el temor de recibir presiones o represalias de algún gobierno. Lo anterior se fortalecería aun mas si se garantizará su inamovilidad.

- Si los panelistas son inamovibles evitaríamos caer en el riesgo de que en las Listas se contaran con panelistas con poca experiencia. Un panelista sin experiencia puede dar decisiones sin tener verdaderos conocimientos sobre el tema, lo cual es sumamente delicado.

- Se podría ir integrando una historia que daría en un futuro incluso la formación de jurisprudencia. Creemos que un cuerpo dedicado exclusivamente a esta tarea daría como resultado el obtener decisiones mas uniformes.

## CONCLUSIONES

1.- La adhesión de México al GATT en 1986 constituyó el primer gran paso para poder garantizar la entrada de las mercancías nacionales a los mercados extranjeros, sin el temor a la aplicación arbitraria de barreras arancelarias y no arancelarias. Los Códigos *Antidumping* y sobre Subvenciones Gubernamentales con las modificaciones que han sufrido después de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, se fortalecen y cobran vigencia. Resalta la obligación que los Estados miembros tienen de obedecer las resoluciones emitidas por los paneles. No obstante esto último, queda por comprobar si en la práctica verdaderamente se cumple con esta coercitividad.

2.- El nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en sustitución del GATT, representa para el comercio internacional, la consolidación de los principios rectores bajo los cuales nació el GATT, a la vez que se presenta como un organismo más ágil y mejor adaptado a las circunstancias actuales. Resulta muy importante la disposición que prevé que todos los países miembros de la OMC por el simple hecho de su incorporación, aceptan todos los resultados de la Ronda de Uruguay como un **todo**. Antes cada país se adhería a los acuerdos comerciales que mejor le convinieran.

3.- El nacimiento de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento en 1993, como instrumentos totalmente compatibles con las disposiciones vigentes de la OMC y el TLCAN, fueron un paso necesario para poder tener acceso a dichos mecanismos. Su compatibilidad seguramente otorgará beneficios a México en su interacción con sus demás socios comerciales. Destacan sobre todo, las disposiciones de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, así como los procedimientos de investigación de prácticas desleales.

4.- La exportación de productos nacionales a los Estados Unidos y Canadá se vio afectada en las últimas décadas por la aplicación de medidas proteccionistas, las cuales se materializaron principalmente en la aplicación arbitraria de cuotas

## CONCLUSIONES

1.- La adhesión de México al GATT en 1986 constituyó el primer gran paso para poder garantizar la entrada de las mercancías nacionales a los mercados extranjeros, sin el temor a la aplicación arbitraria de barreras arancelarias y no arancelarias. Los Códigos *Antidumping* y sobre Subvenciones Gubernamentales con las modificaciones que han sufrido después de las negociaciones de la Ronda de Uruguay, se fortalecen y cobran vigencia. Resalta la obligación que los Estados miembros tienen de obedecer las resoluciones emitidas por los paneles. No obstante esto último, queda por comprobar si en la práctica verdaderamente se cumple con esta coercitividad.

2.- El nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en sustitución del GATT, representa para el comercio internacional, la consolidación de los principios rectores bajo los cuales nació el GATT, a la vez que se presenta como un organismo más ágil y mejor adaptado a las circunstancias actuales. Resulta muy importante la disposición que prevé que todos los países miembros de la OMC por el simple hecho de su incorporación, aceptan todos los resultados de la Ronda de Uruguay como un **todo**. Antes cada país se adhería a los acuerdos comerciales que mejor le convinieran.

3.- El nacimiento de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento en 1993, como instrumentos totalmente compatibles con las disposiciones vigentes de la OMC y el TLCAN, fueron un paso necesario para poder tener acceso a dichos mecanismos. Su compatibilidad seguramente otorgará beneficios a México en su interacción con sus demás socios comerciales. Destacan sobre todo, las disposiciones de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, así como los procedimientos de investigación de prácticas desleales.

4.- La exportación de productos nacionales a los Estados Unidos y Canadá se vio afectada en las últimas décadas por la aplicación de medidas proteccionistas, las cuales se materializaron principalmente en la aplicación arbitraria de cuotas

compensatorias y *antidumping* a nuestras exportaciones. El Capítulo XIX del TLCAN contiene un mecanismo alternativo de revisión de resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales. Es decir, los miembros del TLCAN que se encuentren inconformes con una resolución definitiva sobre cuotas compensatorias y *antidumping*, emitida por una autoridad competente de las Partes, pueden reemplazar la revisión judicial interna, con la revisión que lleve a cabo un *panel* binacional.

5.- Me parece un acierto del Capítulo XIX, la creación de paneles binacionales, como mecanismos revisores de resoluciones administrativas definitivas. El hecho de que participen como panelistas nacionales de los dos países en disputa, sin lugar a dudas da confianza en la imparcialidad del fallo. La revisión se hará basándose en el expediente administrativo con base en el cual la autoridad investigadora dictó la resolución definitiva. El objeto de la revisión es decidir si la resolución definitiva estuvo o no de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales de la autoridad que la emitió.

6.- La resolución que emita el *panel* será definitiva y deberá ser acatada por las autoridades de las Partes. Las decisiones de los paneles no estarán sujetas a apelación ante los tribunales o cortes nacionales, sin embargo y bajo circunstancias extraordinarias, dichas resoluciones pueden ser impugnadas ante los comités de impugnación extraordinaria que el propio capítulo XIX prevé.

7.- El hecho de que sean paneles binacionales los que revisen las resoluciones definitivas de las autoridades administrativas, da confianza en que los fallos que se han revisados por ellos sean susceptibles de ser revocados, cuando no se encuentren apegados a derecho. Seguramente las autoridades de primera instancia pensarán dos veces antes de aplicar criterios proteccionistas en sus decisiones, ya que ahora el sistema de revisión modificará las resoluciones defectuosas. Antes estábamos acostumbrados a que las autoridades estadounidenses y canadienses aplicaran unilateralmente cuotas compensatorias y *antidumping* a nuestras exportaciones.

Seguramente con el sistema de revisión de cuotas compensatorias y *antidumping*, contenido en el Capítulo XIX, tendremos la posibilidad de proteger a la industria nacional de decisiones basadas en criterios políticos, y no en fundamentos de derecho.

8.- Consideramos que el Capítulo XIX del TLCAN en su aplicación será muy efectivo. Aunque todavía es muy prematuro como para hacer un análisis general, la experiencia recogida del Capítulo XIX del ALC, puede ser un buen parámetro. Las resoluciones de los paneles del ALC, en términos generales han estado muy bien fundamentadas y han sido de excelente calidad. Es muy importante resaltar el hecho de que todas las resoluciones se han emitido en el plazo de 315 días. Sin lugar a dudas esta es una ventaja que se tiene con el sistema de la OMC, el cual toma mucho más tiempo, esta ventaja del TLCAN, también lo es sobre la revisión en los sistemas de los países parte, ya que en la mayoría de los casos la revisión de resoluciones definitivas toma aproximadamente dos años. Asimismo es importante señalar que todas las decisiones de los paneles del ALC han sido efectivamente aplicadas, seguramente los del TLCAN también lo harán, esto es otra ventaja con respecto al sistema de la OMC, el cual todavía debe demostrar en la práctica la obligatoriedad de sus decisiones.

9.- Paralelo al surgimiento del Capítulo XIX, surge el Capítulo XX, el cual tiene como objetivo prevenir y solucionar todas las diferencias que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado. Asimismo se aplica en los casos en que alguna de las Partes considere que una medida vigente o en proyecto de adoptarse por otra Parte es incompatible con las obligaciones del TLCAN. Se hace un gran hincapié en las etapas de conciliación, las cuales en caso de no tener éxito, dan lugar a la formación de un *panel* formado por cinco árbitros, el cual será el encargado de dirimir la controversia planteada.

10.- Consideramos muy conveniente la creación de un Tribunal Permanente de Comercio Internacional, este se encargaría de resolver todas las controversias comerciales que surgieran entre los miembros del TLCAN. Las bondades del mismo

son innumerables. Por principio de cuentas contaríamos con un conjunto de panelistas profesionales, dedicados de tiempo completo a sus encargo. Estos tendrían la oportunidad de familiarizarse a fondo con los sistemas de prácticas desleales de las Partes, y se evitaría aun más la posibilidad de que exista un conflicto de interés.. Asimismo estos podrían analizar mucho más a fondo todos los defectos del funcionamiento de los procedimientos de resolución de controversias.

**BIBLIOGRAFIA**

Blanco Mendoza, Herminio  
Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo  
Ed. Fondo de Cultura Económica  
México, 1994.

Bravo Aguilera, Luis  
La adhesión de México al GATT. Repercusiones internas e impacto sobre las relaciones México-E.U.  
Ed. El Colegio de México  
México, 1989.

Falk, Pamela S., y Torres, Blanca  
La Adhesión de México al GATT. Repercusiones Internas e impacto sobre las relaciones México-E.U.  
El Colegio de México  
México, 1989

Finger, J. Michael  
Antidumping: how it works and who gets hurt  
University of Michigan Press  
Estados Unidos, 1993.

Garber, Peter M.  
The Mexico-U.S. free trade agreement  
Massachusetts Institute of Technology  
Estados Unidos, 1993.

Lustig, Nora; Bosworth, Barry P.; Robert Z. Lawrence  
North American free trade: assessing the impact  
The Brookings Institution  
Estados Unidos, 1992.

Malpica la Madrid, Luis  
¿Qué es el GATT?  
Ed. Grijalbo  
México, 1988.

McRae, Donald M. y Debra P. Steger  
Understanding the Free Trade Agreement  
University of Ottawa  
Canadá, 1988.

Nivola, Pietro  
Regulating unfair trade  
The Brookings Institution  
Estados Unidos, 1993.

Oxley, Alan  
The challenge of free trade  
Harvester Wheatsheaf  
Londres, 1990

Pereznielo Castro, Leonel  
El T.L.C. una Introducción  
Ed. Monte Alto. Universidad de Sonora.  
México, 1994.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia  
El Comercio Exterior de México  
Ed. Porrúa  
México, 1989.

Rubio, Luis.  
¿Cómo va a afectar a México el Tratado de Libre Comercio?  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1992.

Schettino, Macario  
El Tratado de Libre Comercio. ¿Qué es y como nos afecta?  
Grupo Editorial Iberoamérica  
México, 1994.

Schott, Jeffrey J., and Smith, Murray G.  
The Canada-United States free trade agreement.  
The global impact.  
Institute for International Economics  
Estados Unidos, 1988

Stern, Robert M.  
The multilateral trading system: analysis and options for change  
University of Michigan Press  
Estados Unidos, 1993.

Vázquez Pando, Fernando y Loreta Ortiz Ahlf  
Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte  
Ed. Themis  
México, 1994.

Witker, Jorge  
Códigos de conducta internacional del GATT suscritos por México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
México, 1988.

Wares, William A.  
The theory of dumping and American commercial policy  
Heath and Company  
Estados Unidos, 1977.

Witker, Jorge  
Legal Aspects of the Trilateral Free Trade Agreement  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie I, Núm. 21.  
México, 1992.

Witker, Jorge  
Resolución de controversias comerciales en América del norte.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
México, 1994.

Witker, Jorge  
El GATT y sus Códigos de Conducta  
Ed. Gutma  
México, 1982.

## **PUBLICACIONES PERIODICAS Y CONFERENCIAS**

Arellano García, Carlos  
Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá. Aspectos Jurídicos Internacionales  
Revista Crisol. Hechos e ideas políticas  
No.1, Oct-Nov, México, 1991.

Cruz Miramontes, Rodolfo  
El Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio  
Ponencia presentada en el "Seminario Internacional  
sobre Prácticas Desleales de Comercio".  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
México, Octubre de 1993

García Moreno, Víctor Carlos  
La Organización Mundial de Comercio y México  
Periódico El Día.  
México, D.F. a 3 de Octubre, 1994.

García Moreno, Víctor Carlos y Hernández Ochoa, Cesar  
El neoproteccionismo y los paneles como mecanismos de  
defensa contra las prácticas desleales  
Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
Año 3, Núm. 9. México, 1992.

García Moreno y Hernández Ochoa, Cesar  
El Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio  
de América del Norte.  
Inédito.

Martínez Nicolás, Oscar  
Se registraron 426 resolutivos antidumping entre 1987 y junio de 1994  
Periódico El Economista  
México, D.F. a 12 de julio de 1994

Patiño Manffer, Ruperto  
Recursos Ordinarios y Jurisdiccionales en México. Sistemas  
actuales y los casos más relevantes  
Ponencia presentada en el "Seminario Internacional sobre  
prácticas desleales de comercio".  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
México, Octubre de 1993.

Seade, Jesus  
Las Prácticas Desleales en el GATT de Hoy y de Mañana  
Ponencia presentada en el "Seminario Internacional sobre  
prácticas desleales de comercio".  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.  
México, Octubre de 1993.

Siqueiros, Jose Luis  
La Solución de Controversias en el Marco del NAFTA  
 Boletín de la Facultad de Derecho.  
 Universidad Nacional de Educación a Distancia  
 Madrid, España, Núm. 4, 1993.

Steger, Debra P., and Robichaud, Joel J.  
Chapter 19 of the Canada-U.S. free trade agreement:  
 the first five years.  
 Ponencia presentada en el "Seminario Internacional sobre  
 Prácticas Desleales de Comercio"  
 Instituto de Investigaciones Jurídicas  
 México, Octubre de 1993

Trejo, Martha  
Descienden resoluciones antidumping  
 Periódico Reforma  
 México, D.F., a 26 de julio de 1994.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. Modificada por el art.1o. del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", publicado el 22 de diciembre de 1993.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto oficial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

Reglas de Procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994.

Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, 1994.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1988.

Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.